



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS-
POSESION DE DROGAS CON FINES DE TRAFICO EXP.
N° 05 171 -2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

BARDALES BRANDAN, MILAGROS
ORCID: 0000-0002-3149-8863

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TITULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS-POSESION DE DROGAS CON FINES DE TRAFICO EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Bardales Brandan, Milagros

ORCID: 0000-0002-3149-8863

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú.

ASESOR:

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

CIRO RODOLFO, TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

FRANKLIN GREGORIO, GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por su infinita bondad
y amor, por estar conmigo en cada paso que
doy y permitirme llegar a cumplir mis objetivos,
por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

A los catedráticos, nobles docentes quienes con
Paciencia y humildad nos vertieron todos sus
conocimientos y por quienes hoy he obtenido
los conocimientos necesarios para poder
desarrollarme como profesional en el futuro

Bardales Brandan, Milagros

DEDICATORIA

A mis padres, por sentar en mi la base de responsabilidad
y deseos de superación, por ser mi ejemplo a seguir,
en ti tengo el espejo en el cual me quiero reflejar
por tus infinitas virtudes, tu gran corazón,
tu bondad, amor, sacrificio y apoyo incondicional.

Bardales Brandan, Milagros

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión de Drogas con fines de Trafico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2020., que fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a **la sentencia de primera instancia** fueron de rango: mediano, mediano y muy alto, respectivamente; y de la **sentencia de segunda instancia:** alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, tráfico ilícito, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Illicit Drug Trafficking - Possession of Drugs for Trafficking purposes according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 05171-2015- 30-0201-JR-PE-02 of the Judicial District of Ancash, Haraz 2020., which was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of a range: medium, medium and very high, respectively; and of the second instance sentence: high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, illicit traffic, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

TITULO.....	2
EQUIPO DE TRABAJO.....	3
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA.....	6
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
1. INTRODUCCIÓN.....	xv
1.1. Descripción de la realidad problemática	xv
1.2. Problema de la investigación	xx
1.3. Objetivos de investigación	xx
1.4. Justificación de la investigación	xxi
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	1
2.1. ANTECEDENTES	1
2.1.1. Antecedentes Internacional	1
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas.....	19
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	19
2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	19
2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	19
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso	20
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	21
2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción	22
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	22
2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	24
2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	25
2.2.1.3. Garantías procesales	26
2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación	26
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	26
2.2.1.3.3. La garantía de la cosa Juzgada.....	27

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios	28
2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural	28
2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	29
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	29
21 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	31
2.2.1.2. El hecho punible.....	32
2.2.1.2.1. Los delitos	32
A) Por la forma de la culpabilidad.	33
B) Por la forma de la acción.....	33
C) Por la calidad del sujeto activo.....	33
D) Por la forma procesal.....	33
E) Por el resultado.	34
F) Por el daño que causa.	34
2.2.1.2.1.1. La Acción	34
A) El Dolo.....	34
B) Formas de Dolo.....	35
C) El error.	36
a) Error de Tipo.	36
b) Error de prohibición.....	36
c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.....	36
2.2.1.2.1.2. La Tipicidad.....	36
2.2.1.2.1.3. La antijuricidad	37
a) La legítima defensa.	37
b) El estado de necesidad justificante.	37
c) Otras causas de justificación.....	38
2.2.1.2.1.4 Culpabilidad.....	38
2.2.1.2.1.5. La responsabilidad.....	38
2.2.1.2.2. La tentativa.....	39
2.2.1.2.2.1. El fundamento de punibilidad	40
a) Teorías objetivas.....	40
b) Teoría subjetiva.....	40
2.2.1.2.2.2. Criterios seguidos por nuestro código penal.	40

2.2.1.2.3. Causas eximentes o atenuantes y responsabilidad	41
A) Las causas eximentes.....	41
B) Las causas eximentes.	42
C) Responsabilidad Restringida Por la Edad.	42
i) Teoría Objetivo - formal.	43
ii) Teoría objetivo - material.....	43
2.2.1.2.5. Las penas.....	48
2.2.1.2.5.1 Determinación legal de la pena.....	49
2.2.1.2.5.2. Determinación judicial de la pena	49
A. Identificación de la Pena Básica.	49
B. La Individualización de la Pena Concreta.	50
2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal	50
A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.	50
B) Circunstancias Atenuantes, Atenuantes y Mixtas.....	50
C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.	51
2.2.1.2.5.4. Concurso de delitos.....	51
a) Concurso Ideal de Delitos.....	52
b) Concurso Real de Delitos.	52
c) El Concurso Real Retrospectivo.	52
2.2.1.2.6. Extinción de la acción penal y la pena	53
2.2.1.2.7. Reparación civil y consecuencias accesorias	53
2.2.1.3. El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.-	53
2.2.1.3.1 Tipo penal del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.....	55
2.1.3.2. Tipicidad objetiva	58
a) Acción de Promover o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, o tráfico.....	58
b) Acción de fabricar y facilitar el consumo	58
c) Acción de tráfico.	59
d) Sustancias químicas.....	59
2.2.1.3.3. Tipicidad subjetiva.....	59
2.2.1.3.4. Culpabilidad	59
2.2.1.3.5. La tentativa.....	59

2.2.1.3.6. Circunstancias agravantes del TID	59
2.2.1.3.7. El índice del delito de tráfico ilícito de drogas	60
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales.....	61
2.2.2.1. Garantías Procesales	61
2.2.2.1.1. El debido Proceso y la tutela jurídica.	61
2.2.2.1.2. La publicidad	62
2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones.....	62
2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias	63
2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos.....	63
2.2.2.1.6. El derecho a la Defensa.	63
2.2.2.1.7. El Derecho de ser Informado de la causa y razones de su detención.....	64
2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.	64
a) El derecho a un Juez independiente.....	64
b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción.	64
c) El Derecho al Plazo razonable de la detención preventiva.	64
d) Derecho de Prueba.....	64
e) Toda prueba debe reunir ciertas características.....	65
f) El principio de non bis in ídem.	65
g) El principio de igualdad procesal de las partes	65
h. El derecho de ejecución de resoluciones judiciales.....	66
2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal	67
2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal.....	67
2.2.2.4. Su autonomía	68
2.2.2.5. La Acción Penal.....	70
2.2.2.6. Medios de Defensa.....	70
a) Cuestiones previas.	71
b) Cuestión Prejudicial.	71
c) Excepciones.	71
2.2.2.7. Sujetos Procesales.....	72
2.2.2.8. Audiencias	72
2.2.2.9. Medios Probatorios.....	72
2.2.2.9.1. Prueba Prohibida.....	73

A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida.....	73
B. El fundamento de la prueba prohibida.....	75
C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993.....	77
D. Los efectos de la prueba prohibida.....	78
2.2.2.9.2. Actividad probatoria.....	78
2.2.2.9.2.1. Instructiva.....	78
2.2.2.9.2.2 La Preventiva.....	79
2.2.2.9.3. Los Documentos.....	79
a. Etimología.....	79
b. Definición.....	80
c. Regulación.....	80
d. Clases de documentos.....	80
e. Documentos existentes en el proceso.....	80
2.2.2.9.4. La Pericia.....	80
2.2.2.9.5. El Testimonio.....	81
2.2.2.9.6. El Careo.....	81
2.2.2.7. La Sentencia.....	82
2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia.....	82
2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia.....	82
A. Parte expositiva.....	83
B. La Parte considerativa.....	83
C. La parte resolutive.....	83
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	83
II. Hipótesis.....	86
III. METODOLOGIA.....	86
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	86
3.1.1 Tipo de Investigación.....	86
3.1.2. Nivel de Investigación.....	87
3.2. Diseño de Investigación.....	87
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	88
3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.....	88
3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.....	88

3.5.1. Primera fase.....	88
3.5.2. Segunda fase.....	89
3.5.3. Tercera fase.....	89
4.1. Resultados.....	93
4.2. Análisis de los resultados	141
2. En cuanto a la parte considerativa	142
3. En cuanto a la parte resolutive.....	143
4. En cuanto a la parte expositiva	144
5. En cuanto a la parte considerativa	144
6. En cuanto a la parte resolutive.....	145
V. CONCLUSIONES.....	147
2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa	149
Respecto a la sentencia de segunda instancia	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:	158
ANEXO 2: DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	208
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	214
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	225
1. CUESTIONES PREVIAS.....	225
8. De los niveles de calificación:.....	226
9. Calificación:.....	226
10. Recomendaciones:.....	226
Determinación de los niveles de calidad.....	237
Valores y niveles de calidad	237
ANEXO 5. DECLARACION DE COMPROMISO ETICO.....	239
ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	240
ANEXO 7: PRESUPUESTO.....	241

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Para entender lo que es la Administración de Justicia, es necesario analizarla desde una perspectiva global; es decir, como uno, de todos los sistemas jurídicos del mundo, que comprenden a países con mayor desarrollo social, político y económico, así como a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo; porque se trata de un problema real y universal.

Justicia a nivel internacional:

Según Cabrillos (2009), en el mundo existen dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental – denominado también “inquisitivo” donde el juez investiga, juzga y sanciona el hecho delictivo, que servía de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, porque se separa las facultades del fiscal y del juez, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las

dos partes en igualdad de condiciones en defensa de sus posiciones.

“En Alemania, los casos que entran anualmente al sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma (Von, 2008).

En Italia con el fin de mejorar la administración de justicia, han creado indicadores de evaluación que son: la carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por jueces de la carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, 2012).

Administración de justicia a nivel nacional:

La administración de justicia es un servicio importante al ciudadano, que los Estados modernos prestan a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y la libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, que prescribe: “... *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr*

la paz social en justicia”.

Desde que la doctrina de la separación de los poderes del Estado, fue esbozado por John Locke, expuesto por Carlos de Secondat Barón de Montesquieu y complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, quien entregó al Poder Judicial, esta institución investido de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato del pueblo, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial está atravesando por una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo de los principales, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética, practicas inmorales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la desconfianza ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase *“cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales”*.

En el Perú, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el Poder Judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de este poder del estado, porque lo primero que piden es incrementar el pliego presupuestal y la contratación de más personal, pero ninguno habla de que los jueces deben ser honestos y transparentes; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambios porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores. El descontento, las protestas y desconfianza de la

administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las resoluciones buscando la sinrazón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando a propósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado) para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos productos de la corrupción.

Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año 2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorporarla, casi un año está en requerimiento; quien ganó, el arbitrario, el deshonesto, el inmoral, quién perdió, el servidor honesto, y quien permitió, el Poder Judicial. Sin justificación alguna pese a que varios jueces han pasado por el despacho y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

El artículo 138° de la Constitución Política del Estado (1993) expresa *que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)”*.

La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el Perú el año 2008, se elaboró el “*Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia*”, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados.

En el ámbito local, la percepción es la misma, en las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Ancash, reflejan que la mayoría de los jueces son desaprobados; por otro lado, en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, la queja materializada a Control Interno de la Magistratura tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con trámites complejos y tediosos. Bien por cansancio, o por inacción premeditada de los encargados de dicha oficina, o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento, sin poder recurrir a nadie.

En base a las descripciones de la problemática que la sociedad civil expresa en la ciudad de Huaraz, se derivó la siguiente interrogante:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2020?

Para, resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Por lo expuesto, **la presente investigación se justifica**; luego de observar el ámbito internacional, nacional y local, en forma indirecta, en la mayoría de los Estados la administración de Justicia se encuentra en crisis, siendo lo más visible la demora de los procesos penales que terminan acumulándose, generando sobre carga procesal.

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática de la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.

La finalidad de la presente investigación es establecer el contenido que deben tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; también detectar en que parte de la sentencia se inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias.

El objetivo es aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que éstas tengan sustento teóricos sólidos, sustentos normativos adecuados, para que la subsunción de los hechos y la aplicación de la norma jurídica sea la correcta, que se otorgue justicia a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claras, precisas, contundentes y afirmativos en concordancia con su tres partes elementales.

La importancia del presente estudio, está en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores que dieron origen a la debilidad argumentativa y descubrirán también las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, magistrados y público interesado en el tema. qa

Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando en forma clara y precisa los elementos que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresa todas las sentencias y que sea un medio de

comunicación sencillo y claro.

También se pretende dar una respuesta al pueblo de Ancash, que espera la mejora de la administración de justicia en todas sus instancias; mediante un análisis del contenido de las sentencias judiciales, se detectará exactamente el lugar dónde se encuentra la debilidad sustantiva de sus decisiones.

La presente investigación será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacional

Torres del Cerro, A. (2014) en Madrid, investigo *El sistema internacional de regulación de drogas: las políticas antinarcóticos en Colombia*, concluyendo: PRIMERA – El hecho de que las drogas sean objeto de regulación representa un juicio sobre los significados e implicaciones sociales e individuales del consumo de ciertas sustancias. Las drogas prohibidas no coinciden con las drogas más peligrosas, lo que ilustra la falta de objetividad en la prohibición y regulación de narcóticos. Este fenómeno, se explica porque se ha extendido la creencia de que ciertas drogas no se pueden permitir y otras sí, siendo estas ideas compartidas más importantes que la evidencia científica. La peligrosidad no es una razón suficiente para explicar la prohibición del consumo de algunas drogas, ya que existen muchos otros comportamientos y actos individuales perjudiciales para la salud que no son objeto de regulación. Analizando la lógica del consumo de drogas como comportamiento regulado, es difícil encontrar una razón objetiva que explique por qué unas sustancias son prohibidas, como por ejemplo el consumo de cannabis y de cocaína y otras son reguladas en tiempo y forma sin llegar a prohibirse, como el consumo de alcohol y tabaco. La necesidad de terminar con ciertas drogas a todos los niveles (consumo y producción), ha dado lugar a la regulación de drogas mediante leyes prohibitivas y medidas de control que respaldan dicha idea. Estas prácticas normativas e ideas compartidas entre actores de la sociedad internacional son el resultado de una interacción social. Tal interacción ha dado lugar a un sistema de regulación de drogas,

que establece cuáles son las sustancias que se pueden permitir, cuáles deben prohibirse y cómo se debe actuar ante los problemas -creados por la misma interacción social- de producción y consumo de drogas. SEGUNDA - Las vigentes políticas antidroga son producto de unos intereses creados por la interacción social. De acuerdo con la primera conclusión, el origen de las políticas que regulan las drogas se encuentra en la idea que establece que el consumo y producción de drogas deben erradicarse de forma coercitiva, debido a los enormes daños que genera el consumo de algunas sustancias. La necesidad de luchar contra las drogas es un problema creado que debe formar parte de las agendas políticas de los países e instituciones internacionales. Estados Unidos y la Organización de Naciones Unidas han ejercido un papel muy significativo en el establecimiento del problema de las drogas. Estados Unidos ha impulsado la necesidad de fiscalizar ciertas sustancias y una visión de las drogas como un reto para la seguridad de las naciones. La Organización de Naciones Unidas ha definido, a través de sus actuaciones y mediante convenciones, cuál es el problema de las drogas, participando en la difusión de ideas que han creado unas normas y pautas de acción, constituyendo en los países una responsabilidad de actuar para terminar con algunas sustancias, conformando así el sistema antidroga a nivel internacional. El discurso y las narrativas sobre la necesidad de terminar con algunos narcóticos han contribuido al establecimiento del sistema internacional antidroga vigente en la actualidad, en el que se han construido determinados intereses. En el actual sistema internacional de regulación de drogas, los roles que han adoptado los actores no responden objetivamente a su implicación en el fenómeno de las drogas (como consumidores o como productores). Estados Unidos y la Unión Europea han adoptado un rol de actor global, lo que ha definido sus intereses, dando lugar a determinadas acciones, entre

otras, las políticas exteriores antidroga. Ambos actores han adoptado el papel de “difusores de métodos” para eliminar la producción de drogas en otros países, estableciendo como objetivo e interés terminar con la producción de las mismas. Sin embargo, tanto Estados Unidos como la Unión Europea, son importantes productores de drogas ilegales, pero ni Estados Unidos emplea políticas de erradicación en su territorio para eliminar las significativas plantaciones de marihuana, ni la Unión Europea emplea el desarrollo alternativo para reducir la gran producción de éxtasis en países europeos. Es decir, ninguno de estos global role player emplea en su territorio los métodos de reducción de producción que emplea en el exterior. En otras palabras, ambos se han identificado como “afectados por el consumo” y no por la producción. Tal identidad ha conducido a las mencionadas prácticas sólo en terceros países.

TERCERA- Se confirma la Hipótesis básica 1: La ilegalidad y el refuerzo de las leyes antidroga no constituyen un mecanismo eficaz para disminuir la producción y tráfico drogas. El refuerzo de las leyes represivas contra las drogas provoca un incremento del precio de las drogas ilegales, y con ello, un aumento de los beneficios de los traficantes. Siendo el refuerzo de las leyes un factor que potencia la rentabilidad del tráfico de drogas ilegales. La ilegalidad y el refuerzo de las leyes no se han revelado como métodos eficaces para reducir la producción y tráfico de drogas, puesto que las variables que aseguran la producción de cocaína (elevada demanda y enormes beneficios) se mantienen inalteradas sin que el sistema prohibitivo las reduzca. El refuerzo de las leyes y la persecución al tráfico y producción han generado otras externalidades, como el aumento de violencia, sin lograr reducir la producción ilegal de drogas. La persecución y sanción al tráfico y producción de drogas hace aumentar los costes incurridos por riesgos, que se reflejan en el precio final. Los riesgos de

incautación durante el tráfico internacional varían dependiendo del país de destino, lo que influye en la diversificación de precios de las drogas ilegales. Las medidas represivas también afectan a la disponibilidad del producto y la facilidad de acceder a él, factores que influyen en su precio encareciéndolo. El elevado valor de algunas drogas, como la cocaína, se relaciona más con los riesgos que incurren los traficantes locales (debido a la persecución y sanción al tráfico) que con el hecho de que sea ilegal en las legislaciones de los países; lo que se traduce en que el refuerzo de las leyes coercitivas en los mercados de consumo consiga, además del efecto esperado (un aumento del precio de la cocaína que en teoría debe provocar una reducción de su demanda) un segundo efecto, que es el aumento de los beneficios de los traficantes locales dentro del país de consumo. Lo que hace que la distribución y venta sea más rentable y que haya personas interesadas en mantener el negocio; de forma que, se mantenga la demanda de cocaína a los países productores y continúen importantes incentivos económicos para la prolongación del narcotráfico. La prohibición de un producto provoca la aparición de un mercado ilegal para tal bien. En el caso objeto de análisis, la prohibición de la cocaína provocó el desarrollo de su producción y tráfico de forma ilegal en manos de las organizaciones criminales. Al ilegalizarse la cocaína, ésta aumentó su valor, convirtiéndose en un producto extremadamente lucrativo para los traficantes. Podemos concluir que la ilegalidad de la cocaína y su consiguiente aumento de valor se localiza como una de las causas originarias del desarrollo de la producción y tráfico de cocaína en Colombia. La otra causa originaria fue el enorme aumento de la demanda de cocaína en los años 70, condición necesaria para que pudiera cumplirse ese gran aumento de valor la sustancia. CUARTA- se confirma la hipótesis auxiliar 1: La prohibición no es una política efectiva para reducir el consumo

de cocaína, fenómeno influido por normas sociales alejadas de las normas legales. La ilegalidad no se ha revelado eficaz como mecanismo para disuadir a los individuos del consumo de drogas ilegales. Tanto en el consumo de drogas ilegales como en su producción, existe una enorme brecha entre ley, moralidad y cultura. Aunque exista legislación que prohíba el consumo de drogas, puede haber normas sociales y morales que lo acepten, igualmente ocurre con la producción y venta. Las leyes que prohíben el consumo de drogas no han resultado efectivas porque están alejadas de las normas morales y culturales de la población que consume sustancias psicotrópicas. El intento por modificar los comportamientos y reglas sociales que incentivan el consumo a través de la prohibición ha sido fallido. Considerando positivo el juicio moral que hacen los gobiernos e instituciones sobre el consumo de drogas y su intención de reducir su uso entre la población, no es necesario ni deseable recurrir a las leyes coercitivas -es decir, a la prohibición de las drogas- para cambiar las normas que promueven su consumo y para establecer normas sociales que rechacen el consumo de drogas. Existe la posibilidad de cambiar el comportamiento de consumo de productos perjudiciales sin prohibirlos. Con respecto a las drogas, se pueden emplear varias herramientas incluyendo restricciones de tiempo lugar y manera, sin necesidad de recurrir a la criminalización del consumo. El previsible aumento de los precios de la cocaína, como consecuencia de su ilegalización, no se tradujo en una reducción del consumo y, contrariamente a lo previsto, las sanciones al consumo no han sido efectivas para reducir el uso de drogas. Una ley que trata de cambiar una norma social pero que no lo consigue deja de tener sentido: si la prohibición no ha producido los efectos deseables, carece de sentido la continuidad de tal medida. Además de su escasa eficacia, la penalización del consumo de drogas y la aplicación de sanciones a los

consumidores no es una medida conveniente, puesto que vulnera el derecho a la autonomía y la privacidad. Criminalizar a las personas por el hecho de consumir una sustancia que les perjudica no es necesario para proteger su salud. Las medidas de salud pública empleadas para proteger a los individuos de prácticas o hábitos perjudiciales tienen carácter preventivo e informativo respecto a la mayoría de los hábitos insanos, excepto en el consumo de algunas drogas, donde se criminaliza al consumidor. QUINTA- La evaluación de las políticas de drogas depende de los indicadores que se empleen para medir el impacto de tales políticas. La elección de estos indicadores depende, a su vez, de las hipótesis aceptadas sobre el funcionamiento del mercado, ligadas a una ideología y a unos intereses. El evaluador que escoge los indicadores para calificar el impacto de políticas antidroga justifica su elección mediante las hipótesis que la sustentan. Según la hipótesis de partida sobre el funcionamiento de la industria ilegal y las ideas que acompañan a la hipótesis, se considerarán como válidos unos indicadores u otros (los que miden objetivos intermedios o los que miden objetivos finales) Las evaluaciones que juzgan como positivas las políticas de reducción de la oferta -aunque la producción y el consumo no se reduzcan- emplean indicadores que reflejan objetivos intermedios, como el número de hectáreas erradicadas o la cantidad confiscada (que no tienen una relación directa ni proporcional con el nivel de producción). El uso de estos indicadores que miden objetivos intermedios se justifica bajo la hipótesis de que la industria de cocaína se expande de forma natural. Bajo este planteamiento, en ausencia de presión la producción aumentaría; lo que conduciría a un aumento del consumo. De acuerdo con esta teoría, simplemente el hecho de mantener estable la producción de cocaína ya es un éxito de las políticas antidroga, pues sino la industria ilegal hubiera crecido de

forma natural y se hubieran expandido oferta y demanda. Las evaluaciones que juzgan las políticas antidroga como políticas fallidas emplean indicadores que atienden a objetivos finales, estos son, reducción de la producción y reducción del consumo. El uso del consumo total y la producción total como indicadores se justifica bajo las hipótesis que consideran que la demanda y la oferta son estables a corto plazo y la oferta se ajusta para satisfacer una demanda que varía en el tiempo influida por modas. Bajo estas premisas, se explican fenómenos como el desplazamiento de los cultivos, los aumentos de producción para contrarrestar la interdicción y la ausencia de escasez de drogas ilegales en los mercados de consumo. La evaluación de políticas y con ello la elección de indicadores justificados por ciertas ideas, está también condicionada por quién realiza la evaluación. Las agencias de Estados Unidos, para expresar la eficacia de la política de erradicación, emplean como indicador el número de hectáreas erradicadas, obteniendo unos resultados positivos. Si empleasen el volumen de producción total de cocaína obtendría otros resultados que no favorecerían la justificación de sus acciones. Naciones Unidas, Estados Unidos y la Unión Europea tienden a presentar sus políticas como un éxito; en cambio los investigadores independientes y académicos, suelen encontrar resultados contrarios sobre la eficacia de las políticas de drogas empleadas hasta ahora. SEXTA- Rechazamos la validez de los indicadores que muestran objetivos intermedios para evaluar las políticas en Colombia -como el número de hectáreas de coca erradicadas o el número de droga incautada- por dos motivos: En primer lugar, el razonamiento que mide la eficacia de las políticas a través de la evaluación de objetivos intermedios establece una relación causa-efecto entre la consecución de los objetivos intermedios y los objetivos finales. Sin embargo, un aumento de las hectáreas erradicadas de plantaciones de coca en

Colombia no ha conducido a un aumento de su producción ni a una reducción de su consumo, por lo que el objetivo intermedio (destruir plantaciones) no conduce a los resultados esperados. En segundo lugar, rechazamos la premisa que ve la industria de las drogas como una epidemia que, en ausencia de políticas, se expandiría de forma natural por dos motivos: ignora el efecto desplazamiento (ya que bajo tal razonamiento sería el crecimiento natural de la industria) y considera que si la oferta aumentase, se incrementaría la demanda, sin tener en cuenta la evidencia de los datos en Europa y Estados Unidos, que revelan que en los mercados de consumo no ha habido escasez (mientras que hay una posible sobreoferta). No existen motivos para afirmar que la demanda se ajusta a la cantidad ofertada. Que en los mercados pudiera haber sobreoferta contradice la idea subyacente del supuesto crecimiento natural de la industria por el que la demanda debería aumentar. Para evaluar los resultados de las políticas antidroga consideramos que es necesario atender a los indicadores de producción y consumo. Resaltamos la necesidad de atender a los resultados globales de las políticas antidroga, porque éstas forman parte de un sistema internacional motivado por reducir el consumo de drogas en un intento de proteger a los individuos. Si el consumo de cocaína queda satisfecho, al margen que la sustancia proceda de Bolivia, Colombia o Perú y su origen cambie dependiendo del período, afirmamos que las políticas no han sido eficaces en su propósito. SÉPTIMA- Se confirma la Hipótesis básica 2: Las políticas internacionales de reducción de la producción de drogas ilegales no han resultado efectivas y no tienen capacidad para influir sobre el problema de la producción y consumo de drogas de forma significativa. La capacidad de respuesta ante las políticas antidroga de los grupos criminales que trafican con drogas ilegales contrarresta las acciones de represión del tráfico y de la producción, que se mantiene

constante debido a la elevada demanda. En una evaluación que se basa en los objetivos finales como indicadores para medir la eficacia de las políticas antidroga, se concluye que, como la producción no se ha reducido, las políticas internacionales de reducción de la oferta no han dado los resultados esperados. Tales políticas, aplicadas por la Organización de Naciones Unidas, Estados Unidos y la Unión Europea, no han logrado reducir la demanda de drogas ni los grandes beneficios de los traficantes, por lo que no han influido en el nivel de producción ni en el nivel de consumo.

Sánchez Avilés, C. (2014) en Barcelona, investigo: *El régimen internacional de control de drogas: formación, evolución e interacción con las políticas nacionales El caso de la política de drogas en España*, concluyendo:

PRIMERA. Una adecuada comprensión de los desafíos que genera el fenómeno de las drogas ilícitas en sus múltiples facetas y, muy en particular, aquellos derivados de la aplicación de políticas inspiradas en el enfoque prohibicionista punitivo, requiere una reconstrucción cuidadosa de los factores que propiciaron el surgimiento y la evolución del régimen internacional de control de drogas a lo largo del siglo XX. El estudio de la formación del régimen y de la formulación de sus principales principios nos permite constatar la idea inicial de que el prohibicionismo, así como otros rasgos del régimen, son fruto de una serie de decisiones políticas adoptadas por un conjunto de Estados en un momento determinado. Estas decisiones resultaron de la interrelación entre los intereses y los valores de los Estados más poderosos del sistema internacional en cada período. A su vez, el análisis de la evolución tanto del régimen como de los mercados de drogas ilícitas también nos ha ofrecido la oportunidad de confirmar que, a pesar de no haber resultado eficaz, el régimen tiene poderosos factores de inercia que suponen un obstáculo para su transformación incluso cuando, en determinados aspectos, se ha

constatado que otras aproximaciones resultarían más efectivas y menos costosas.

SEGUNDA. A partir de la constatación de la diversidad de políticas existentes, y en un intento de sistematizarla, la aplicación de las categorías procedentes del análisis de regímenes al estudio del régimen internacional de control de drogas y la elaboración de la tipología propuesta han permitido agrupar las diversas políticas y prácticas estatales que se encuentran asociadas a este régimen y determinar en qué medida cada una de ellas implica un cumplimiento aceptable, una desviación o una ruptura respecto a sus preceptos fundamentales. Asimismo, han posibilitado determinar que, según los casos, las prácticas nacionales pueden funcionar como agentes afianzadores, erosionadores o rupturistas. Ello ha permitido mejorar la comprensión de la relación existente entre el grado de adherencia al régimen y el impacto sobre las perspectivas de estabilidad y de transformación del mismo, o de cambio hacia uno nuevo.

TERCERA. La investigación llevada a cabo permite constatar que en la actualidad las políticas desviadas y rupturistas parecen haber alcanzado mayor visibilidad que las promovidas y admitidas por los organismos internacionales de control de drogas. Esto quiere decir que, desde la década de los noventa, ha sido identificado un número cada vez mayor de prácticas asociadas al régimen susceptibles de contribuir a cambios dentro del mismo e incluso de abrir la puerta a la creación de uno nuevo. Sin embargo, la existencia de este tipo de prácticas no garantiza por sí misma que se vayan a producir cambios fundamentales en los pilares del régimen. Para que el cambio suceda efectivamente deben darse, junto con las prácticas desviadas y rupturistas una serie de condiciones adicionales. A lo largo del estudio hemos identificado al menos seis de ellas.

CUARTA. El estudio en profundidad de la aplicación nacional del régimen de drogas en España nos ilustra la diversidad de cuestiones que el decisor en el ámbito de

las drogas ha de tomar en consideración a la hora de establecer sus líneas de actuación. Esto es especialmente relevante en el caso español, país con una posición muy particular en los mercados globales de drogas: por un lado, es uno de los lugares con las tasas de consumo más elevadas del mundo, en especial de cannabis y cocaína; por otro, ocupa un lugar estratégico en las rutas ilícitas de tránsito de drogas hacia los mercados europeos. El análisis del caso demuestra que las políticas implementadas por España uponen al mismo tiempo un apoyo a la transformación del régimen, porque se han puesto en marcha numerosas políticas desviadas, y una consolidación del modelo actual, porque las decisiones han estado más marcadas por consideraciones de política interna y factores específicos del contexto nacional y no han ido acompañadas de una militancia a favor de la reforma en las reuniones de la Comisión de Estupefacientes. España ha optado por aplicar un conjunto de políticas desviadas (en especial, en intervenciones de reducción de daños y tolerancia hacia determinados mercados de cannabis) manteniendo un perfil modesto a nivel internacional, sin oponerse a la visión ortodoxa del régimen internacional.

Ruiz Delgado, F. (2009) en Chile realizó un artículo de opinión titulado: *El delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Un problema concursal de la ley 20.000*, donde concluyó: Lo expuesto precedentemente, nos permite arribar a una primera e importante conclusión; la sola referencia que la ley ha hecho a la “pequeña cantidad”, no basta por sí sola para solucionar el concurso de leyes cuando atendida la cantidad traficada, no pueda determinarse, mediante una simple operación cognoscitiva, la norma legal aplicable, siendo necesario reconocer la existencia de otros elementos que puedan ser determinantes a la hora de ayudar al fiscal y al juez a dilucidar el problema. Sin embargo, no puede el sentenciador, a la hora de resolver el caso “sub iudice”,

prescindir de este elemento, como ha acontecido en nuestra jurisprudencia, bajo amenaza de violentar el principio de tipicidad, puesto que más allá de la buena o mala técnica legislativa, es el elemento discriminante entre las figuras de los artículos 3° y 4° de la ley 20.000. Debe tenerse en cuenta que, si bien, la jurisprudencia de nuestros tribunales, por un lado ha reconocido la existencia de estos elementos, por otro ha desistido de la búsqueda de un significado de los conceptos “pequeña cantidad” y “consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”. Ello no significa, como lo ha sostenido la Corte Suprema, que el concepto de “pequeña cantidad” sea un concepto vacío de contenido y tan solo una invitación al juez a buscar la solución en los elementos concomitantes del caso concreto, porque ello crea incertidumbre jurídica, vulnera el principio de tipicidad de las conductas incriminadas e impide determinar a priori la norma legal aplicable al hecho punible, al vaciar de contenido el elemento especializante. Asimismo, desde esta perspectiva, la jurisprudencia nacional ha sido errática respecto a la forma de solucionar, en general, los problemas concursos que pueden darse entre diversos tipos penales de la ley 20.000 o entre un tipo penal base y uno privilegiado. Prueba de ello son las variopintas soluciones de aquellos casos de concurrencia en un mismo hecho tanto de tráfico de sustancias del inciso 1° del artículo 1° como de aquellas que no producen dependencia física o psíquica, graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, sancionando en algunos casos como un único delito, aun cuando estemos en presencia de una variedad de sustancias y en otros casos, ha estimado la existencia de un concurso, sin dar mayores luces respecto de que tipo de concursos se trataría. Nuestra posición a este respecto, dice relación con la existencia de un único delito de tráfico, independiente de la variedad de sustancias sobre los cuales pueda recaer este, toda vez que, tratándose de un delito de

emprendimiento, resultará irrelevante cuantas veces se realicen las conductas típicas y sobre que sustancias recaigan estas. Asimismo, aun cuando puedan ser consideradas como un solo delito, las conductas producirán el efecto de excluir la aplicación de la rebaja facultativa del inciso 2° del artículo 1°, dado que para su aplicación (aun cuando no se desprende del tenor literal de la ley) no debe haber tráfico de sustancias que produzcan los efectos del inciso 1°. La razón de ello, parece derivar de la propia tesis contraria: de estimarse que nos encontramos frente a un concurso de delitos, este debería sancionarse conforme al artículo 75 del Código penal, por cuanto, si nos encontramos frente a una sola acción que da lugar a la aplicación de dos preceptos legales, debe aplicarse la pena más alta del delito que tenga asignada en la ley la pena más grave, es decir, en el caso concreto la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, lo cual representa una interpretación *In malam parte*. Por demás, dicha solución se condice de mejor manera con la naturaleza del ilícito, por cuanto, al estimar que nos encontramos frente a un concurso y no a un único delito, se deja abierta la puerta para la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, lo cual, a todas luces resulta perjudicial para el sujeto activo. Cabe tener presente que a nuestro juicio, el artículo 1° inciso 2° no contempla una figura privilegiada del tráfico de drogas, sino solamente una regla de atenuación de la pena, en atención a la naturaleza de la sustancia traficada, a contrario de lo que sucede con la norma del artículo 4° de la ley 20.000. La teoría de los “elementos regulativos del tipo penal” contenida en una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema (véase p. 6), deviene en ayuda del juez a la hora de ponderar las conductas, pero no puede reemplazar los elementos descriptivos y normativos contenidos en la descripción típica, error en el cual han caído algunos de los fallos comentados en el presente trabajo. Por otra parte, el

establecimiento de cantidades mínimas o máximas a las cuales podría estar tentado el legislador de echar mano para delimitar los tipos penales parece no ser una solución por el momento, debido a que disciplinas como la farmacología y la toxicomanía no se encuentran desarrolladas y debidamente integradas en el campo jurídico. Por demás, una regulación de este tipo obligaría a contemplar ciertas excepciones relativas al grado de dependencia del consumo de drogas que cada sujeto activo podría presentar, lo que debería ser determinado por rigurosos exámenes psiquiátricos y/o psicológicos. A la hora de determinar la solución del concurso de leyes, no puede desatenderse el tenor literal de la norma, pues en ella reside la solución del conflicto. Bastaría una simple modificación de la redacción de la norma del artículo 4º para precisar que pequeña cantidad solo es aquella que puede estar destinada a un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, pero, y aquí esta la novedad, no puede ser esta una cantidad única y establecida en la ley, puesto que, según se señaló, muy pocos casos quedarían comprendidos en ella. Finalmente, como señalásemos en un párrafo precedente, el establecimiento de cantidades mínimas o máximas a considerar es inconveniente debido a las dificultades del juzgamiento del caso concreto y a la escasa integración de concepto extrajurídicos en esta materia. Si bien respecto de los psicotrópicos, podría pensarse que constituye una “pequeña cantidad” aquella destinada a un tratamiento médico para un lapso de tiempo no superior al indicado para el tratamiento en cuestión, no debe olvidarse que la destinación a un tratamiento médico también está establecida en el artículo 3º, por lo que no puede servir de ayuda para determinar este concepto, al ser aplicable también a cantidades mayores a las destinadas a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Pásara (2003), investigó sobre *Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal*,

en México D.F., y cuyas conclusiones fueron: a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “*la calidad parece ser un tema secundario*”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, ...; b) por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendiente a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra

sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, esta satisfacen tales expectativas...; f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”.

Mazariegos (2008), trató sobre *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error iniudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o

invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.1.2. Antecedentes Nacionales

SIMBRON MENDOZA, M. G. (2020) en Lima, investigo *EL NARCOTRÁFICO COMO UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD INTERNACIONAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS*, concluyendo: 1. Se pudo identificar que el narcotráfico puede traer consecuencias en diferentes factores que son nivel socio-cultural, que va afectar a la sociedad y si su campos como los nichos que necesitan mayor atención, no son resueltos (las personas que necesitan un ingreso – pobreza), puede conllevar a que los índices de incremento puedan superarse cada año; económico, podría generar inestabilidad a nivel internacional, además genera un dinero ilegal aparte del legal; y político, que va trabajando en base a las instituciones que van luchando contra este problema (DEA - DIRANDRO), instituciones que van a ayudar en el control y ejecutar los proyectos y lineamientos en contra del narcotráfico y que van de acorde a las convenciones y en defensa de la seguridad del estado que van ayudar a lograr reducir estos campos en la sociedad del Perú y los Estados Unidos. 2. Las organizaciones de gran coyuntura global apoyan preocupaciones de cada estado en relación al narcotráfico donde se trabajan conjuntamente entre países miembros y organizaciones que van a tener un impacto a nivel internacional como la ONU, la OEA, lo cual disponen ciertos lineamientos para el uso y control de las sustancia narcóticas, y mediante sus foros realizados enfocándose en que cada país miembro pueda integrarlos en su plan de gobierno. 3. Los proyectos que fueron creados para la erradicación del narcotráfico tuvo impacto positivo en cierta medida, pero no es suficiente para poder eliminar el narcotráfico, e incluso el narcotráfico es un tema de

no poder eliminarlo de raíz, sino poder controlarlo en cierta medida. 4. La consecuencia de no contrarrestar estos factores del narcotráfico es poder dejar que esta gane mayor extensión en los diversos campos de la sociedad, posterior a ello reforzando sus actividades de violencia y crímenes, lo cual también implicaría la liberación de diferentes mercados de la drogas y que su uso no pueda ser controlado y podría aumentar los consumos y los números de consumidores, también conllevado a que haya un movimiento de dinero ilegal.

Bardales Sevillano, J. P. (2018) en Chimbote investigo *Tráfico Ilícito de Drogas*. Concluyendo: 1. Se reprimen las conductas de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico; que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo. 2. El Perú no es un país con altas tasas de consumidores de droga, por el contrario, el consumo de drogas ilícitas se encuentra por debajo de la media de América Latina. No obstante, Perú es considerado el segundo país productor de coca a nivel mundial. Donde las políticas públicas, en especial de desarrollo alternativo, han tenido alguna eficacia para frenar el cultivo de coca en el Perú, sin embargo, la reducción de hectáreas cultivadas no ha sido significativa. Dos de los problemas fundamentales que aún no ha podido prevenir con efectividad el Estado peruano son la vinculación que tiene el tráfico de drogas con la política y con el terrorismo. 3. En el Perú se ha tipificado el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de manera acertada y conforme a los estándares internacionales; no obstante, la tipificación no resulta ser suficiente para combatir el narcotráfico, ni tampoco las medidas de criminalización. 4. Las estadísticas reportadas a nivel nacional e internacional permiten destacar que el derecho penal no viene siendo efectivo en aras de prevenir y erradicar el tráfico ilícito de drogas, por el

contrario, son las políticas públicas –en especial la política de desarrollo integral y sostenible– las que vienen contribuyendo a la reducción de este tipo de delitos y de la producción de coca en el territorio peruano.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Cubas (2009) sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria.

Calderón (2009) describe al principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculpado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria.

Colautti (2004) señala que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Alpiste La Rosa (2004) sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito.

A la vez, Bramont-Arias (2000) refiere que este es un principio constitucional pero que, lamentablemente, en la realidad funciona al revés.

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Sostiene Vázquez (2004) señala; toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los

mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación.

Base legal: Artículos II, III y VI del T.P del CP y los literales a), b) y d) del Inc. 24 del Art. 2º; el Inc. 9 del art. 139º y el párrafo segundo del art. 103º de la Constitución.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Es la institución más importante que algunos sostienen que se originó en la Carta Magna de 1215 que obtuvieron los barones del Rey Juan sin Tierra, y pertenece al sistema anglosajón siendo el antecedente directo la cláusula del “*due proceso law*”.

Dentro del derecho del debido proceso se encuentra una serie de derechos fundamentales como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros; es decir, mediante la cual se protegen derechos sustantivamente y derechos adjetivamente.

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (Otárola, 2009).

Cubas (2009) sostiene que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (1994) sostiene que el debido proceso es el que se realiza en observancia

estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal.

Edwards (2009) sostiene que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

También San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según explica Cubas (2004), este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los 13 acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente

cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC).

2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

Según Rosas (2009), señala que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional. En la jurisprudencia: El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial

en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006- PI/TCFJ 15).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Constitución Política del Perú, 1993).

Montoya, (1997, p. 25.) señala que en la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

En la norma: el Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Según enseña Cubas (2004), esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

Vázquez, (2004, p. 266.), señala que esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues, conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad (...) exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial.

Según, Cubas (2004), señala, que: También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión 'justa' si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el requisito de imparcialidad e imparcialidad aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado.

Según enseña Gimeno (1997), este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2004), señala, que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de

comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

2.2.1.3. Garantías procesales

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. Como señala Vázquez (2004), esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

Enseña Cubas (2004), que la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). c) No se puede exigir juramento, se proscriben la coerción moral, las amenazas o promesas.

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Alpiste (2004) señala, toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de

acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

Según, Vázquez, (2004), señala que esta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

2.2.1.3.3. La garantía de la cosa Juzgada

Esta garantía afirma que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a Alpiste (2004), señala que esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso ne bis in idem, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo

que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues según señala Caro (2006), la cosa juzgada es el aspecto material del ne bis in idem, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el ne bis in idem es de contenido más extenso, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (ne bis in idem procesal).

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios

Ha dicho Cubas (2004), que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Según Cubas. (2006), Señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de

las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989) 20

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina

sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad (Otárola, 2009).

Según Vásquez (2004), la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Según Guillen (2001) la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial; entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. También añade, que de producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. La motivación, señala Colomer (2003) es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. El presente derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Costa, 2001).

21 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Quiroga (2002) nos dice que el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este tiene cinco elementos: i) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) Derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación); v) Derecho a que se valoren los medios probatorios. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hurtado, 1987). Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Villa,

2008).

Caro (2007) la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las 22 practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. Entonces, se ha llegado a establecer que el derecho a la prueba consiste en que se deben actuar los medios probatorios presentados por las partes para lograr alcanzar la verdad absoluta. (Calderón, 2012).

2.2.1.2. El hecho punible

Es la acción sancionada por el derecho penal, denominada también conducta delictiva. Para que un hecho humano se configure un hecho punible o el delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor a la pena impuesta; pues en el derecho penal no se aplica interpretación analógica “*in malam partem*”.

2.2.1.2.1. Los delitos

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11° del CP). Teóricamente se define el delito como una acción típica, anti

jurídica, culpable, sometida a una sanción penal.

Los delitos se clasifican del siguiente modo:

A) Por la forma de la culpabilidad.

Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposos o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

B) Por la forma de la acción.

Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, que es de dos clases: omisión propia, cuando se omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de garante. Ejemplo la madre que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

C) Por la calidad del sujeto activo.

Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente. Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato que solo pueden ser cometidos por jueces o peculado por funcionarios públicos: los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan.

D) Por la forma procesal.

Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

E) Por el resultado.

Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

F) Por el daño que causa.

Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

2.2.1.2.1.1. La Acción

La teoría finalista presenta dos fases: i) Es la mente del autor y comprende, la selección del fin que pretende alcanzar, la elección de los medios necesarios para realizar el objetivo y el cálculo de los efectos como logro del fin. ii) se desarrolla en el mundo exterior, luego de agotado la primera fase pone en movimiento, conforme a un plan, los medios o factores causales elegidos con anterioridad. El resultado es el logro del objetivo y los efectos concomitantes. El dolo en este caso sería contenido de la acción y no de culpabilidad.

A) El Dolo.

Es un elemento principal y con frecuencia está acompañado de otros elementos

subjetivos como: móviles, ánimo, tendencia y constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción (Jakobs, 1991); el dolo según Hurtado, es un factor determinante para saber si una acción es o no típica. Nuestro código no define, mientras que en Colombia en su CP del 2000 lo define en su artículo 22° y el dolo es definido por sus dos elementos que son la conciencia y la voluntad.

B) Formas de Dolo.

La doctrina ha establecido dolo directo, indirecto y eventual. I) El dolo es directo cuando la aspiración o pretensión del actor ha alcanzado una meta determinada la realización del tipo legal o el resultado –dolo directo de primer grado; el otro dolo directo de segundo grado es cuando está vinculado de modo necesario al primero es el elemento que compensa la decisión no dirigida directamente a producirlo; ii) Dolo Eventual, quien, considerando seriamente la posibilidad de que se efectuó un tipo legal o uno de sus elementos, decide ejecutar su comportamiento y, de esta manera, se conforma con su realización o la acepta; puede presentarse tres situaciones: la primera, el conflicto entre dos resultados el agente decide matar a una persona y al mismo tiempo prevé un segundo resultado como lesionarlo este último es dolo eventual; la segunda es cuando sin saber que la víctima está dispuesta a practicar el acto sexual con él, la amenaza para lograr que se someta, entonces la coacción es un dolo eventual y, tercero el agente enciende una fogata aceptando con indiferencia que se puede correr el riesgo de incendiar la casa de la vecina.

Si la acción se define así, entonces la ausencia de acción encontramos en el inc. 6 del art. 20° del CP que establece “*el que obra por fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza*” o lo establecido en el art. 20°, Inc. 7 del CP “*miedo*

insuperable de un mal igual o mayor”.

C) El error.

Consiste tanto a la falsa representación de la realidad como su ignorancia, antiguamente se conocía como error de hecho y error de derecho. Actualmente el art. 14 de nuestro CP señala el error de tipo y error de prohibición prefiere.

a) Error de Tipo.

Es cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia que se encuentra descrita o normado en el tipo legal objetivo; es decir es el aspecto cognitivo del dolo, que es la conciencia. El agente no comprende, desconoce que su conducta se adecua a un tipo legal, no actúa con dolo, carece de conciencia

b) Error de prohibición.

El agente sabe bien lo que hace; pero se equivoca sobre el carácter ilícito de su comportamiento. Se relaciona con la culpabilidad del agente.

c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.

El art. 15 del CP establece: *“El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuara la pena”.*

2.2.1.2.1.2. La Tipicidad

Las disposiciones penales están constituidas por dos partes: el precepto y la sanción. La primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador declara punible. Cuando una acción reúne los requisitos señalados en el tipo penal, se dice,

que es una acción típica, dicha adecuación es la tipicidad, por lo tanto es la violación de la norma prohibitiva.

Según Hurtado (2005), la tipicidad deriva del principio de legalidad tipicidad.

2.2.1.2.1.3. La antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, plenitud; al respecto Hurtado, (2005) señala que la antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público.

La antijuricidad consiste en la ausencia de causas de justificación, en consecuencia, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad (Bramont & García, 2015).

Sera acto de justificación el simple hecho que actúa de conformidad material del ordenamiento jurídico, incisos 3, 4 del Art. 20° del CP, podemos señalar algunas como:

a) La legítima defensa.

Es una causa de justificación su base legal se encuentra en el art.2° inc.23 de la Constitución e Inc. 3 del Art. 20 del CP.

b) El estado de necesidad justificante.

Art. 20°, inc. 4 del CP mediante un medio adecuado se lesionaba o ponía en peligro

bienes jurídicos para salvar otro de mayor valor.

c) Otras causas de justificación.

Tenemos lo establecido en el Inc.8 del Art.20° del CP que son: el que obra por disposición de la ley; el cumplimiento de un deber, se debe entender un deber jurídico; el ejercicio legítimo de un derecho, implica concederle los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo, la fuente de este derecho es la Constitución, esto se debe entender como el poder facultativo de obrar; es decir, prerrogativa reconocido por el derecho positivo.

2.2.1.2.1.4 Culpabilidad

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo (Hurtado, 2005. P. 604).

Su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas.

2.2.1.2.1.5. La responsabilidad

En los últimos años debido a factores económicos, sociales, políticos y de crimen organizado la sociedad tiene la tendencia de atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas, al respecto, existen desacuerdos muy radicales.

Siempre las únicas que pudiendo responder sobre sus actos fueron las personas naturales por las siguientes razones explicadas por (Hurtado, 2005): Primero por que las personas físicas pueden actuar libremente; en cambio, las personas jurídicas actúa

mediante sus órganos directivos. Segundo las personas naturales tienen la capacidad psíquica de comprender el carácter ilícito de sus actos condición esencial de la culpabilidad; en cambio la persona jurídica no tiene esa capacidad psíquica. Tercero la pena busca la culpabilidad del autor y busca la expiación y la prevención, dirigido a persona natural que tiene la capacidad de pensar, querer y sentir; en caso de persona jurídica no podemos exigir estas dotes.

2.2.1.2.2. La tentativa

Para entender mejor esta institución sería mejor desarrollar el iter criminis, como lo desarrolla (Hurtado, 2005) que el camino al delito tiene su primera etapa cuando se delibera en el mundo interno del agente que culmina con la toma de decisión de cometer el delito, esto no es castigado por la norma legal; segunda etapa los actos preparatorios es la etapa siguiente, es la primera manifestación exterior de la resolución criminal, como el acopio de elementos que facilitaran el delito; la tercera etapa es la tentativa “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer”; la cuarta etapa es la consumación, la cual constituye en la realización completa los elementos del tipo legal objetivo; la doctrina agrega la etapa del agotamiento que es la fase posterior a la consumación, distinguiéndose de la consumación formal o legal que realiza con el acto de apoderamiento de un bien con el ánimo de lucro y luego agota cuando logra venderlo y así obtiene dinero fácil.

Puede ocurrir que un individuo comience a ejecutar una acción con el propósito de consumir el delito, pero no lo logre por circunstancias ajenas a su voluntad. En ese caso el sujeto es autor de una tentativa, y merece una pena pues al comenzar la ejecución él puso de manifiesto su voluntad criminal.

2.2.1.2.2.1. El fundamento de punibilidad

Hay distintas doctrinas que intentan fundamentar la punición de la tentativa y estas las podemos reunir en dos grupos.

a) Teorías objetivas.

Estas doctrinas expresan que para que la tentativa sea punible se necesita el comienzo de ejecución del acto y se ponga en peligro concreto de un bien jurídico. Pfenninger s.f (c.p Hurtado, 2005). Nuestro Código Penal toma esta postura distinguiendo entre tentativa idónea y tentativa no idónea. Por ello los delitos imposibles (art.17 CP) son impunes.

b) Teoría subjetiva.

Para esta doctrina solo importa captar cualquier acto que sea revelador de una intención criminal, voluntad criminal es el factor determinante que justifica su represión. Por lo tanto no se necesita el comienzo de ejecución, y tanto los actos preparatorios y de ejecución, quedan equiparados ya que todos tienen la intención criminal como también el delito tentado y el consumado. En esta tendencia se sostiene que el fundamento de punición y la medida de la sanción se encuentran en la peligrosidad del autor.

2.2.1.2.2.2. Criterios seguidos por nuestro código penal.

El artículo 16° del CP cuando establece *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”* sigue el criterio objetivo.

Zaffaroni (s.f), expresa que la tentativa tiene una doble fundamentación: primero se

pena porque hay dolo, es decir querer el resultado típico, y segundo que la exteriorización de ese dolo afecta a un bien jurídico tutelado.

El artículo 17 del CP establece la tentativa inidónea *“No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”*.

Para la doctrina tradicional, el delito puede ser imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre inidoneidad en los medios son el empleo de azúcar como veneno, intentar matar a alguien con una pistola de juguete. Ejemplos sobre objeto inidóneos son: intentar hacer abortar a una mujer que no está embarazada, dispararle a un muerto.

El Art. 19° del CP establece *“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni de aquel que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros participantes prosigan en su ejecución o consumación”*.

2.2.1.2.3. Causas eximentes o atenuantes y responsabilidad

A) Las causas eximentes.

Son aquellas que permite que el delincuente no sea sancionado por la ley, a pesar de que el hecho constitutivo de delito se encuentra acreditado, la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal no es sancionada. El art. 20° del CP establece que están exentos de responsabilidad penal: en los inciso 1 al 11.

B) Las causas eximentes.

Son aquellas que al no ser alcanzado por las eximentes se puede disminuir prudencialmente la pena, una jurisprudencia sostiene al respecto que existe la imputabilidad restringida, al haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez, que lo produjo la alteración de la conciencia

C) Responsabilidad Restringida Por la Edad.

La responsabilidad restringida es para los imputados cuyas edades fluctúan entre los 18 a 21 años de edad y los mayores de 65 años de edad al momento de realizar la acción, exceptuándose a los que cometen los delitos de como integrante de un banda criminal, el delito de violación sexual, homicidio calificado, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria y otros delitos cuya sanción es mayor a 25 años o cadena perpetua.

2.2.1.2.4. Autoría y participación

En la legislación peruana el concepto de autor lo encontramos en el artículo 23° del Código Penal. Este artículo establece que son autores “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible conjuntamente y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidas con la pena establecida para esta infracción”. Teóricamente para explicar la participación en el hecho delictivo son:

a) En primer lugar está la **teoría subjetiva**, según la cual es autor quien realice cualquier aportación o contribución causal con ánimo de ser autor de aquí surge la calidad de autoría (autor, coautor, autor mediato), y partícipe el que realice cualquier aportación causal con ánimo de ser partícipe. El primero pretende realizar su propio

hecho, el segundo quiere intervenir en un hecho ajeno, es decir, depende del animus del autor.

b) En segundo lugar está la **teoría objetiva**.- Diferencian entre autoría individual, coautor y autor mediato; y, participación como cómplice e instigador en el plano objetivo, esta postura se divide en dos facciones:

i) Teoría Objetivo - formal.

Para esta teoría autor es quien ha realizado un acto descrito en el tipo legal, el partícipe será quien ha realizado alguna contribución material. La principal crítica que se hace a esta teoría es que da poca importancia el peso causal de su intervención. Cuando en muchos casos los tipos solo mencionan el resultado y no como debe producirse.

ii) Teoría objetivo - material.

La cual para evitar la mera descripción típica en la que se basaba la teoría objetivo-formal, tiene en cuenta la importancia objetiva del autor, la peligrosidad del hecho ejecutado concretamente por quien participa. Es autor quien aporta y contribuye objetivamente a su realización, es más importante. Así se introduce como autor mediato a aquellos que usan a otro para cometer el delito, pero tienen pleno conocimiento del hecho delictivo y como coautores a los que contribuyen a su realización.

Se critica a esta teoría porque no establece de manera clara en qué modo se debe de entender la importancia de la aportación.

c) Por último está la **teoría del dominio del hecho**, su origen lo encontramos en la

teoría finalista de Welzel. Se basa en que en los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la realización del delito. El autor decide el sí y el cómo de la realización del delito, es decir el autor dirige su acción hacia la realización del tipo y tiene la posibilidad de realizar o no la acción típica. Es el autor que controla la toma de decisión y la ejecución de la misma, participando es la figura clave o central del suceso.

Esta postura ha sido criticada por la vaguedad del significado de “dominio de hecho” y por no ser aplicable al autor mediato y a la participación; porque, existe independencia con que actúa el ejecutor directo y en segundo lugar el cómplice tiene la posibilidad de evitar o interrumpir la comisión del hecho punible.

d) Es **autor mediato**.- Encontramos la figura en el artículo 23° del CP cuando establece “el que realiza (...) [hecho criminal] por medio de otro”. Es decir, es quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona inconsciente de la trascendencia penal que tiene su acto.

El criterio que se sigue en esta figura es que se deja de imputar el hecho al que lo ejecuta materialmente para pasar a la persona de atrás. Este criterio es el del **dominio del hecho**, ya que quién domina la acción es el autor mediato (persona de atrás), quien domina la voluntad de quien actúa.

Sus límites de la autoría mediata, es principal límite de la autoría mediata se establece cuando el autor material no haya perdido el dominio del hecho. En el caso de los delitos especiales podemos hablar de autoría mediata cuando el hombre de atrás es un sujeto cualificado que utiliza a otro que no lo es como instrumento.

e) **La coautoría**, es cuando señala que son coautores quienes realizan el hecho conjunto. Partiendo del artículo 23° podemos definir la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los coautores son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

A diferencia de la conspiración, en la coautoría el coautor interviene en la ejecución del hecho delictivo. En la coautoría se aplica el **principio de imputación recíproca** de las aportaciones ajenas del delito. Este principio implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, de esta manera se considera a cada uno de los coautores como autor de la totalidad. Se divide la coautoría en elementos **subjetivos y objetivos**:

Los elementos **subjetivos** se basan en el acuerdo de voluntades que convierte en partes de un plan global unitario las distintas aportaciones, que se vinculan recíprocamente.

Los requisitos son:

- a. El hecho que se realice conjuntamente ha de ser típico.
- b. Debe de estar prevista la colaboración entre los coautores para alcanzar la finalidad.
- c. El hecho debe de ser recíproco.

El acuerdo puede ser previo, simultáneo, expreso o tácito. No puede ser presunto.

Cabe la coautoría adhesiva que es cuando el acuerdo surge durante la ejecución. También cabe la coautoría sucesiva, que se produce cuando alguien suma su

comportamiento al ya realizado por otro, a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido realizados parcialmente por este.

Hay un dolo común que abarca el conocimiento y voluntad de realizar el tipo conjuntamente. El elemento **objetivo** está basado en el condominio funcional del hecho que se subsume en la conducta típica.

f. La participación. Se entiende por participación el hecho delictivo realizado por un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito.

El comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, y por lo tanto su infracción no es autónoma. El tipo del partícipe depende del tipo principal que se le atribuye al autor.

g. La accesoriadad de la participación. La punición de la participación se debe a que se ha extendido el ámbito de personas responsables. Esta extensión se basa en el principio de accesoriadad. La accesoriadad significa que la incriminación de la participación depende de la conducta que tiene el partícipe respecto de la conducta del autor. Hay tres tipos de accesoriadad:

En primer lugar está la **accesoriadad máxima**, según la cual solo es punible si el autor actuó típica, antijurídica y culpablemente.

En segundo lugar está la **accesoriadad mínima** según la cual es punible la participación en el caso en que el autor haya actuado típicamente y a pesar de que su conducta esté amparada por una causa de justificación.

En tercer lugar está el principio de **accesoriadad limitada**. Es el que mayor acogida

tiene entre la doctrina y la jurisprudencia. Establece que la participación es accesoria respecto del hecho del autor el cual basta con que sea antijurídico.

h. La inducción o instigación. La inducción la encontramos prevista en el artículo 24° del CP, *“El que dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”*. En el cual se consideran también autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.

La inducción se caracteriza por ser una forma de participación parecida a la autoría que consiste en que una persona hace nacer en otra la decisión de delinquir a través de la persuasión. A diferencia de la autoría mediata, quien decide y domina la realización del delito es el inducido. Al inductor se le castiga con la misma pena que al autor porque aunque sea una forma típica de participación, el legislador por su entidad cualitativa la asimila a la autoría.

Requisitos:

1. La inducción se debe de realizar con anterioridad a la ejecución del delito. Asimismo puede ser concomitante, por ejemplo cuando una discusión se incita a uno de los que discute a agredir a la parte contraria.

2. Tiene que ser directa, es decir, entre el autor y el inducido debe de existir una relación personal e inmediata, a través de la cual se induzca de manera concreta a la realización de un delito.

1. Ha de ser eficaz. Tiene que tener la suficiente entidad para que el inducido decida cometer el delito y que al menos inicie su ejecución.

2. El autor material debe de tener en todo momento la capacidad para poder decidir

si comete el hecho delictivo.

3. Tiene que ser dolosa, concurriendo un doble dolo: el de la acción inductora y el que abarca el delito a cometer.

4. El inducido tiene que comenzar la ejecución y sino la consuma se le debe poder castigar, al menos por tentativa. Con respecto al exceso del inducido, el inductor solo se debe de hacer responsable del hecho inducido y no del resto de delitos que haya podido cometer el inducido.

Muñoz Conde entiende que no cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia. Por su parte, Mir Puig diferencia entre inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho imprudente.

2.2.1.2.5. Las penas

La pena es el resultado del delito, los teóricos señalan que no pertenece a la estructura o carácter del delito, sino es un resultado. Si es punible o no depende si la acción es típico, antijurídico y culpable; el problema surge cuando a pesar de que la conducta es típica, antijurídico y culpable no se aplica la pena por que aparece una excusa absolutoria o de no punibilidad (Zaffaroni, 1986).

En el art. 28° del CP, las penas aplicables son: privativas de libertad, restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y, multa. Aplicación de la pena, el CP en su art. 45 señala un conjunto de criterios que el Juez debe tener en cuenta como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y su costumbre y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

Determinación de la pena.- Es el procedimiento a través del cual el juez define

cualitativa y cuantitativamente la sanción penal al autor o participe de un delito. El juez al momento de determinar la pena debe orientarse en los principios fundamentales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; luego analiza y valora las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, calificadas o privilegiadas (Prado, 2000).

El juez al aplicar la pena de multa debe tener presente los días –multa, tomando en cuenta la gravedad del delito y la capacidad de ingreso económico del acusado conforme lo dispone el art.41° y siguientes del CP.

El juez penal al elaborar una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes como: Juicio de Subsunción, Declaración de certeza e individualización de la sanción.

2.2.1.2.5.1 Determinación legal de la pena

El legislador determina la pena en abstracto, fijando en su extremo máximo y su extremo mínimo para cada delito, según su gravedad.

2.2.1.2.5.2. Determinación judicial de la pena

Al respecto la doctrina y la legislación han identificado dos etapas secuenciales: i) La identificación de la pena básica; y, ii) la individualización de la pena concreta.

A. Identificación de la Pena Básica.

En el Código Penal se establece la pena mínima y la pena máxima, pero, en algunos delitos solo se ha considerado uno de los límites, sea el mínimo o el máximo; en este caso el Juez debe integrar el límite faltante, tomando como base la disposición genérica establecido en el art. 29° del CP *“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de*

dos días y una máxima de treintaicinco años”.

B. La Individualización de la Pena Concreta.

Es función del juez, que individualizará en cada caso concreto. I) Para determinar la pena de multa, primero debe fijar el número concreto de días-multa; segundo fijará el monto de dinero que representa días - multa o cuota diaria y finalmente el importe total de la multa que debe pagar el sentenciado.

2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Son factores que indican medir la intensidad de un delito, para cuantificar la pena a aplicarse en un caso concreto, la misma que puede ser de varias clasificaciones y conforme sostiene Prado Saldarriaga, en nuestra legislación se usa tres criterios de clasificación:

A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.

i) Los elementos comunes o genéricos para todos los delitos encontramos en la parte general del código penal concretamente en el art. 46°; ii) Las circunstancias especiales o específicas, solo procede con determinados delitos como los incisos del art. 186° y operan exclusivamente con el delito de hurto del art. 185° o aquellos que enumera el art. 298° que opera con el art, 196°; y, iii) Elementos típicos accidentales, es cuando se añade a un tipo legal básico y determina un tipo privilegiado o cualificado. Art. 107° donde el vínculo entre el sujeto activo y pasivo configura una forma calificada de homicidio.

B) Circunstancias Atenuantes, Atenuantes y Mixtas.

Son atenuantes los delitos que son de menor desvalor o un menor reproche de

culpabilidad, Ejemplo art. 146° del CP peruano. Es agravantes cuando hay mayor desvalor o mayor reproche de culpabilidad. Ej. Art. 186°, inc.1 del CP. Es mixta cuando por decisión político criminal del legislador, un efecto agravante o atenuante Ej. El parentesco es agravante en el art. 121°-B del CP y como excluyentes el art. 208° del CP.

C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.

Es decir, mediante la cual se modifican los límites máximos o mínimos del tipo penal. Si se trata de circunstancias cualificadas cuando se determina por encima del máximo legal (el legal se convierte en mínimo) Ej. Art. 46-B reincidencia, aquí la disposición señala nuevo extremo al establecer "... el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijada por el tipo legal aumenta la pena en no menos de dos tercios... en una mitad del máximo..." y las circunstancias privilegiadas cuando varia en forma descendente del mínimo legal (se origina nuevo mínimo). Ej. Responsabilidad restringida establecido en el Art. 22° del CP.

En la práctica surgen casos donde existe pluralidad de delitos o de agentes, la presencia de varias circunstancias de distinta naturaleza, denominado casos complejos que en doctrina denomina concurrencia de circunstancias, en este caso el Juez no puede dejar de aplicar y valorar cada circunstancia concurrente.

2.2.1.2.5.4. Concurso de delitos

Existe, cuando un sujeto ha realizado varios tipos penales o cometido varios delitos independientes entre sí. En estos casos surge la necesidad de determinar la pena en cada uno de ellos:

a) Concurso Ideal de Delitos.

Consiste cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de los demás tipos penales. Para que se configura se requiere tres presupuestos: unidad de acción; pluralidad de tipos penales realizados y unidad de autor. Para determinar la pena se emplea el principio de absorción, se identifica con la pena conminada más grave que se reduce al *brocardo poena major absorbet minoren* (Hurtado, 2005) conforme lo establece el art. 48° del CP.

b) Concurso Real de Delitos.

Consiste cuando un agente comete varias acciones independientes entre sí, realiza, a su vez varios delitos autónomos. En teoría se distingue dos tipos una el homogéneo cuando está relacionada con el mismo tipo penal y el heterogéneo es cuando el agente comete distintos tipos de delitos como: hurto, robo, estafa, homicidio, etc. Para su configuración se requiere: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor. Para aplicar la pena conforme a lo establecido en el art. 50° del CP.

c) El Concurso Real Retrospectivo.

Es cuando el agente ha sido condenado por un delito y posteriormente se descubre otros delitos cometidos con anterioridad. Los requisitos son: Pluralidad de delitos. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso y unidad de autor. En este caso el art. 51° del CP establece el doble de la pena que no supere los 35 años, si es cadena perpetua solo se aplicará este.

2.2.1.2.6. Extinción de la acción penal y la pena

La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
- b) Por autoridad de cosa juzgada.
- c) En casos de los delitos de acción privada se extinguen por: desistimiento, transacción y los demás señalados anteriormente.

Otras formas de extinción es cuando en la jurisdicción civil determinan que el hecho es lícito.

2.2.1.2.7. Reparación civil y consecuencias accesorias

La reparación civil comprende: restitución del bien, si no fuera posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

2.2.1.3. El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.-

El Tráfico Ilícito de Drogas, es un delito contra la Salud Pública, consistente en el apoderamiento de un bien ajeno, con intención de lucrar, empleando para ello fuerza, violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

En el ordenamiento jurídico penal peruano, el delito de Tráfico ilícito de drogas, está considerado como un delito Contra la Salud Pública, debido al peligro que representa para la salud de los consumidores, peruanos que constituyen poca población, porque la mayoría de peruanos más se dedican a la comercialización de las mismas, del traslado de la materia prima

de la selva, la costa a fin de que estos sean derivados a Europa y/o Estados Unidos, Vías Aéreas o barcos, que salen al Callao y a Puerto de donde sacan por toneladas.

La lucha contra el comercio ilegal de drogas se ha convertido en los últimos años en una preocupación universal, porque todos los países del mundo como Estados Unidos, Italia, España, Francia y otros tienen una población joven que consume la droga conocida como la cocaína. El gobierno de Estados Unidos de América, a través de todos sus gobiernos, mantiene una constante lucha contra el narcotráfico, por el incremento del consumo de drogas como la cocaína, Marihuana y otras sustancias psicotrópicas que constituyen un grave peligro para la salud de los consumidores, siendo por eso que cada año el Gobierno de Estados Unidos y la DEA destinan un presupuesto para el combate de la siembra de coca, en Colombia, Perú y Bolivia, que son los países productores de la cocaína y es desde nuestra patria donde se comercializa para todo el mundo.

Algunos detractores de Estados Unidos consideran que la lucha contra la siembra de la coca no están dando buenos resultados, por lo que pretenden que algunos gobiernos legalicen el consumo de esta droga, y el tráfico de la misma, por la siembra de productos alternativos.

En el caso del Perú, el problema es más grave porque nuestro país es el primer productor de coca del planeta, se dice que alrededor de 200,000 familias se dedican al sembrío de la coca en el Alto Huallaga y zonas aledañas, que viven del cultivo, la venta y producción de las hojas de coca, a tal punto que la ley reconoce como real y lícito, esto se deduce porque en el artículo 296, del Código Penal, en su versión original, reprimía los actos de cultivo, fabricación o tráfico y que, días después, mediante una fe de erratas, se suprimió la palabra cultivo, de lo que deducimos que el Estado peruano, reprime la fabricación y tráfico de cocaína, pero autoriza el cultivo de la materia prima.

Estados Unidos, con los cientos de millones de dólares que entrega al gobierno peruano pretenden la erradicación total del cultivo de la coca, para su sustitución por ilusoria por otros cultivos,

porque los otros cultivos no tienen la misma rentabilidad de que la comercialización de la hoja de la coca.

El problema del tráfico de drogas en el Perú, cada vez va en aumento sobre todo el rubro de la comercialización pese a las intervenciones de la Policía Antidrogas, los traficantes se ingenian como traer la hoja de coca desde la selva hacia la costa peruana, para que las grandes mafias las exporten a Europa y Estados Unidos y con ciento ochenta de América, corrupciones hechas de coca.

2.2.1.3.1 Tipo penal del delito de Tráfico Ilícito de Drogas

PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

ARTICULO 296°.- El que promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de ni mayor de quince años con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inc. 1, 2 y 4.

El que posee drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de seis ni mayor de doce años, y con ciento veinte días a ciento ochenta días multa.

El que provee, produce, adquiere, o comercializa, materias primas o insumos para ser destinadas a la elaboración ilegal, de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueven, facilita, o financia dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cinco, ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa(“)

COMERCIALIZACION Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPUTIVA.

ARTICULO- 296° A.- El que promueve, favorece, financia, , facilita o ejecuta actos de siembra, omcultivo de plantas, de amapola o adormidera de la especie papaver somniferom, o marihuanba de las especies cannabis sativa y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al articulo 36° , inmc. 1,2 y 4.

El que comercialiuce o transfiere sem,illas de las especies, amque alude el párrafo anterior será reprimidocon penba privativa de libertad no mnenor de cinco nim mayor de diez años y con ciuento veinte as ciento ochenta días multa.

La pena será priuativa de libertad, no mnenor de dos ni mayor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días multa cuando:

- 1.- La cantidad de plantas sem,bradas o cultivadas NO EXCEDA DE CIEN.
- 2.- La cantidad de semillas no exceda de la requierda mpara sembrar el numero de plantas que señala el inciso precedente-.

Será reprimido con pena privativa de libertad nomenor de veinticinco ni mayor ni mayor mde treinta ny cinco años, el que, m,ediante amenazam o violencia, obliga, a otro, a la siembramo cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca,amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, o marihuana nde la especie cannabis sativa-(")

TRAFICO ILICITO DE INSUMOS QUIMICOS Y PRODUCTOS

ARTICULO 296 B.- “El que importa,exporta,fabrica,produce,prepara,elabora, transforma, almacena,posee,transporta,adquiere,vende, o de cualquier modo transfiere insumos químicos, o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o conranbdo con ellas, hace uso indebido de las mismas, con el objetom de mdestinarlos na la producción, extracción, o preparación n ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de liobertad m no menor de cuatrom mni mayorm, de de diez años, my con sesenta a cdiento veinte díuas multa.“)

SIEMBRA DE COCA O AMAPOLA BAJO PRESION

ARTICULO 296 C.- El que mediante amenaza o violencia con fines milicitos m obliga a otro a la msiembr de cocoa, o amapolao a su procesamiento , será repri8mido , con pena de cadena perpetua.

ACTOS DE CULTIVO Y PRODUCCION

El que ejecuta actos de cultivo, promocion 0 facilitación o financiación de plantaciones de de adormidera, , mserá rep´rimido con pena privgativa de libertad n no menor de ocvho n i mayor de de quince años y con ciento ochenmtya a trescientos sesenta y cincom días multa e inhabilitacikón , conforme al articulo 36° incs. 1,2 y 4 .

Si la cantidad de plantas de que se trata el párrafo anterikor no exce4de de cien, el agente será re´primido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años , con tresci8netos sesenta y cinco a seteicnetos treinmta días multa e inhabilitacikón de , conforme al articvulo conforme al aarticulo 36° incisos 1, 2 y 4 .

2.2.1.3.2. FORMAS AGRAVADAS

ARTIUCLLO 297°.- La pena srá privativa de libertad, no menor de quince ni mayor de vbeinticinco años , de cviento ochenta a trescientos sesenta y cinco día multa, e inhabilitación conforme al articuloi 36° 1,2,4,5, y 8 cuando :

- 1.- El agente cometem el hecho abuisando del ejercicio de la función pública.
- 2.- El agente tiene la profesión de educador mo se desempeña como tal en cualquiera de los noivreles de enseñamza.
- 3.- El agente es médico, farmaceutico, químico,odontologo o ejerce otra profesión sanitaria.
- 4.- El hecho es cometido en el interior oenm minmediaciones demunestablecimiento de enseñanza, centro asistencial,de salud, recinto deportivo,lugar de detención o reclusión.
- 5.- El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza, para la venta o empleo, a una persona inimputabler.

6.- El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización, dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique, a la comercialización. De insumos para su elaboración.

7.- La droga a comercializarse o comercializada, excede las siguientes cantidades, veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de ñatex, de opio, o quinientos gramos de sus derivados y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados. O quince gramos de éxtasis, contienen Metanfetamina o sustancias análogas, .

La pena será privativa de libertad, no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, cuando el agente actúa, como jefe, dirigente o cabecilla, de una organización dedicada, al tráfico ilícito de drogas, o insumos, para su elaboración .

Igual pena, se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.(“)

2.1.3.2. Tipicidad objetiva

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de Promover o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, o tráfico.

Es cuando el agente trata de favorecer el consumo de marihuana, cocaína o sustancias psicotrópicas por intermedio de comercialización clandestina entre los estudiantes del segundo grado de secundaria.

b) Acción de fabricar y facilitar el consumo

Es cuando el agente se mediante la utilización de sustancias químicas fabrica la cocaína, en los llamados pozos de maceración con la única finalidad de comercializarlos.

c) Acción de tráfico.

Se entiende como el acto del agente orientado a obtener enormes ganancias por la venta de la cocaína, marihuana u otras sustancias psicotrópicas, así como también realizar el traslado de las sustancias químicas con fines de fabricación de cocaína, sembrar y comercializa mariguana y amapolas.

d) Sustancias químicas.

Es el conjunto de insumos idóneos para la fabricación de cocaína, u otras sustancias psicotrópicas para su comercialización.

2.2.1.3.3. Tipicidad subjetiva

Es el dolo directo del quien usa la violencia y la amenaza; además existe un elemento adicional como el ánimo de lucro, es decir, de sacar provecho o *ánimus lucrandi* si falta este elemento no existe robo.

2.2.1.3.4. Culpabilidad

Es cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía síquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídico; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14° del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo.

2.2.1.3.5. La tentativa

Como el delito de robo simple es de lesión o de resultado, la conducta puede quedarse en la etapa de la tentativa.

2.2.1.3.6. Circunstancias agravantes del TID

El agente cometem el hecho abuisando del ejercicio de la función pública.

2.- El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3.- El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

4.- El hecho es cometido en el interior o en las inmediaciones del establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5.- El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza, para la venta o empleo, a una persona inimputable.

6.- El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización, dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique, a la comercialización de insumos para su elaboración.

7.- Las drogas a comercializarse o comercializadas, excede las siguientes cantidades, veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de latex, de opio, o quinientos gramos de sus derivados y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados. O quince gramos de éxtasis, conteniendo Metanfetamina o sustancias análogas, .

La pena será privativa de libertad, no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, cuando el agente actúa, como jefe, dirigente o cabecilla, de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, o insumos, para su elaboración .

Igual pena, se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas. (“)

2.2.1.3.7. El índice del delito de tráfico ilícito de drogas

El 23 % de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra la salud pública tráfico ilícito de drogas teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior. En las ciudades de Lima, Huánuco, Tingo María Piura y Arequipa son las que registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista tráfico

ilícito de drogas tiene que ser en alguna de sus modalidades, transporte, facilite, comercialice, bandas organizadas o utilizando la modalidad de burrier, que es la forma más frecuente del transporte de la selva peruana hacia los puertos de la costa peruanas.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales

2.2.2.1. Garantías Procesales

El Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC, en un caso de proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 961 introdujo las garantías procesales e identifican otras implícitamente, que rigen en nuestro orden procesal; las mismas desarrollamos con el fin de analizar las sentencias materia de la presente investigación.

2.2.2.1.1. El debido Proceso y la tutela jurídica.

El tema del debido proceso es complejo porque es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y tiene su alcance general en todo el ordenamiento jurídico, mediante la cual se busca resolver en forma debida y justa la controversia; es un derecho continente y encaja una serie de garantías formales y materiales.

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (recurso de casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria.

2.2.2.1.2. La publicidad

En un proceso penal acusatorio y oral es una garantía procesal, se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no solo las partes, sino también los medios de comunicación y la comunidad.

2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones

A partir de la mitad del siglo XX se desarrolla la diferencia conceptual entre motivación, explicación, justificación y argumentación. i) La motivación son las causas psicológicas y jurídicas que determinan la decisión mediante las razones de hecho y derecho en que se sustenta; es decir, motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión; ii) La explicación es la motivación psicológica, de razones psicológicas, la sentencia es un fenómeno psicológico, eso implica las creencias, prejuicios, fobias, deseo, paradigma, dogma, ideología, concepciones del mundo y la sociedad, etc. Es que el ser humano es un ente complejo compuesto por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. Aunque el juez está en la obligación de evitarlo; iii) Justificación, según Redondo (s.f.), el acto de justificación puede ser por escrito u oral, es una motivación jurídica, muestra que la decisión es razonable y jurídico, por ello debe descartarse de razones filosóficos, económicos y sociales; iv) La argumentación se distingue dos elementos, las premisas por un lado y la conclusión por otro lado.

La doctrina da cuenta que existen tres concepciones de la argumentación jurídica: a) Argumentación formal que responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinada premisa? En el plano de lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones si las premisas son válidas la conclusión también será válidas. Se

busca la corrección de la inferencia es decir el paso de premisas a la conclusión. b) la argumentación material, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer?, consiste si existen razones fundadas para creer en algo; y, c) argumentación pragmática, es una argumentación con el fin de persuadir a un sujeto a un auditorio.

Las resoluciones deben realizarse de forma escrita, con suficientes sustentos fácticos y jurídicos en la decisión, que tenga coherencia entre lo pedido y lo decidido; el juez no debe, ocultar, alterar y no deben excederse las peticiones planteadas (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ, f. 13).

Base legal: Inc. 5 del art. 139° de la Const; Art. 12° del TUO LOPJ.

2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias

Es la garantía que las decisiones de un Juez puede ser revisados por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no debe quedar desprotegida. La condición es que los medios impugnatorios se interpongan en plazo legal.

Base legal: Inc. 5 art. 139° Constitución 1993.

2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos

El art. 139°, inc. 13 de la Constitución de 1993, establece que los principios y derecho de la función jurisdiccional, son *“la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”*.

2.2.2.1.6. El derecho a la Defensa.

Para todas las personas sometidas a un procedimiento, sirve como un principio de

interdicción para afrontar situaciones de indefensión de derecho a la defensa y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargo en el proceso haciendo uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Base legal Art. 139° Inc.14 de la Constitución de 1993).

2.2.2.1.7. El Derecho de ser Informado de la causa y razones de su detención.

Los cinco derechos básicos que cuenta el detenido son: i) Derecho de ser informado de las razones de su detención y de los derechos que le asisten; ii) Derecho a guardar silencio; derecho de ser asistido por un abogado; el derecho de informar a los familiares del detenido y derecho a la asistencia médica.

2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.

a) El derecho a un Juez independiente.

El juez que no tenga compromiso con ninguna de las partes, directa o indirectamente y este derecho tiene dos vertientes: Dimensión subjetiva que significa que el juez no tenga ningún tipo de interés personal, que pertenece a su fuero interno (moral) que se presume mientras no existe pruebas y dimensión objetiva que consiste en la confianza que deben inspirar a los justiciable, excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad [test objetivo] (Acuerdo Plenario N° 3.2007/CJ-116, fundamento 6)

b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción.

c) El Derecho al Plazo razonable de la detención preventiva.

d) Derecho de Prueba.

Surge del debido proceso y del derecho a la defensa, y tiene una doble dimensión

este derecho: Dimensión subjetiva y dimensión objetiva.

i) Dimensión subjetiva se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar; en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa;

ii) Dimensión objetiva, consiste en un deber del juez de la causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

e) Toda prueba debe reunir ciertas características.

a) veracidad objetiva, es decir la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad y no haya sido manipulado. b) Constitucionalidad, por la cual se prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulnera los derechos fundamentales o trasgreden el orden jurídico; c) utilidad de la prueba que produzca certeza judicial; d) Pertinencia de la prueba si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

f) El principio de non bis in ídem.

En la STC 3706-2010-AA sostiene con relación a la supuesta vulneración del principio *non bis in ídem*, hay que tener en cuenta que a efectos de que opere tal principio se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad. Una persona no puede ser procesada juzgado nuevamente por el mismo hecho delictivo.

g) El principio de igualdad procesal de las partes

El jurista español Gimeno Sendra, considera que es el derecho de las partes a no

sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, que es un derecho fundamentalmente autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como “*Due Proces of Law*”, se reconoce que durante la fase de investigación o sumarial, el Principio de Igualdad, sufre un desbalance a favor del Estado, pues el imperio del proceder inquisitivo en esa etapa así lo condiciona, tal es así que es posible poner por ejemplo de dicho reconocimiento, la letra de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en la cual se expresa sin cortapisas, que la desigualdad que se observa en esta primera fase del proceso ha sido deliberadamente introducida por el legislador, pues la propia comisión del delito implica que el delincuente ha tomado una ventaja, que el Estado debe recuperar durante los primeros momentos de la investigación, al solo efecto de poder recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad.

h. El derecho de ejecución de resoluciones judiciales.

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse:

- a) Este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y
- b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia

firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal

Es una rama del Derecho que se ocupa de los órganos, medios y fines que hacen posible la aplicación del Derecho Penal. Siendo un derecho para el derecho y que desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas: es de carácter público porque regula una de las funciones del Estado. Sus normas tienen carácter imperativo y por tanto no pueden ser susceptibles de convenio o de denuncia, salvo situaciones excepcionales. Es público porque tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el Derecho Penal que salvaguarda una necesidad social consistente en la persecución y prevención del delito. Vale decir que este derecho no solo está destinado a la investigación de los delitos para sancionar a los autores, sino además al estudio de la organización y funcionamiento de los organismos judiciales competentes.

2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a. Es una disciplina jurídica autónoma, independiente del derecho público, tiene terminología propia, no está subordinada a otra disciplina.

- b. Es una disciplina científica ya que interesa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad concreta y sistemática porque conforma una unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí. Es importante el conocimiento racional, objetivo, metódico, explicativo- informativo, con terminología propia, sistemático, verificable y que conduce a la tecnificación.
- c. Determina la función jurisdiccional penal, se accede por los particulares o por el persecuidor público, de acuerdo a las reglas del ejercicio público de la acción penal; sus principios, garantías y derechos en los que se inspira y que lo rodean; la organización y funciones así como los límites.
- d. Determinación de actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, la investigación, verificación del hecho punible, la búsqueda de los elementos probatorios para la determinación del delito, la autoría, responsabilidades y la imposición de la sanción o medida de seguridad.
- e. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al Juez, Fiscal, imputado, agraviado, defensa, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que corresponde desempeñar a cada uno de ellos está establecido en la ley procesal y leyes orgánicas.
- f. Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido.

2.2.2.4. Su autonomía

Sobre la autonomía del derecho procesal penal se ha discutido mucho y allí surge el debate de varios autores:

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en sí mismo *"sino medio para la aplicación del derecho penal"*.

Leone, manifiesta en su tratado *"que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica"*.

Gómez Orbaneja, reconoce "su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía". Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines, pero no en los medios que son diferentes.

Vescovi (2008), el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. Del Valle, afirma que la interdependencia en los fines *"no pueda, en lo absoluto, romper la autonomía que tiene el procesal"*. La facultad de denunciar es independiente del Derecho Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al éxito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existen igualdad en sus fines,

ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

- a. Derecho penal se encuentra la clasificación y descripción de los delitos.
- b. Derecho procesal penal se encuentran las normas para comprobar su existencia y descubrir a sus autores.

Con la explicación del caso, arribamos que el derecho procesal penal tiene autonomía, a pesar que el campo de acción sea el penal. Lo mismo ocurre con el Procesal Civil y es indiscutida su autonomía con respecto al Derecho civil.

2.2.2.5. La Acción Penal

La acción penal es de naturaleza pública, es indivisible, irrevocable y es intransmisible; en cambio el ejercicio de la acción penal puede ser público y privado. En el primer caso el fiscal actuará de oficio cuando tenga noticia criminal o reciba las denuncias de los agraviados o es informado por la policía nacional. El ejercicio privado ocurre en las querellas, donde la acción penal se ejerce por el propio agraviado ante el juez penal, de los que resulta que la titularidad de la acción penal la asume el propio agraviado, no interviene el ministerio público y se origina un procedimiento especial que se denomina querella.

2.2.2.6. Medios de Defensa

Luego que el Ministerio Público presente la acusación fiscal al juez de la investigación preparatoria, el procesado está habilitado para ejercer las defensas previas que pueden ser para obstaculizar la continuación de la investigación o para

eliminar o dar término a la investigación que se dividen en:

a) Cuestiones previas.

Consiste en un medio de defensa técnico dirigido contra la continuación de la investigación por haber inobservado un requisito necesario previsto taxativamente en la ley para iniciar debidamente el proceso. (Villavicencio, 2006) sostiene que la *“cuestión previa es un obstáculo o medio de defensa del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales”* si declara fundada el Juez declarará nulo, luego de subsanado puede iniciarse nuevamente.

b) Cuestión Prejudicial.

Cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, el investigado puede plantear una cuestión previa ante el Juez.

Teóricamente es un medio de defensa técnica que tiende a paralizar la continuación de un proceso penal a fin de que en la vía extra penal se esclarezca previamente la existencia de algún elemento constitutivo del delito.

c) Excepciones.

Son medios técnicos de defensa que hace el uso el imputado y que obstaculiza la continuación de la investigación anulándola o regularizándola el camino procedimental. García Rada (cp. Sánchez, 2004) lo califica como un derecho del imputado que solicita a la autoridad judicial que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra, en tal sentido constituye una acción del denunciado.

2.2.2.7. Sujetos Procesales

En nuestro orden jurídico procesal vigente (CPP-2004) los sujetos procesales en un proceso penal, están compuestos por todos aquellos que participan como: El fiscal, la policía, el imputado, el abogado defensor, la víctima, los agraviados, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

En el proceso penal las partes no tienen disponibilidad sobre el objeto del proceso, no pueden transar ni conciliar, con excepción del principio de oportunidad, porque los intereses son de interés público y el poder deber del Estado tiene carácter insustituible e indelegable; el imputado está enfrentado a la sociedad por haber realizado una acción u omisión socialmente desvalorado insoportable por la sociedad y el proceso penal inquisitivo introdujo el principio de oficialidad de conformidad al interés social (Peña Cabrera Freyre, 2014).

2.2.2.8. Audiencias

El CPP de 2004 prevé un total de 79 audiencias, de las cuales 14 de ellas les denomina vista de la causa. La audiencia es una metodología para la toma de decisiones judiciales, donde las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, donde las partes generan un intercambio verbal de información relevante – adversarial - para la decisión que se solicita.

2.2.2.9. Medios Probatorios

Los medios probatorios son los instrumentos para la demostración los hechos afirmados en su pretensión o los derechos alegados y se puede producir diversos medios probatorios; mientras que la prueba sirve para demostrar la existencia de un hecho.

Naturaleza de la prueba, en esencia no pertenece al ámbito jurídico; sino pertenece al conocimiento perteneciente a la lógica. El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso y medio de la prueba es el acto por el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

2.2.2.9.1. Prueba Prohibida

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) en la STC N° 00655-2010-PH/TC, caso Alberto Quimper, establece claramente los siguientes términos:

A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida

Existen posiciones que consideran a la prueba prohibida como una garantía objetiva del debido proceso penal que es absoluta y que resulta aplicable a cualquier clase de procedimiento o proceso.

Como muestra de que en algunos ordenamientos constitucionales la prueba prohibida es considerada como una garantía objetiva del debido proceso penal, puede citarse a la fracción IX, del inciso a, del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone que el proceso penal se regirá, entre otros, por el principio de que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

De otra parte, existen otras posiciones que predicán que la prueba prohibida es un auténtico derecho fundamental que garantiza que el medio probatorio prohibido no sea admitido, ni actuado o valorado en el proceso penal como prueba de cargo, pero que, como todo derecho fundamental, admite limitaciones en su ejercicio.

En sentido contrario, corresponde destacar que en alguna oportunidad el Tribunal

Constitucional español consideró que la prueba prohibida no era un auténtico derecho constitucional. Así, en el Auto 289/1984, del 16 de mayo de 1984, se destacó que el principio de prohibición de utilizar los medios de prueba ilícitamente obtenidos *“no se apoya en ninguna norma de derecho positivo ni de la Constitución, ya que no existen disposiciones legales en qué apoyar tal principio y doctrina”*. También se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no *“pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico”*, pues se trata de *“supuestos de prueba prohibida”*.

En sentido similar, en la RTC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que *“el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”*.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia norteamericana considera que la regla de la exclusión (*exclusionary rule*) de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales tiene como funciones esenciales el efecto disuasorio (*deterrenceeffect*) frente a las conductas de los oficiales de la Policía que vulneren algún derecho fundamental para obtener material probatorio y la integridad judicial (*judicial integrity*). En buena cuenta, en la jurisprudencia norteamericana la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente no constituye un auténtico derecho fundamental, sino que presenta una función disciplinaria en la medida que

busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la sentencia del Caso *United States v. Janis*, 428 U.S. 433 (1976), declaró que *“la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV Enmienda tiende a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada”*. En resumen, en la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

B. El fundamento de la prueba prohibida

Con relación al fundamento que garantiza la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, se debe enfatizar que también en la dogmática constitucional comparada no existe consenso para concluir que el derecho a la

inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida tiene un único fundamento.

Así, existen posiciones que consideran que la inutilización de la prueba prohibida encuentra sustento en el contenido del derecho-principio a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*” [Caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120].

En este sentido, se destaca que la presunción de inocencia como primera garantía del proceso penal exige no sólo que exista una mínima actividad probatoria de cargo, sino también que la obtención de las fuentes de prueba se produzca sin la violación de algún derecho fundamental.

De otra parte, se considera que el fundamento de la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida para decidir la situación jurídica de una persona, se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso) o en las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentido similar, se pone de relieve que el fundamento de la exclusión de la prueba prohibida descansa en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe toda injerencia

arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma, como la vida privada de sus familias, sus domicilios o su correspondencia. Como complemento de lo dicho, también se ha señalado que el fundamento de la prueba prohibida se encuentra en el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Proponiendo una concepción amplia sobre la fundamentación de este derecho, el Tribunal Constitucional español en la STC 50/2000, del 28 de febrero de 2000, ha destacado que *“la interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes”*, y se basa asimismo *“en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”*.

C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993

La Constitución prevé pruebas expresamente prohibidas. Así, conforme al inciso 10), del artículo 2º de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.

En sentido similar, el literal h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por:

- a) la violencia moral, psíquica o física;
- b) la tortura, y

c) los tratos humillantes o denigrantes.

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal.

D. Los efectos de la prueba prohibida

En el ámbito del proceso penal la consecuencia de la prueba prohibida se encuentra reconocida en el artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que “[e] Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

En el ámbito constitucional, en la STC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que el literal h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prescribe que “*el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato*” tiene “*como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas*”.

2.2.2.9.2. Actividad probatoria.

2.2.2.9.2.1. Instructiva.

La instructiva es la declaración del inculpado ante el juez penal o el fiscal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de la libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor para decir la verdad, puede además negarse a responder las

preguntas e igual guardar silencio.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal que tiene doble condición:

i) Por un lado es un medio de investigación y, ii) medios de defensa. Es un medio de investigación cuando el juez o fiscal impone al imputado a fin de indagarle acerca de los cargos que se le formule en su contra por su presunta participación del hecho punible.

b. Regulación. Art. 160° a 161° del CPP

c. La instructiva en caso de análisis.

2.2.2.9.2.2 La Preventiva

Es el acto jurídico procesal que presta el agraviado o un familiar más cercano en caso de muerte, con la finalidad de que relate sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculpado.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal “*de modalidad especial de testimonio, la declaración de la víctima*” (San Martín, 1999).

b. Regulación. En el C.P. P

c. Preventiva en caso de análisis.

2.2.2.9.3. Los Documentos

a. Etimología.

Etimológicamente la palabra documento proviene del latín *documentum* que significa “*lo que sirve para enseñar*” o “*escrito que contiene información fehaciente.*”

b. Definición.

En términos generales, documento es todo aquello que sirve para probar algo, y son los manuscritos, impresos, películas, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

c. Regulación.

En el C. P.P se encuentra establecido en los artículos 184 a 188.

d. Clases de documentos.

Existen documentos públicos y privados: i) *“documentos públicos producen fe plena sobre su contenido y solo puede ser destruido mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsisten hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo”*. (García Rada, 1984); su certificación o legalización no les convierte en públicos. ii) El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha señalado que un documento es público cuando es *“otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”*... *“las escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”* y su valor serán consideradas como originales si están certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario según corresponda.

e. Documentos existentes en el proceso.

2.2.2.9.4. La Pericia.

Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener para el proceso un

dictamen de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, que sean útiles para el descubrimiento o la valoración de la prueba.

La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado.

a. Definición. Es un medio de prueba formal a fin de que evacue una persona que tiene conocimientos de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, a fin de suministrar al Juez sobre un hecho que requiere de conocimientos especiales.

b. Regulación. Nuevo Código Procesal Penal en los Artículos 172° a 181°.

c. La pericia en caso de análisis.

2.2.2.9.5. El Testimonio

a. Definición. Es un acto jurídico procesal, donde el testigo que es una persona natural relata libremente los hechos relacionados con la investigación del delito como son: los antecedentes del hecho, los coetáneos y subsiguientes respecto a los acontecimientos delictuosos.

b. Regulación. Art. 162° a 172° del C. P.P

c. Testimonial en el proceso en análisis.

2.2.2.9.6. El Careo

El careo procede cuando existe o surgen una contradicción entre lo declarado por el imputado y declarado otros imputados, testigos y el agraviado, para esclarecer es

necesario oír a ambos declarantes. (Base legal: Art. 182 a 183 del CPP).

2.2.2.7. La Sentencia

La sentencia pone fin un conflicto, para que sea racional y razonable debe establecer los hechos materia de la controversia, desarrollar la base normativa del raciocinio, que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia

El raciocinio para todo pensamiento muy asentada en la cultura occidental, son: a) Formulación del problema; b) Análisis y c) conclusión. Solamente como ejemplo plasmamos en matemáticas: planteamiento de problema, sigue el raciocinio y análisis y luego respuesta. En Ciencia experimental: formulación del problema, planteamiento de hipótesis, verificación de hipótesis y conclusión. En empresarial administrativa: planteamiento de problema, luego análisis y finalmente toma de

decisión.

En derecho la estructura de la sentencia se divide en:

- i) Parte expositiva,
- ii) Parte considerativa y
- iii) Parte resolutive; a cada uno de ellos se le identifica como: vistos, considerando y resuelve.

A. Parte expositiva.

Identificado como vistos, que es el planteamiento del problema, tema resolver, cuestión en discusión, otros; lo importante es definir con claridad el asunto y su arribo.

B. La Parte considerativa.

Análisis, consideraciones sobre el hecho y sobre el derecho aplicable; es el razonamiento que contiene el análisis en doble, lo importante es la valoración y las razones.

C. La parte resolutive.

Es la decisión, es la conclusión del asunto, el mandato, que debe ser coherente con la parte considerativa y expositiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

CALIDAD. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún

cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Lex Juridica, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia (Lex Jurídica, 2012).

DISTRITO JUDICIAL. Es la sub división territorial del Perú para efectos de organización Judicial, cada Distrito Judicial se encuentra encabezado por una Sala Superior de Justicia.

DOCTRINA. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 2003).

EXPEDIENTE JUDICIAL. Es un conjunto de escritos, documentos, actas, constancias, que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto.

INSTANCIA. Se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

JUZGADO PENAL. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo penal y sus asistentes, el secretario y auxiliares jurisdiccionales (Lex Jurídica, 2012).

MEDIOS PROBATORIOS. Los medios probatorios tienen por finalidad

acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones o se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

PARÁMETROS. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión. Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>).

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)”

(Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica).

PRIMERA INSTANCIA. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo. (Lex Jurídica, 2012).

SALA PENAL. Es aquél órgano que ejerce la función de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los proceso sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los proceso de su competencia, en caso de apelación se denominado Ad Quem.

SENTENCIA. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto.

II. Hipótesis

Las Sentencias de Primera y Segunda instancias en el proceso judicial sobre Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas Con Fines De Trafico N° 05 1 7 1 -2015-30-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1 Tipo de Investigación.

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos

momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación.

Descriptivo: Porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que de fin en su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación.

Asimismo, a consideración de Hernández, Fernández & Batista (2010), nuestra investigación es No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal: porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.

El objeto de estudio, lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, que contiene en el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características: Expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, Materia: Penal; Procesado: M.V.M.V ; Agraviado: Estado.

Se tramitó a nivel del Poder Judicial en el 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, mediante Proceso Ordinario y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.

Será, el Expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, perteneciente al 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si la justificación de las sentencias cumple con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ha procedido por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). Estas son las siguientes:

3.5.1. Primera fase.

Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará seguido por los objetivos de la investigación.

3.5.2. Segunda fase.

En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usara las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

3.5.3. Tercera fase.

Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profunda o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la ligicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
TRAFICO ILICITO DE DROGAS-POSESION DE DROGAS CON FINES DE
TRAFICO EXP. N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO

JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas con Fines De Trafico EXP? N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas con Fines De Trafico EXP. N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas con Fines De Trafico EXP. N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas con Fines De Trafico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas con Fines De Trafico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas con Fines De Trafico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito De Drogas-Posesión De Drogas con Fines De Trafico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 0 5 1 7 1 -2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH – HUARAZ.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las parte					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

	<p>diarios, refiere que no registra procesos, ni cicatrices ni tatuajes. Asesorado por su abogado defensor el DR. CARLOS DURAND FERNÁNDEZ con registro CA Lima 366095, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 741 Of. 202 2do piso-Huaraz. B. El Ministerio Público representado por el doctor LUCHO ROLANDO DÍAZ TAMARA, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; Domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz. C. EL ACTOR CIVIL, la PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, representada por el doctor FREDY CRISTIAN NIÑO TORRES abogado adscrito, con domicilio Procesal en la Av. César Vallejo N° 1184-Lince- Lima.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X				5			
--	---	---	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 0 5 1 7 1 - 2 0 1 5 - 3 0 - 0 2 0 1 - J R - P E - 0 2 , del Distrito Judicial Ancash–Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA, Y LA REPARACIÓN CIVIL; EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015-0-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH - HUARAZ, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>2.- ITINERARIO DEL PROCESO: El representante del Ministerio Público acusa a MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, como autor del delito con la Salud Pública – Promoción o favorecimiento al Tráfico de Drogas, en la modalidad de POSESION DE DROGAS TOXICAS PARA EL TRÁFICO ILÍCITO, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas; Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento, Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio. Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p>3.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del ministerio público, al formular sus alegatos, sostiene que el desarrollo que en el juicio oral el Ministerio Público probara con pruebas fehacientes, contundentes y pertinentes que el día 14 de octubre del año 2015, aproximadamente a las doce del mediodía del efectivo policial Paul Martín Luna Moreno, intervino al acusado Mikhail Vladimir</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>				X					8	

	<p>Morales Vargas, en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste y el jirón Alberto Gridilla de esta ciudad, por inmediaciones del parque Bolívar; siendo que al momento de ser intervenido el acusado se puso nervioso e intentó darse a la fuga, motivo por el cual se procedió a realizar su registro personal encontrándose en el interior de su bolsillo -lado izquierdo de su pantalón, cinco envoltorios tipo kete de papel bond color blanco e impresiones alusivas al partido político acción popular conteniendo en su interior hierbas secas de marihuana de especie cannabis sativa con un peso bruto de 28 gramos; asimismo por motivos de seguridad fue trasladado al departamento de drogas fue trasladado al departamento de drogas de la ciudad de Huaraz, donde al realizarse el registro complementario al investigado se le encontró en la cintura del pantalón una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierbas secas cannabis sativa -marihuana con un peso bruto de 97 gramos, haciendo un total en ambos casos 125 gramos de marihuana. Hechos que hallan subsumido en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, el cual prescribe que el que posee drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas para tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con 120 a 180 días multa e inhabilitación para ejercer la docencia, para acreditar estos hechos el Ministerio Público ha ofrecido como pruebas que han sido admitidas y que serán oralizados en el juicio oral (conforme consta en audio). Por estos hechos el Ministerio Público SOLICITA: se le imponga al acusado Mikhail Vladimir Morales SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente y administrativo, a instituciones de Educación básica superó Público o Privada en el Ministerio de Educación en los organismos públicos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación conforme a lo establecido en el inciso 9 del artículo 36° del Código Penal, asimismo también se imponga el pago de CIENTO VEINTE días multa ascendente a la suma de S/ 1,500 Nuevos Soles y demás argumentos que constan en audio.</p> <p>4.- PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL. En representación de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE</p>	<p>medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DROGAS, sostiene que luego de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por Representante del Ministerio Público que han sido admitidos en la etapa intermedia al cual la procuraduría se adhiere, no solamente se probará la materialidad del delito y la responsabilidad penal, sino también la procuraduría pública de tráfico ilícito de drogas ofrece probar la responsabilidad civil en la cual el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas ha ocasionado el daño con actos de posesión de tráfico ilícito de drogas el día 1 de octubre del año 2015 a las doce horas aproximadamente, en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste y el jirón Alberto Gridilla, daño que se ve reflejado en la salud, es así que estos inciden sustancialmente la reproducción humana en todas sus fases, como el cerebro que deteriora el hipocampo que es crucial para podamos comprender, aprender para la memoria, asimismo inciden contra los pulmones y la frecuencia cardíaca, no olvidando que para que se genere este tipo de efectos negativos basta con consumir 25 miligramos, atendiendo que se ha incautado 112 doce gramos de marihuana como peso neto, se tiene que existiría o ha existido 4,480 dosis de consumo lo cual pudo haber sido distribuido al mismo número de personas, es por ello que con tal daño causado la procuraduría considera que se debe retribuir al estado con una suma no menor de S/ 3,000 nuevos soles como concepto de reparación civil, por ello es que en la procuraduría ofrece que con los medios probatorios que van a actuar en el juicio y además con los criterios establecidos en el recurso de nulidad N° 4235-2006-Lima, en la cual se establece tres criterios para cuantificar la reparación civil, se llegará a un grado de certeza subjetiva en la cual este despacho impondrá una sanción, esto es la solicitada por el Representante del Ministerio Público y también en ella se fijara la suma de S/ 3,000.00 Nuevos Soles como concepto de reparación civil en favor del estado y demás argumentos que constan en audio.</p> <p>5.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: El acusada por intermedio de su defensa técnica, contradice en todos los extremos los hechos y a lo largo de este proceso tratara de demostrar la presunción de inocencia de su patrocinado que hasta la fecha no ha sido desvirtuada en forma alguna por el representante del Ministerio Público, más involucra tanto a su patrocinado y han tratado de hacer una tesis imputativa con hechos que no se ajustan a algo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOT IVAC IÓN DEL DER ECH O</p>	<p>concreto y material, lo único que el Ministerio trae a colación a este juicio vulnerando los principios constitucionales como es la libertad y el principio de inocencia, son presuntas sospechas que el Ministerio Público tiene para encuadrar un supuesto de tráfico Ilícito de Drogas, a una persona, a quien si bien se ha encontrado en posesión, más no se ha acreditado la forma y circunstancias o elementos que involucren a su patrocinado con el tipo penal que el ministerio público a la fecha trae a juicio, y demás argumentos que consta Registra en audio.</p> <p>6.- POSICION DEL ACUSADO: Habiéndose interrogado al acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, previa información de sus derechos y consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera responsable de los cargos imputados por el señor fiscal.</p> <p>II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS: PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES: El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas – posesión de drogas, se encuentra previsto en el artículo 296° 2do párrafo del código penal que prevé: “El que posea drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a 180 días-multa (...)”; El delito de tráfico ilícito de drogas es uno que ataca la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la integridad física y mental de la persona humana, con resultados muchas veces irreversibles y de imprevisibles consecuencias futuras, y por el mismo motivo su incidencia también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados, que en tal sentido, siendo este delito de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la simple, posesión, promoción, favorecimiento o facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico, es indiferente si la comercialización de la sustancia prohibida se concreta o no.</p> <p>SEGUNDO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>								5		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>2.1. JUICIO DE TIPICIDAD: “Posesión de Drogas con fines de tráfico ilícito: En lo que concierne de esta hipótesis típica -que dicho sea de paso se encuentra descrita en el segundo párrafo -[...] es coherente precisar que desde ya están excluidos los actos de posesión de drogas para propio consumo o de posesión de drogas con la finalidad diferente del tráfico para comercio ilegal. De allí que carece de relevancia penal la droga fiscalizada que posee con afán de colección, de instrucción o para ser donada: o la que se tiene en custodia. No son conductas típicas, ni la posesión autorizada, ni la posesión destinada al propio consumo o formas asimiladas, (...). Ahora bien, en el plano subjetivo la tenencia o la posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior al tráfico, es decir, de comercialización en cualesquiera de sus manifestaciones que precisa el inciso 7° Del artículo 89° de la Ley N° 22095. Esto es, la tipicidad nos exige la presencia de un elemento subjetivo especial distinto del dolo de aquellos a los que la doctrina califica como tenencia interna trascendente”. En tal sentido, para que se de el delito del segundo párrafo del artículo 296, debe pues existir solo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal”.</p> <p>TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:</p> <p>Como están expuesto los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:</p> <p>3.1. HECHO PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <p>Se ha acreditado que el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas en circunstancia que se hallaba por inmediaciones del Parque Bolívar -, el 14 de octubre del 2015, fue intervenido por el efectivo policial Paul Martin Luna Moreno, al promediar las 12 del meridiano; hecho que ha sido aceptado por el acusado al ser examinado corroborado con la declaración testimonial de Luna Moreno al ser examinado en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>Se ha acreditado que el día de la intervención al acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas se le halló 5 envoltorios tipo kete conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana cuyo peso era equivalente a 27 gramos (peso seco) y una bolsa transparente en la</p>	<p>justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cintura conteniendo hojas secas de Cannabis Sativa con un peso de 95 gramos, haciendo un total de 112 gramos, hechos aceptados por el acusado y corroborados por el testigo Luna Moreno, al ser interrogados y el acta de registro personal, incautación y lacrado, corroborado con el examen realizado al perito José Maldonado Laurente respecto al Informe Pericial Forense de Droga N° 13640-/15, quien ha informado de que realizado los exámenes de las muestras remitidas al laboratorio debidamente lacradas, se concluye que estas corresponden a CANNABIS SATIVA-MARIHUANA, con un peso neto toral de 112 gramos, las que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>Se ha acreditado que el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, el día de la intervención al extraerse las muestras de sarro ungueal según el perito José Cayo Esquivel concluyó que no se ha hallado adherencias de drogas, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>Se ha acreditado que el día 14 de Octubre del 2015, se extrajo muestras de orina del acusado, el mismo que fue debidamente lacrado y en cadena de custodia remitido a la División de Química y Toxicología Forense de la ciudad de Lima, para efectos de realizarse el análisis toxicológico del acusado, el mismo que ha sido explicado por el perito José Cayo Esquivel respecto al Informe Pericial Forense de Análisis Toxicológico N° 1182/15, en cuyas conclusiones se ha determinado que de las muestras de orina recabadas del acusado no se ha hallado alcaloides, marihuana, Benzodiazepinas ni Fenotiazinas, añadiendo que en caso de consumo estos desaparecen a las 72 horas de realizado ello, que en el caso concreto de las muestras analizadas resulto negativo para marihuana, la misma que ha sido cuestionada por la defensa técnica del acusado en el sentido de que su patrocinado si tiene antecedentes de consumo y que ha pretendido probar con medios probatorios extemporáneos, así como con declaraciones testimoniales de su cónyuge y padre, las que serán analizadas en adelante.</p> <p>3.2. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS: Por un lado, el Ministerio Público ha postulado que el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, fue intervenido el 14 de octubre del 2015, por inmediateces del Parque Bolívar, por el efectivo policial Luna Moreno en posesión de 112 gramos de cannabis sativa -marihuana. 5 envoltorios tipo kete y en una bolsa plástica</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transparente que saco de su cintura-, para su posible comercialización (tráfico), al ser informada la policía de un posible pase -venta- de droga, por el servicio de inteligencia. Por otro lado, la defensa técnica del acusado sostiene que si bien es cierto a su patrocinado se le halló 112 gramos de marihuana estos eran para su consumo, por cuanto este es una “consumidor compulsivo”, aunado al hecho de que la fiscalía no ha acreditado que la marihuana incautada era para su tráfico o comercio, ya que no se ha identificado a los posibles compradores y a la persona que comunicó de ésta posible venta para ser examinado en el juicio oral, ya que su patrocinado se hallaba en un posición neutral, al ser este delito eminentemente doloso, y que el acusado desconocía que la cantidad de marihuana que se hallaba en su poder constituía delito, aunado al hecho de que en otras oportunidades conforme al reporte de la fiscalía a su patrocinado se le ha intervenido pero estas han sido archivadas por ser compatible la escasa cantidad considerada como consumo.</p> <p>3.3. Siendo ellos así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales las que deben ser analizada a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:</p> <p>ACTIVIDAD PROBATORIA EXAMEN DEL ACUSADO</p> <p>** MIKHAIL VLADIMIR MORALES, quien al ser examinado refirió que desde el año 2009 hasta el 2010 ha estado en el servicio militar y desde momento ha llevado su carrera de mecánico; y que en el año 2015 llevó la actividad de mecánico prestando servicios en diversas empresa como CONSIL, y que en octubre del año 2015 ha estado en área de mecánica en el taller de servicios PEDUPA (ubicado en la carretera Huaraz-Paria, su propietario Pedro Durán), trabajando semanalmente; y que las veces que no estaba trabajando en dicha empresa trabajaban en CONSIL, cuando no trabajaba estaba en su casa en Villa Sol, que vive cerca de medio año en dicho domicilio aproximadamente de setiembre del 2015 y que antes de eso vivía en la casa de sus poderes. Asimismo, refirió que lo intervinieron cuando la persona de sexo masculino le vende marihuana cuando pasaba por ahí a S/ 70.00 Nuevos Soles en el pro-ornato Huarupampa, y que esa persona siempre en la hora del almuerzo está vendiendo, y que su apodo es “Chanchito”; quien es una persona gorda de pelo crespo y su piel es de color canela de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.70 m de estatura. Asimismo, refirió que sacó el dinero para que compre la droga de su trabajo, luego de comprar lo guardó en su cintura y que como compró la persona le dio 5 envoltorios más para que pueda consumir más; que lo tenían en el lado izquierdo de su pantalón, y que a esa persona lo llegó a conocer por el vicio hace un mes en el parque. Por otro lado refirió que solo iba a comprar por S/ 50.0 Nuevos Soles pero le dijo que si le aumentaba S/ 20.00 soles más le daba todo lo que tenía y por eso compró por S/ 70.00 Nuevos Soles, y que lo consumía en su domicilio, así que el día 13 en el taller trabajaron hasta tarde y cuando llegó el cliente que terminaron de arreglar su vehículo y les invitó licor y a causa de ese licor es que consume marihuana entre el día 13 y 14 de octubre pasado las nueve de la noche; que consumió como 15 a 20 cigarros de marihuana, luego de comprar la marihuana compró una gaseosa y se fue a su domicilio por intermediación del parque simón bolívar luego fue detenido por la autoridad, quienes le pidieron sus documentos y cuando le mostró lo detuvieron, diciéndole que está mal que esté en posesión de la marihuana. Asimismo, refirió que la marihuana que compró de chanchito lo entregó a la policía una parte y que lo demás lo agarraron y se lo llevaron. Asimismo, refirió que compra la droga dos o tres veces por semana, pero que a chanchito lo compro siete u ocho veces y en el mismo lugar ya que siempre estaba en ese lugar. Que cuando lo intervino la policía no quiso fugarse y que al día consume como 20 cigarros y que esa droga se pudo acabar en dos días, asimismo, que después de que le compró a chanchito transcurrió un tiempo de 10 o minutos hasta el momento que lo interviene, asimismo esta persona de apoco chanchito le dice que guarde la droga en su cintura ya que no estaba bien tener droga.</p> <p>EXAMEN DE LOS TESTIGOS</p> <p>PAUL MARTIN LUNA MORENO, quien al ser examinado refirió que el acusado lo conoce por la intervención del 14 de octubre del 2015; en donde a horas de la mañana aproximadamente se tuvo conocimiento que a la altura del parque del parque simón bolívar se iba a realizar un pase de droga es por ese motivo que se constituyó al parque y al notar la presencia del intervenido se acercó a él con la finalidad de intervenirlo y queriéndose dar a la fuga y es cuando lo ve nervioso del lugar se procedió a su intervención, es el caso que al realizarse un registro personal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preliminar en el lugar, en el bolsillo izquierdo de su pantalón se le encontró cinco envoltorios de papel conteniendo en su interior hierbas secas al parecer con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa motivo por el cual procedió a trasladarlo inmediatamente el departamento anti drogas de Huaraz, al realizarse un registro exhaustivo de sus bienes se le encontró en la parte interior de su pantalón a la altura de la cintura una bolsa que al ser abierta se encontró hierbas secas con características similares a la marihuana, es el caso que los hechos se comunicó inmediatamente a la representante del Ministerio Público para que realice las diligencias de ley. Que se tomó conocimiento por un informante que había un pase, el mismo que le brindó algunas características de cómo se encontraba vestido y por ese motivo se constituye al lugar con la finalidad de verificar; y que el pase en el argot policial se refiere a una venta de sustancias ilícitas, y que la intervención fue aproximadamente a las once y que el acusado se encontraba solo, y al momento de la intervención se realizó el acta de intervención, el acta de lectura de derecho, el acta de detención policial, el acta de registro personal, incautación y lacrado, rotula de tenencias y la cadena de custodia. Asimismo, refiere que conoce por su trabajo la marihuana, ya que tiene 4 años de experiencia en lo que es drogas, al momento de la intervención le preguntó su reconocía lo que se le había hallado quien reconoció que era marihuana. De la misma forma refirió que la intervención lo realizó solo, asimismo refirió que ese día estaba vestido de civil. Igualmente refirió que el informante brindó algunas características de la persona que iba a comprar, pero no detalló exactamente.</p> <p>PERITO JOSÉ ANTONIO CAYO ESQUIVEL, quien al ser examinado refirió que estudió en la universidad nacional San Antonio Abad del Cuzco, y que el año realiza cuatrocientos a mil peritajes. Cuando se le puso a la vista el Informe pericial N° 1182/15 de fecha 11 de noviembre del año 2015, refirió que lo realizó su persona, y que las muestra que llegaron para realizar dicho peritaje llegaron conforme al acta de lacrado que exporta en documento y que esta estaba debidamente lacrado y que para llegar a las conclusiones, que la muestra le llega en un envase de plástico según el acta de lacrado y se somete al método de tomografía para la investigación de las sustancia posibles a encontrarse. Como perito químico indicó que depende de muchos factores incluso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanece 72 horas, también depende del tipo de sustancia que consumió. También refirió cuando se le puso a la vista el informe pericial N° 1193/2015, de fecha 11 de noviembre del 2015, mencionado que los suscribió su persona, igualmente que la muestra le fue entrega mediante un acta de lacrado, la cadena de custodia y que no advirtió ninguna observación respecto a las muestras. Refirió que en el informe 1182 utilizó las muestras de una sustancia líquida y en el informe N° 1193 la muestra es fragmento de uñas.</p> <p>PERITO EXMAEN DEL PERITO JOSÉ MALDONADO LAURENTE perito químico forense, quien al ser examinado refirió que estudió en la universidad Inca Garcilazo de la Vega de Lima y que realiza ochocientos a mil doscientos pericias y que de ellos no ha tenido ninguna observación. Puesto a al vista el informe pericial de drogas N° 13640/2015, de fecha 27 de octubre del 2015 para el cual refirió que elaboró dicho peritaje; y que el día 20 de octubre a horas 17.15 proveniente de Huaraz condice la documentación debidamente lacrada, de dos sobres, donde la primera era una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior fragmentos de hierbas secas, hojas, tallos y la segunda muestra correspondió a cinco envoltorios con papel color blanco conteniendo la muestra uno y dos POSITIVO para cannabis Sativa más conocido como Marihuana. Por otro lado, indicó que Primeramente se procede al pesaje después se aplican dos métodos el colorimétrico y cromatografía como terminativo o aproximativo, donde la muestra se compara con un estándar, el pesaje lo efectúa con un pesaje en bruto con todo el empaque, la muestra 1 dando 27 gr, seguidamente se quitan todas las envolturas y se tiene un peso neto de 9 gr, de los 95 gr. Se toma una muestra homogénea de 3 gr para los análisis, haciendo lo mismo con las dos muestras, todo ello está establecido en el manual de conocimientos de criminalística, los mismos que tiene como referencia los manuales de la ONU. En el presente caso toda la muestra era de marihuana y el peso neto de la marihuana les sale cuando ya le quitan la envoltura y en cuanto a la semilla de los tallos, y los demás conforman la misma sustancia, es así que, si analizan todo tanto el tallo, la semilla que darían que son el mismo componente.</p> <p>MOISES CARLOS MORALES CERNA quien al ser examinado refirió que es padre del investigado y que su hijo siempre ha sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un buen alumno y obediente en todos los trabajo pero cuando transcurrió los años lo vio cambiado de su vida porque él en dos o tres oportunidades descubrió dos o tres envolturas en su cama o a veces le encontraba fumando y le decía que está pasando porque el olor no era bueno para la familia y por miedo se fue de casa, después de es una vez su esposa le llamo y le dijo devuélvelo a mi hijo porque lo has votado. Asimismo, refirió que eran dos o tres envolturas que lo encontró y lo quemó y por tal hecho se molestó y se fue, y que andaba solo como borracho y ya casi ni comía y llegaba oliendo por las noches y que le parece que este señor ha sido adicto a la marihuana. Por otro lado, dijo que desde que se fue de su casa lo encontró dos veces como borracho. Todo desorbitado y le dijo que cambie. Señala además que no conoce cómo es la marihuana.</p> <p>PILAR YESENIA MEJIA GRANADOS, refirió que tiene una relación con el acusado desde el 2014, y antes de ello era su amigo, y que ella se da cuenta de que era consumidor cuando le sacan examen para que entre a trabajar a la mina y ahí sale que consumía marihuana. Refirió que llegaba a su casa diferente y cuando le reclamaba le decía que era su forma de ser, incluso por tal motivo tuvieron dos separaciones de una semana y 15 días. También refirió que el día anterior de su detención llegó a las siete ocho de la noche llegó mareado- diferente y al día siguiente no fue a trabajar y salió a la calle aproximadamente las once diciendo “voy a salir un ratito, regreso”. Que una vez cuando lavó su ropa encontró un paquetito y siempre tenía esos paquetitos, asimismo que un día lo encontró fuera de su casa, incluso por eso discutieron. Asimismo, refirió que los gastos del hogar los solventaba el acusado y que ella trabajaba como ama de casa; asimismo hizo referencia que nunca su esposo llevó a nadie a su casa y que no pensó que vendía droga, añade que no sabe cómo es la marihuana.</p> <p>Analizando los medios probatorios, se verifica la existencia de tres puntos controvertidos a ser analizados:</p> <p>Que, el acusado Morales Vargas sea un consumidor compulsivo, y por tanto que la droga incautada era para su propio consumo. Respecto del dolo con el que ha actuado el acusado. Que, la droga incautada al acusado Morales Vargas esté destinado al tráfico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Verificados los medios probatorios actuados en el juicio oral, detallados precedentemente, los que han sido sometidos al debate y contradictorio, se ha llegado a determinar de manera incontrovertible lo siguiente:</p> <p>1° Respecto al primer punto controvertido, ya que se ha determinado de manera fehaciente la incautación realizada al acusado Morales Vargas de 112 graos de Cannabis Sativa – Marihuana conforme lo ha propuesto la fiscalía, hecho aceptado por la defensa técnica y el acusado, la defensa ha sustentado de que su patrocinado en un “consumidor compulsivo”, por tanto dicha droga incautada está destinado a su propio consumo, el mismo que debe ser tomado como un mero argumento defensa, ya que solo es el dicho del acusado que no se ha acreditado con medio probatorio idóneo alguno ello, como un examen toxicológico de éste o un certificado médico que acredite su adicción, máxime si según el argumento del acusado al deponer en el juicio oral, este había consumido el día anterior marihuana, y conforme a la explicación realizada por el perito José Cayo Esquive, referido que los restos de marihuana o droga consumida desaparecen después de las 72 horas, aunado al hecho de que según el examen toxicológico realizado al acusado no se ha hallado marihuana, lo que resulta discordante con lo vertido; De otro lado, la defensa ha informado que el acusado al someterse el año 2012 a un examen toxicológico arrojó positivo, pretendiendo con ese solo dicho, sostener que su patrocinado es consumidor, no habiendo aparejado con medio probatorio alguno para probar ello.</p> <p>Asimismo, se han recepcionado las declaraciones testimoniales de Moisés Carlos Morales Cerna -padre del acusado-, y Pilar Yesenia Mejía Granados -pareja del acusado-, quienes al deponer en el juicio oral han afirmado de que el acusado Morales Vargas es consumidor de marihuana, y que por ello han tenido problemas, quien necesita ayuda, manifestando su pareja que no tenía trabajo estable y tenía un ingreso aproximado de S/ 500 a S/ 700 soles, que siempre ha hallado paquetitos en su ropa; declaraciones que en modo alguno pueden ser consideradas para ser valoradas y dar por válidas los hechos sostenidos respecto al consumo del acusado, en principio porque han manifestado que no conocen la marihuana, y por otro lado, conforme estos han referido al ser examinados en el juicio oral, tienen relación directa de familiaridad con el acusado, como son padre y pareja del acusado, por tanto dichas declaraciones se hallan dirigidas a apoyar al acusado, ya que en</p>										8	
										8	

<p>modo alguno estos podrían declarar lo contrario y ser imparciales, ya que con estas declaraciones si pretende la defensa acreditar que es el acusado es consumidor deben estar aparejadas de medios probatorios que acrediten estos dichos, máxime si el acuerdo Plenario 2-2005, para efectos de los criterios establecidos para la valoración de las declaraciones de coacusados y testigos, sostiene que estas deben ser sometidas a las garantías de certeza, para ser consideradas como pruebas válidas, como son:</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Que, en cuanto a este aspecto conforme lo hemos analizado, no hay ausencia de incredibilidad subjetiva, y que si bien es cierto no existen relaciones de odio, resentimientos o enemistad, se halla el vínculo familiar directo entre los testigos y el acusado como son su padre y su pareja con quien tiene dos hijos, que inciden de manera directa en la declaración de los mismo, y no hacen posible que dichas declaraciones sean imparciales, sino parcializadas esto tomado partido por el acusado.</p> <p>Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En cuanto a este elemento, debemos tener presente si bien es cierto ambos testigos han referido de manera clara que el acusado es consumidor, existe el solo dicho de éstos que no está aparejado con otros medios probatorios periféricos objetivos que corroboren ello, aunado al hecho de que existen incoherencias, en el aspecto de que no obstante afirmar de que es consumidor el acusado, estos no conocen como es la marihuana, máxime si la pareja del acusado Mejía Granados ha afirmado que en varias oportunidades ha hallado en la ropa del acusado paquetitos.</p> <p>Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior [debe observarse coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admite matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (...)]. Finalmente, a este tercer elemento, debemos tener en cuenta que los testigos propuestos para acreditar que el acusado Morales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vargas es consumidor, resulta incoherente en sus declaraciones conforme se ha precisado precedentemente, ya que estos afirman que es consumidor, pero no conocen ni saben de las características de la marihuana.</p> <p>Por lo que todo lo expuesto, no puede dotarse de aptitud para ser valoradas como válidas y ciertas, siendo ello así deben ser consideradas como argumentos de defensa.</p> <p>2° En cuanto al segundo punto controvertido, referido al dolo con el que actuó el acusado Morales Vargas, ya que la defensa ha sostenido de que éste no tenía conocimiento que la cantidad de marihuana que portaba era considerado delito, lo que también debe ser tomado como argumento de defensa, debido a que conforme el propio abogado de la defensa refiere, según el reporte del Ministerio Público su patrocinado habría sido intervenido en varias oportunidades, los que habrían archivado por haberse determinado la cantidad escasa considerada como consumo, aunado al hecho el que el acusado por el grado de instrucción no puede pretender hacer creer a este despacho que poseer la cantidad de droga que se le halló no constituía delito, ya que éste vive en la zona urbana, donde existen medios masivos de comunicación con la que se puede informar de ello, asimismo al tener relación, en el supuesto hecho de ser consumidor éste, con personas que se dedicaban al comercio conocía perfectamente de lo que realizaba y poseía; y por ello no se puede hablar ni de posición neutral del acusado o el riesgo permitido creado, ya que éste no tenía ninguna condición especial para ello, ya que tampoco se ha acreditado en modo alguno que se trate de un consumidor o adicto a las drogas, ya de ser así, por conocimiento generales se conoce que el periodo de no consumo pasa por una serie de etapas, como el Síndrome de abstinencia entre otros, y que respecto a ello en modo alguno por lo menos ha sido informado respecto de estado de salud del acusado por las autoridades del Establecimiento Penal, debiendo por ello tomarse también como meros argumentos de defensa que no pueden desvirtuar el dolo con el que ha actuado el acusado en la comisión del evento delictivo imputado al este.</p> <p>3° Finalmente respecto al tercer punto controvertido, ya que la defensa técnica del acusado ha sostenido que no se ha acreditado en modo alguno que la marihuana incautada a su patrocinado haya estado destinado al tráfico, en cuanto a ello debemos precisar que al actuarse los medios probatorios en el juicio oral se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>determinado, al ser examinado en el juicio oral el efectivo policial Luna Moreno, refiere que al ser informado por el servicio de inteligencia, mediante un informante, que por inmediateces del Parque Bolívar se iba a realizar un pase de droga, esto es “venta de droga”, habiéndole incluso dado las características del acusado, a quien por ello verlo le solicitó identificación, poniéndose nervioso por ello, lo que acredita que dicha sustancia ilícita hallada al acusado estaba destinada al tráfico, toda vez que resulta inconcebible que el informante o el servicio de inteligencia con el que labora la autoridad policial sea revelado, ya que es una actividad delicada por un lado y por otro, la identidad de estas personas por el tipo de trabajo que realizan está reservada, máxime si el presupuesto del tipo penal materia de imputación hace referencia que esté destinado al tráfico, y que se halle comercializando o traficando en ese momento, aunado al hecho de que el acusado se hallaba en inmediateces del parque Bolívar con la finalidad de comercializar, traficar con la marihuana incautada, debido a la cantidad hallada, en 5 envoltorios (tipo ketes) y hierbas secas (en una bolsa plástica en la cintura), ya que éste fue intervenido antes de realizar la venta por el efectivo policial Luna Moreno, con los que se acredita que el acusado tenía en su poder la sustancia ilícita para los fines de tráfico.</p> <p>3.4. Habiéndose con ello acreditado la responsabilidad del acusado en la comisión del evento delictivo y la comisión del delito de materia de imputación.</p> <p>CUATRO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>4.1.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de ,la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para una imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelado por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido</i></p>							<p>5</p>			
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--

<p>debiendo tener esta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.</p> <p>4.2. El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización (medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal de la individualización judicial en abstracto – actividad que compete en parte, el legislador y, en parte, al Juez) se llevará a efecto la individualización de la pena stricto sensu. Que, para el caso concreto de autos los límites fijados para el delito de Posesión de drogas para su tráfico es no menor seis ni mayor de doce años, y con 120 a 180 días-multa e inhabilitación” (en lo referido a la pena conminada).</p> <p>4.3. Los criterios recogidos y plasmados normativamente por el legislador en el artículo 45° -A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes;</p> <p>** Por lo que en el caso de autos para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión de drogas, la pena conminada es no menor de 6 ni mayor de 12 años y con 120 a 180 días-multa, siendo el espacio punitivo de 6 años; que convertido en meses nos da setenta y dos (72) meses, dividido en tres nos da 24 meses, ese decir 2 años por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:</p>	<p>el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MOTI VACI ÓN DE LA REPA</p>	<p>El tercio Inferior: Entre 6 años y 8 años de pena privativa de libertad; De 120 a 140 días-multa El tercio Intermedio: Entre 8 y 10 años de pena privativa de libertad De 140 a 160 días-multa El Tercio Superior: Entre 10 y 12 años de pena privativa de libertad. De 180 a 18 días-multa ** En cuanto a la pena conjunta de multa debe tenerse en cuenta que según lo informado por el acusado los ingresos de éste son: de mil quinientos nuevos soles, a razón de 50 soles diarios, que aplicado el 25% por ciento resultaría S/ 12.50 solos por día -multa. ** La inhabilitación conforme lo dispuesto al artículo 36 numeral 9º, que prevé entre otros: “(...) Incapacidad definitiva de las personas condenadas por sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos: o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación, o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización, o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. **Que, en el caso de autos de la evaluación de lo actuado en el juicio oral, conforme a los medios probatorios aportados por los sujetos procesales, se ha determinado que no existen agravantes más que las propias del tipo penal, pero se ha verificado que si de la concurrencia de la atenuante por carencia de antecedentes acreditado con los oficios N° 5726-2015-RDJ-CSAJAN/PJ y Of. N° 3813-2015-IPE-/18-201-URP-J, prevista en el artículo 46.1.a.)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p>								<p>5</p>		
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--

<p>RACI ÓN CIVIL</p>	<p>Del Código Penal; razón por lo que la pena concreta se hallaría dentro del tercio inferior esto es entre: 6 y 8 años de pena privativa de libertad y 120 a 140 días-multa e inhabilitación definitiva.</p> <p>Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>En los casos de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.</p> <p>4.4. Siendo ello así, la pena concreta se establecería entre 6 años y 8 años de pena privativa de libertad y entre 120 a 140 días-multa, realizando la evaluación de las circunstancias personales el acusado, como es que es una persona joven (de treinta años de edad), que existen personas que dependen de éste, su pareja y sus dos hijos menores, quien tiene la condición de mecánico automotriz, su estabilidad laboral eventual, ya que el acusado no cuenta con antecedentes por lo que al existir solo la atenuante la pena concreta debe establecerse en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es 6 años de pena privativa de libertad y 120 días-multa, a razón de S/ 12.5 soles por día que en total hacen 1500 nuevos soles e inhabilitación en forma definitiva para ingresar a la docencia a fines conforme lo dispone el artículo 36 inciso 9 del Código Penal.</p> <p>4.5 Además atendiendo al principio de Humanidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto se establece en sentido estricto se establece que la pena idónea sería una pena privativa de libertad efectiva</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz
Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, mediana, mediana y mediana calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos, circunstancias que se dan por probadas o improbadas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 2 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad no se encontraron.* En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

Cuadro 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH - HUARAZ.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>1° DECLARANDO: a MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, autor del delito contra la SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, previsto en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, en consecuencia.</p> <p>2° IMPONGO: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que el sentenciado deberá cumplir en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, la que se computará desde el 14 de octubre del 2015 y vencerá el 13 de Octubre del 2021, fecha en que será puesto en libertad siempre que no tenga mandato de prisión que emane de autoridad competente.</p> <p>3° IMPONGO LA PENA CONJUNTA DE 120-DÍAS-MULTA, que asciende a MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá el sentenciado abonar a favor del erario nacional, en ejecución de sentencia conforme lo establece el artículo 44 del Código Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>				X					8	

	<p>4° IMPONGO: la pena CONJUNTA de INHABILITACION DEFINITIVA para ingresar a la docencia, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 9 del Código Penal, debiendo oficiarse para ello al Ministerio de Educación para los fines y su cumplimiento.</p> <p>5° FIJO: LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL NUEVO SOLES, monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado a favor del ente agraviado en el plazo de 5 meses, bajo apercibimiento de ejecución forzada previo requerimiento del actor civil.</p> <p>6° MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley y se remita los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>														10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH - HUARAZ

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	

	<p>RESOLUCIÓN N°16 Huaraz, nueve de noviembre del dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS contra la sentencia de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, que falla declarando a Mikhael Vladimir Morales Vargas como autor del delito contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Trafico-, en agravio del Estado, con lo demás que contiene. -</p>	<p>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, CON ÉNFASIS EN CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, Y LA PENA, EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH - HUARAZ.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Resolución impugnada.</p> <p>PRIMERO.- Con sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, condena al recurrente Mikhail Vladimir Morales Vargas, concretamente bajo los siguientes fundamentos: “1° Respecto al primer punto controvertido, ya que se ha determinado de manera fehaciente la incautación realizada al acusado Morales Vargas de 112 gramos de Cannabis Sativa- marihuana conforme lo ha propuesto la fiscalía, hecho aceptado por la defensa técnica y el acusado, la defensa ha sustentado de que su patrocinado es un “consumidor compulsivo”, por tanto dicha droga incautada estaba destinada a su propio consumo, el mismo que debe ser tomado como un mero argumento de defensa, ya que solo es el dicho del acusado que no se ha acreditado con medio probatorio idóneo alguno ello, como un examen toxicológico de este o un certificado médico que acredite su adicción, máxime si según el argumento del acusado al deponer en el juicio oral, este había consumido el día anterior marihuana, y conforme a la explicación realizada por el Perito José Cayo Esquivel, referido a que los restos de marihuana o droga consumida desaparecen después de las 72 horas, aunado al hecho de que según el examen toxicológico realizado al acusado no se ha hallado marihuana, lo que resulta discordante con lo vertido; De otro lado, la defensa ha informado que el acusado al someterse el año 2012 a un examen toxicológico arrojó positivo, pretendiendo con ese solo dicho, sostener que su patrocinado es consumidor, no habiendo con medio probatorio alguno para probar ello. Asimismo, se han recepcionado las declaraciones testimoniales de Moisés Carlos Morales Cerna – padre del acusado-, y Pilar Yesenia Mejía Granados- pareja del acusado-, quienes al deponer en el juicio oral han afirmado de que el acusado Morales Vargas es consumidor de marihuana, y que por ello han tenido problemas, quien necesita ayuda, manifestando su pareja que no tenía trabajo estable y tenía un ingreso aproximado de S/ .500 a S/.700 soles, que siempre ha hallado paquetitos en su ropa, declaraciones que en modo alguno pueden ser consideradas para ser valoradas y dar por válidas los hechos sostenidos respecto al consumo del acusado, en principio porque han manifestado que no conocen la marihuana, y por otro lado, conforme estos han referido al ser examinados en el juicio oral, tienen relación directa de familiaridad con el acusado, como son padre y pareja de este, por tanto dichas declaraciones se hayan dirigidas a apoyar al acusado, ya que en modo alguno estos podrían declarar lo contrario y ser imparciales, ya que en estas declaraciones si pretende la defensa acreditar que el acusado es consumidor deben estar aparejadas de medios probatorios que acrediten estos dichos, máxime si el acuerdo Plenario 2-2005, para efectos de los criterios establecidos para la valoración de las declaraciones de coacusados y testigos, sostienen que estas deben ser sometidas a las garantías de certeza, para ser consideradas como pruebas válidas, como son: i) Ausencia de incredulidad subjetiva.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>ii) Verosimilitud... iii) Persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior... Por lo que por todo lo expuesto, no puede dotarse de aptitud para ser valorados como válidas y ciertas, siendo ello así deben ser consideradas como argumentos de defensa. 2° En cuanto al segundo punto controvertido, referido al dolo con el que actuó el acusado Morales Vargas, ya que la defensa ha sostenido de que éste no tenía conocimiento que la cantidad de marihuana que portaba era considerado delito, lo que también debe ser tomando como argumento de defensa, debido a que conforme el propio abogado de la defensa refiere, según el reporte del Ministerio Público su patrocinado habría sido intervenido en varias oportunidades, los que se habrían archivado por haberse determinado la cantidad escasa considerada como consumo, de lo que se infiere de que definitivamente el acusado Morales Vargas, si conocía y sabía que cantidad podía y debía ser considerada como consumos, aunado al hecho el que el acusado por el grado de instrucción no puede pretender hacer creer a este despacho que poseer la cantidad de droga que se le halló no constituía delito, ya que éste vive en la zona urbana, donde existen medios masivos de comunicación con la que se puede informar de ello, asimismo, al tener relación, en el supuesto hecho de ser consumidor éste, con personas que se dedicaban al comercio conocía perfectamente de lo que realizaba y poseía; y por ello no se puede hablar de posición neutral del acusado o el riesgo permitido creado, ya que éste no tenía ninguna condición especial para ello, ya que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>tampoco se ha acreditado en modo alguno que se trate de un consumidor o adicto a las drogas, ya de ser así, por conocimientos generales se conoce que periodo de no consumo pasa por una serie de etapas, como el Síndrome de abstinencia entre otros, y que respecto a ello en modo alguno por lo menos ha sido informado respecto de estado de salud del acusado por las autoridades del Establecimiento Penal, debiendo por ello tomarse también como meros argumentos de defensa que no pueden desvirtuar el dolo con el que ha actuado el acusado en la comisión del evento delictivo imputado al este. 3º Finalmente respecto al tercer punto controvertido, ya que la defensa técnica del acusado ha sostenido que no se ha acreditado en modo alguno que la marihuana incautada a su patrocinado haya estado destinado al tráfico, en cuanto a ello debemos precisar que al actuarse los medios probatorios en el juicio oral se ha determinado, al ser examinado en el juicio oral el efectivo policial Luna Morena, refiere que al ser informado por el servicio de inteligencia, mediante un informante, que por inmediateces del Parque Bolívar se iba a realiza un pase de droga, esto es “venta de droga”, habiéndole incluso dado las características del acusado, a quien por ello al verlo le solicitó información, poniéndose nervioso por ello,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>								10
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>lo que acredita que dicha sustancia ilícita hallada al acusado estaba destinada al tráfico, toda vez que resulta inconcebible que el informante o el servicio de inteligencia con el que labora la autoridad policial sea revelado, ya que es una actividad delicada por un lado y por otro, la identidad de estas persona por el tipo de trabajo que realizan está reservada, máxime si el presupuesto del tipo penal materia e imputación hace referencia que éste destinado al tráfico, y que se halle comercializando o traficando en ese momento, aunado al hecho de que el acusado se hallaba en inmediaciones del parque Bolívar con la finalidad de comercializar, traficar con la marihuana incautada, debido a la cantidad hallada, en 5 envoltorios (tipo ketes) y hierbas secas (en una bolsa plástica en el cintura), ya que éste fue intervenido antes de realizar la venta por el efectivo policial Luna Moreno, con los que se acredita que el acusado tenía en su poder la sustancia ilícita para los fines de su tráfico. 3.4. Habiéndose con ello acreditado la responsabilidad del acusado en la comisión del evento delictivo y la comisión del delito de materia de imputación”.</p> <p>Pretensión Impugnatoria</p> <p>SEGUNDO.- El sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente: “...2.1. Una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. 2.2. La sentencia recurrida ha incurrido en falta de motivación fáctica de los hechos, porque se ha afectado la valoración del contenido de la prueba consignada en la denuncia, puesto que no se ha realizado una fehaciente intervención de los testigos como también de los peritos que realizaron el estudio del contenido de la supuesta. 2.3. La sentencia impugnada afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y la garantía constitucional del Debido Proceso por no valorar los medios de prueba incorporados legítimamente al proceso penal...”</p> <p>TERCERO.- Que, de otro lado, en la Audiencia de Apelación de sentencia realizada ante esta instancia superior, con fecha veinticinco de octubre del años dos mil dieciséis, la Defensa Técnica del sentenciado ratifica la apelación interpuesta mediante escrito de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, pero que no comparte con los fundamentos propuestos por haber sido formulados por otro letrado, siendo los fundamentos propios de apelación que exponer es que, si bien es cierto que a su patrocinado se le encontró en posesión de la droga, pero que no se ha determinado que la misma haya estado destinado para su comercialización, sino que estuvo destinado para el propio consumo de su patrocinado, lo que significa que por la falta de un elemento objetivo del tupo para la configuración del delito –destinado para su tráfico-, solicita se revoque la sentencia apelada y se absuelva de los cargos a su patrocinado.</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la festividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FUNDAMENTOS</p> <p>Tipología del delito materia de acusación.</p> <p>CUARTO: La aplicación de la Ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, o mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal, lo que significa que el comportamiento humano, para ser inculparable, debe coexistir con la respectiva ley penal.</p> <p>QUINTO.- El delito materia de instrucción atribuido al sentenciado Mikhail Vladimir Morales Vargas, viene a ser Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Posesión de Drogas con Fines de Tráfico (cannabis sativa – marihuana), figura penal que se encuentra previsto y penado por el segundo párrafo del Artículo 296 del Código Penal, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de septiembre 2015, vigente al momento de los hechos denunciados; el cual señala: “El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a 180 días-multa (...)”</p> <p>SEXTO.- La posesión de drogas con fines de tráfico ilícito está configurado como delito de peligro abstracto, es decir, para su consumación, sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. En el plano subjetivo, la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior de tráfico. Para que se dé el delito en la modalidad del párrafo segundo del artículo 296° del Código Penal, debe pues existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal, no obstante, la tipicidad no requiere que aquel objeto o finalidad se concrete objetivamente; es decir, que realmente se realice un acto posterior de comercialización de droga, siendo suficiente que haya estado presente al momento de poseer la sustancia adictiva.</p> <p>Consideraciones Previa:</p> <p>Respecto al principio de responsabilidad:</p> <p>SEPTIMO: El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en ese sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p>OCTAVO.- Asimismo, es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el artículo 2º inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad procesal respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos inculcados; Que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejarán duda en el juzgador se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de in dubio pro reo.</p> <p>NOVENO.- según el inciso del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la motivación escrita de las Resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hechos que se sustentan; por tanto la necesidad de que las Resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informe el ejercicio de la funciones jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.</p> <p>DÉCIMO.- Al respecto el Tribunal Constitucional, en el Ex 5876-2008-PA/TC.LIMA, de fecha 17/09/2010, en su fundamento número seis, ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; pues el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la decisión asumida por el juez o tribunal ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACION:</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.”; ello quiere decir que, el examen del Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia.</p> <p>Premisa fáctica.-</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- El representante del Ministerio Público, basa su imputación contra Mikhail Vladimir Morales Vargas, en lo siguiente: “.. el día 14 de octubre del año 2015, aproximadamente a las doce del mediodía el efectivo policial Paul Martin Luna Moreno, intervino al acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste y el Jirón Alberto Gridilla de esta ciudad, por inmediaciones del parque Bolívar; siendo que al momento de ser intervenido el acusado se puso nervioso e intentó darse a la fuga, motivo por el cual se procedió a realizar su registro personal encontrándose en el interior de su bolsillo- lado izquierdo de su pantalón, cinco envoltorios tipo kete de papel bond color blanco e impresiones alusivas al partido acción popular conteniendo en su interior hierbas secas de marihuana de especie cannabis sativa con un peso bruto de 38 gramos; asimismo por motivos de seguridad fue trasladado el departamento de drogas de la ciudad de Huaraz, donde al realizarse el registro complementario al investigado se le encontró en la cintura del pantalón una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hiervas seca cannabis sativa -marihuana con un peso bruto de 97 gramos, haciendo un total en ambos casos 125 gramos de marihuana. Hechos que hallan subsumidos en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, el cual prescribe que el posee drogas tóxicas</p>	<p>128</p>									
---	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estupefacientes, sustancias psicotrópicas para el tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con 120 a 180 días multas e inhabilitación para ejercer la docencia...”</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, para determinar la responsabilidad o no del recurrente debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, empero debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que, del recurso de apelación interpuesto se advierte que los fundamentos de la apelación escrita está basado concretamente sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, asimismo en la audiencia de su propósito el Abogado de la defensa ha precisado que si bien es cierto que a su patrocinado se le encontró en posesión de la droga, pero que no se ha determinado que la misma haya estado destinado para su comercialización, sino que estuvo destinado para el propio consumo de su patrocinado, y a falta de este elemento constitutivo del tipo para la configuración del delito, deberá revocarse la sentencia apelada y se absuelva de los cargos a su patrocinado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba del Juez debe de observarse las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenido y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean sin cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: En ese sentido, previo a emitir pronunciamiento, cabe efectuar las siguientes precisiones, que el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al sentenciado Mikhail Vladimir Morales Vargas, radica en el análisis de la imputación objetiva, porque es precisamente en el ámbito de imputación objetiva, donde se determina si la conducta supera o no el riesgo permitido, siendo decisivo la interpretación del contexto social donde se desarrolló la acción, conforme a los deberes inherentes al rol del agente, con independencia de su actuación, si fue hecha mediante acción u omisión; por ello, “el análisis del rol social del agente cobra un protagonismo esencial, pues canaliza el haz de derechos y deberes concretos reconocidos a la persona en el sector</p>	<p>129</p>									
---	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>social parcial donde desempeña su actividad porque una conducta es imputable objetivamente solo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social, como es la superación del riesgo permitido”, en ese sentido, quien obra en el marco de un rol social estereotipado o inocuo, sin extralimitarse en sus contornos no supera el riesgo permitido, su conducta es “neutra y forma parte del riesgo permitido, ocupando una zona libre de responsabilidad jurídico penal, sin posibilidad alguna de alcanzar el nivel de participación punible”, de manera que si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada el rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol stereotipado, la conducta delictiva de terceros , en aplicación del Principio de Prohibición de Regreso. Como tal “...en una sociedad altamente complejizada cada uno de sus miembros portan roles, como rol de policía, rol, profesor, juez, constructor, chofer, etcétera, y en la medida en que los portadores de dichos roles se mantengan en ella sus conductas no pueden configurar un favorecimiento a la comisión de los delitos; que, en estos supuestos, nos encontramos ante conductas neutrales o cotidianas, las cuales mientras se mantengan dentro de su rol no tendrán relevancia penal”</p> <p>DÉCIMO SEPTIMO: Que, en ese orden de ideas, habiéndose precisado las bases dogmáticas de la teoría de la imputación objetiva aplicada a la ámbito de la participación delictiva, en primer lugar, en el caso sub examine se ha llegado acreditar la materialidad del delito Contra la salud Pública en la modalidad de Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, ello en mérito del acta de registro personal, incautación y lacrado de fecha catorce de octubre de dos mil quince, inserta a folios cuarenta del expediente judicial, donde al efectuarse el registro personal al recurrente Mikhail Vladimir Morales Vargas, en el interior de la cintura de su pantalón se halló una bolsa transparente conteniendo en su interior hierbas secas con características físicas similares a la marihuana de la especie Cannabis Sativa, así mismo en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón se halló cinco envoltorios de papel bond de color blanco con impresiones tipo kete conteniendo en su interior hierbas secas con características físicas similares a marihuana de la especie de Cannabis Sativa; los mismo que al ser sometidos a la prueba de reactivo químico con el método de tomografía , arrojó positivo para CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) con un peso total de 112 gramos, conforme a las conclusiones arribadas en el Informe Pericial Forense de Droga, emitido por el Perito Químico Forense José Antonio Cayo Esquivel, obrante a folios treinta y siete; resultado que ha sido ratificado por su emitente, según se desprende del acta de su propósito que obra de folios cincuenta a cincuenta y dos, donde el citado Perito reconoce haber emitido dicho informe pericial; con los que se concluye que la especie vegetal incautado al sentenciado corresponde a CANNABIS SATOVA (MARIHUANA) con un peso de 112 gramos,</p>	<p style="text-align: center;">130</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que supera el peso máximo permitido de posesión legal de droga (cientos gramos de marihuana).</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: En segundo lugar, la responsabilidad penal del sentenciado Mikhail Vladimir Morales Vargas se encuentra fehacientemente acreditada dada la forma y circunstancias, y la conducta adoptada al momento de su intervención efectuada el día catorce de octubre del dos mil quince, a hora doce del meridiano aproximadamente, por las inmediaciones de la intersección de la Avenida Internacional Oeste y el Jirón Alberto Gridilla de la ciudad de Huaraz del Distrito y Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash, que lleva a este Colegiado concluir que la especie vegetal – CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)- incautada, estuvo destinado para su tráfico, es decir para su comercialización, y no para el propio consumo del sentenciado como ha alegado durante todo el proceso, y en la audiencia de apelación efectuada por su Defensa Técnica con fecha veinticinco de octubre del año en curso; corroborado ello con la declaración testimonial del testigo presencial efectivo Policial Sub Oficial de PNP Paul Martin Luna Moreno, donde afirma que al momento de la intervención el sentenciado se encontraba en actitud sospechosa, nervioso con intención de darse a la fuga, fundamentos que también han sido considerados en la sentencia impugnada; en ese mismo sentido, la teoría del caso propuesta por la Defensa Técnica de que su patrocinado es un consumidor compulsivo, y la versión exculpatoria del mismo en el sentido de que su intervención se produjo en circunstancias que había comprado la droga incautada de un tercer sujeto destinado para su consumo, ha quedado desvirtuada, ello a razón de las conclusiones arribadas en el Informe Pericial Forense de Análisis Toxicológico y el Informe Pericial Forense de Análisis Químico, que previo estudio de orina y restos de uñas con adherencias de terrosas (sarro ungueal) extraída de las manos del sentenciado, concluyen NEGATIVO para alcaloides (cocaína), marihuana, Benzodiazepina y fenotiazina; y en sarro ungueal NEGATIVO para adherencia de drogas; significando que el consumo compulsivo alegado no resulta verosímil, en tanto más, teniendo en cuenta la explicación efectuada por el Perito Químico José Antonio Cayo Esquivel, que el tiempo de permanencia de restos de drogas en una persona es de setenta y dos horas, conlleva a la conclusión de que el sentenciado apelante obró extralimitándose los deberes inherentes a su rol de ciudadano por convivir en sociedad, al transgredir el límite máximo de peso de droga permitido para su posesión, denominado riesgo permitido, que delimita normativamente los contornos de libertad de actuación de la persona en sociedad, a quien se le halló en posesión de la especie vegetal cannabis sativa – marihuana- en peso superior al máximo permitido (ciento doce gramos) que estuvo destinado para su comercialización conforme se ha señalado líneas arriba, con el que el recurrente ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico que viene a ser la salud pública, que denota el quebrantamiento de la norma penal materia de cuestionamiento,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos que también ha sido considerados por el A-qui al emitir la resolución apelada.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: En tal sentido, en el presente caso, la acción típica se ha consumado con la simple posesión de la droga incautada al recurrente Mikhail Vladimir Morales Vargas, que estaba destinado para su posterior tráfico, afectando con ello la salud pública, no debiendo olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la integridad física y mental de la persona humana, con resultados muchas veces irreversibles y de imprevisibles consecuencias futuras, y por el mismo motivo su incidencia afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados.</p> <p>VIGESIMO: En tal virtud, la conducta típica desplaza por el recurrente Mikhail Vladimir Morales Vargas, resulta también antijurídica por cuanto ha contravenido la norma contenida en el segundo párrafo del Art. 296° del Código Penal; es decir, no está conforme al Ordenamiento Jurídico, no está justificada jurídicamente en ninguna de las causales previstas en el artículo veinte del Código sustantivo, por el contrario se encuentran prohibidas en el Sistema Jurídico Penal. Por lo tanto, en otras palabras no existe ausencia en antijuricidad, a decir de Hurtado Pozo citando a Wessels indica que: “La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y, en el subjetivo, con conocimiento de la situación justificante”. Siendo que nuestro Código sustantivo recoge como causales de justificación las siguientes: Legítima defensa, la cual viene a ser la ejecución típica para repelar o impedir una agresión real, actual o inminente, e ilegítima, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, existiendo necesidad racional de defensa y de los medios empleados; estado de necesidad justificante, que se encuentra definido como el daño puesta en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor entidad o valoración jurídica; el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber. Situaciones que no han ocurrido en el presente caso, por tanto afirmamos que la conducta típica es también antijurídica.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO. – Del mismo modo, dicha conducta típica y antijurídica es culpable, por cuanto cumple con las condiciones de juicio de culpabilidad, las cuales son: "La capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibitivo del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la culpabilidad", y nuestro Código sustantivo en su artículo veinte considera entre las causales de inimputabilidad la minoría de edad, esto es ser menor de dieciocho años, la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Supuestos que no se han presentado en el caso citado, toda vez que el apelante tenía la facultad psíquica y física mínima para comprender el carácter delictuoso de sus actos y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita de donde surge la convicción de la autoría y responsabilidad del recurrente respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas</p>	<p>132</p>									
---	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su modalidad de la Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, conforme se ha desarrollado minuciosamente líneas arriba.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO.- En tercer lugar, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de la resolución judicial, este colegiado reitera que el examen partirá fundamentalmente de los propios fundamentos expuestos en aquella: de modo tal que las demás piezas procesales o los medios probatorios del proceso solo sirvan para contrastar o verificar las razones expuestas, más no para ser objeto de una evaluación. Y es en atención a esta línea de evaluación que resulta pertinente explicar -que duda cabe- los fundamentos de la resolución judicial impugnada a fin de comprobar si son o el resultado de un juicio racional y objetivo desde la Constitución, en las que el Juez ha puesto su independencia e imparcialidad o por el contrario, ha caído en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO.- En el caso de autos, la sentencia recurrida desarrolla la compulsa de la prueba desde el punto tres punto tres hasta el punto cuatro, donde desarrolla en forma clara y precisa la vinculación de los hechos incriminados al recurrente, llegando a determinar plena y fehacientemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado, con plena conexión fáctica con lo jurídico, señalando certeramente los medios de prueba aportadas en el presente proceso y de las que se vale para expedir una sentencia condenatoria, previo a efectuar un análisis profundo sobre la autoría del sentenciado y las pruebas que sustentan la probable responsabilidad de éste, en tal sentido, existe sustento suficiente que ampara tal decisión, por lo mismo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos de manera clara, lógica y jurídica justifican la condena impuesta; por la cual la sentencia impugnada se encuentra dentro del ámbito de una sentencia penal estándar que se exige, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada, y encontrándola conforme a derecho debe ser confirmada.</p> <p>Por estas consideraciones, en aplicación de las normas glosadas, así como a los fundamentos de hecho expuestos; los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emiten la siguiente decisión:</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0 5 1 7 1 -2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su

elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: *muy* alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 0 5 1 7 1 -2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH – HUARAZ.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION: DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS mediante escrito obrante de folios fojas noventa y cinco a noventa y noventa y ocho, a través de su defensa técnica, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios ciento sesenta y seis.</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual los miembros del Colegiado de primera instancia, “FALLA: 1° DECLARANDO: a MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, autor del delito contra la SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					10

Descripción de la decisión	<p>DE TRÁFICO, previsto en el artículo 296º segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado (...); con lo demás que contiene.</p> <p>ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Jueza Superior ponente, Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>						X								10
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.
Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH - HUARAZ.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	6	[9 - 10]	MUY ALTA					
		POSTURA DE LAS PARTES	X						[7 - 8]	ALTA					
									[5 - 6]	MEDIANA					
									[3 - 4]	BAJA					
									[1 - 2]	MUY BAJA					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	MUY ALTA					
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO	X		X				[25 - 32]	ALTA					
		MOTIVACIÓN DE LA PENA			X				[17 - 24]	MEDIANA					
		MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL				X			[9 - 16]	BAJA					
							X			[1 - 8]					
			1	2	3	4	5		MUY BAJA						

	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN				X	9	[9 - 10]	ALTA						
								[7 - 8]	ALTA						
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN						X	[5 - 6]						MEDIANA
									[3 - 4]						BAJA
									[1 - 2]						MUY BAJA

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015-30- 0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH – HUARAZ.

NOTA. LA PONDERACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LA PARTE CONSIDERATIVA, FUERON DUPLICADOS POR SER COMPLEJA SU ELABORACIÓN.

LECTURA. El cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 05171-2015-30-jr-pe-02, del distrito judicial ancash – huaraz, fue de rango alta.** se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta**, respectivamente. dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, mediana, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES EN EL EXPEDIENTE N° 05171-2015 30-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH – HUARAZ.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena								[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
38																

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02**, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, **fue de rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Tráfico del expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, fueron de rango **alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy baja, mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; mientras que 4: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad no se encontraron.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras que 1: la claridad, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado;, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y de la pena**, que fueron de rango:

muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previsto: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, en el expediente N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz fueron de rango alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Ancash, donde se resolvió:
PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, el 1er **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ** impartiendo justicia a nombre de la Nación, por **FALLA:**

1° DECLARANDO: a MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, autor del delito contra la SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, previsto en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, en consecuencia.

2° IMPONGO: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que el sentenciado deberá cumplir en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, la que se computará desde el 14 de octubre del 2015 y vencerá el 13 de Octubre del 2021,

fecha en que será puesto en libertad siempre que no tenga mandato de prisión que emane de autoridad competente.

3° IMPONGO LA PENA CONJUNTA DE 120-DÍAS-MULTA, que asciende a MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá el sentenciado abonar a favor del erario nacional, en ejecución de sentencia conforme lo establece el artículo 44 del Código Penal.

4° IMPONGO: la pena CONJUNTA de INHABILITACION DEFINITIVA para ingresar a la docencia, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 9 del Código Penal, debiendo oficiarse para ello al Ministerio de Educación para los fines y su cumplimiento.

5° FIJO: LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL NUEVO SOLES, monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado a favor del ente agraviado en el plazo de 5 meses, bajo apercibimiento de ejecución forzada previo requerimiento del actor civil.

6° MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponde para su ejecución.

NOTIFÍQUESE.-

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de mediana; porque se encontraron se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de **los hechos** fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones donde se resolvió: Por los fundamentos expuestos por *unanimidad*:

- I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, mediante escrito de fojas noventa y uno a fojas noventa y seis.**

- II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual los miembros del colegiado de primera instancia : FALLA: DECLARANDO a MIKAHIL VLADIMIR MORALES VARGAS, condena impuesta a Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez, como autor, del delito contra la salud pública a tráfico ilícito DE Drogas –Posesión de Drogas con fines de tráfico, , previsto en el artículo 296° , segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado (..) con lo demás que contiene.**

Emanada de autoridad competente. Así mismo ratificaron el monto de reparación civil y costas impuestas

- III. DISPUSIERON la remisión de acuerdos al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido, que sea el trámite que corresponda. Notifíquese y ofíciase.-**

[04: 51 pm] En este acto el especialista de audiencia procede entregar copia de la sentencia de vista al encausado presente en este acto. Con lo que concluyo.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpiste, A. (2004). Debido proceso vs pruebas de oficio. Rosario: IURIS.
- Bardales Sevillano, J. P. (2018) en Chimbote investigo *Tráfico Ilícito de Drogas*.
- Bramont & García. (2015). *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú:
San Marcos E.I.R.L., editor. Recuperado el 20 de octubre de 2018
- Bramónt, L.A. (2000). Derecho Penal Peruano. Lima- Perú: UNIFE.
- Beaumont, R. & Castellares, R. (2000). *Comentario a la Nueva Ley de Títulos Valores*.
Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Cabrillos, F. (2009). *La Reforma de la Administración de Justicia en Francia*.
Recuperado de www.expansion.com/2009/01/12/función_publicada/1231758907.html
- Cabanellas de Torres, G. (2003) Diccionario Jurídico Universitario. Libro editorial. 2^{ed}.
España
- Caro, J. (2007). Manual de Derecho Penal. Editorial Rhodas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister
SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Calderón, A. (2009). Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal
Penal. (1^a. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Constitución política del Perú (1993)
- Colautti, H. (2004) La Actividad Impugnatoria a los Recursos. Buenos aires: Ediar.
- Colomer, S. (2010). El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en

Tribunales de Justicia.

Cubas, V. (2009). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.

Díaz Valcárcel, R. (2012). *Evaluación Sistemática y Objetiva de la Administración de Justicia*. Recuperado de hayderecho.com/2012/02/25/evaluación-sistematica-y-objetiva-de-la-administración-de-justicia/

Edwards, M. (2009). *Manual De Derecho Penal Parte General*

García Rada, D. (1984). *Manual de derecho Procesal Penal*. (8va Ed). Lima - Perú: Ed. EDDILI.

Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992), *Derecho Procesal*. (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil

Hernández, S. (2001). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw. Tercera Edición.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General I*. 3ra. ed. Ed. Grijley – Lima.

Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.

Kelsen, H. (1981). *Teoría Pura del Derecho*. Traducido por Mises Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires.

León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Ed. Proyecto

- JUSPER. Academia de la Magistratura.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:

<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos

Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Otárola, D. (2009). Derechos fundamentales o persecución penal sin límite. Buenos Aires: Editores del puerto.

Prado, V. (2000). *Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Quiroga, A. (2002). *La administración de justicia en los distritos judiciales del Perú*.

Recurso de casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/-472755218>

Rosas, J. (2009). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.

Salinas, R. (2006). *Delito Contra el Patrimonio*. 2da.ed. Jurista Editores. Lima – Perú.

Sánchez, P. (1994). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.

Sánchez Avilés, C. (2014) en Barcelona, investigo: *El régimen internacional de control de drogas: formación, evolución e interacción con las políticas nacionales El caso de la política de drogas en España*.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima – Perú. Editora Jurídica Grijley.

SIMBRON MENDOZA, M. G. (2020) en Lima, investigo *EL NARCOTRÁFICO COMO UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD INTERNACIONAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS*.

Torres del Cerro, A. (2014) en Madrid, investigo *El sistema internacional de regulación de drogas: las políticas antinarcóticos en Colombia*.

Vázquez, A. (2004). Derecho penal. Piura- Perú.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.

(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Von Thunen, S. (2008). *Alemania una Justicia sin CGPJ descentralizada y eficiente*.

Recuperado de: www.expansión.com/2008/06/12/jurídico/1134101.html

WELZEL, Hans. (1990). *Teoría del Derecho*. Primera Edición. Madrid, España.

Zaffaroni, E. (s.f.). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires:

Ediar.

Zaffaroni, E. (1986). *Manual del Derecho Penal*. 5ta. Ed. T. I y II. Ediciones Jurídicas

– Lima. Perú.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE: 05171-2015-30-0201-JR-PE-02

JUEZ: LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

ESPECIALISTA: CARBAJAL ZEVALLOS, CELINA

MINISTERIO PÚBLICO: 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUARAZ

IMPUTADO: MORALES VARGAS, MIKHAIL VLADIMIR

DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILCITO DE
DROGAS

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, seis de abril

Del dos mil Dieciséis

VISTOS Y OIDOS: El juicio Oral desarrollado en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 01571-2015-30-0201-JR-PE-02, seguido contra MIKHAIL

VLADIMIR MORALES VARGAS, por el delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS-POSESION DE DROGAS, previsto en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado- Procuraduría Pública a cargo del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; expide la presente sentencia:

I.- ANTECEDENTES:

1.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

A. El Acusado MIJHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS identificado con DNI N° 43751609, lugar de nacimiento Huaraz, fecha de nacimiento 28 de setiembre de 1986, edad 30 años, nombre de sus padres Moisés Carlos Morales Cerna y Margarita Isidora Vargas de Morales, con dos hijos, grado de instrucción superior tecnológico mecánico automotriz, percibía la suma de S/ 50.00 soles diarios, refiere que no registra procesos, ni cicatrices ni tatuajes.

Asesorado por su abogado defensor el DR. CARLOS DURAND FERNÁNDEZ con registro CA Lima 366095, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 741 Of. 202 2do piso-Huaraz.

B. El Ministerio Público representado por el doctor LUCHO ROLANDO DÍAZ TAMARA, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; Domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz.

C. EL ACTOR CIVIL, la PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, representada por el doctor FREDY CRISTIAN NIÑO TORRES abogado adscrito, con domicilio Procesal en la Av. César Vallejo N° 1184-Lince- Lima.

2.- ITINERARIO DEL PROCESO:

El representante del Ministerio Público acusa¹ a MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, como autor del delito con la Salud Pública – Promoción o favorecimiento al Tráfico de Drogas, en la modalidad de POSESION DE DROGAS TOXICAS PARA EL TRÁFICO ILÍCITO, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas;

Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²,

Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio³.

Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

3.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del ministerio público, al formular sus alegatos, sostiene que el desarrollo que en el juicio oral el Ministerio Público probara con pruebas fehacientes, contundentes y pertinentes que el día 14 de octubre del año 2015, aproximadamente a las doce del mediodía del efectivo policial Paul Martín Luna Moreno, intervino al acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste y el jirón Alberto Gridilla de esta ciudad, por inmediaciones del parque Bolívar; siendo que al momento de ser intervenido el acusado se puso nervioso e intentó darse a la fuga, motivo por el cual se procedió a realizar su registro personal encontrándose en el interior

1 De fojas 1 al 11 - del Cuaderno de Control de acusación

2 De fojas 1 al 4 del Cuaderno de Debate.

3 De fojas 5 a 7 - del Cuaderno de Debate.

de su bolsillo -lado izquierdo de su pantalón, cinco envoltorios tipo kete de papel bond color blanco e impresiones alusivas al partido político acción popular conteniendo en su interior hierbas secas de marihuana de especie cannabis sativa con un peso bruto de 28 gramos; asimismo por motivos de seguridad fue trasladado al departamento de drogas fue trasladado al departamento de drogas de la ciudad de Huaraz, donde al realizarse el registro complementario al investigado se le encontró en la cintura del pantalón una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierbas secas cannabis sativa -marihuana con un peso bruto de 97 gramos, haciendo un total en ambos casos 125 gramos de marihuana. Hechos que hallan subsumido en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, el cual prescribe que el que posee drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas para tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con 120 a 180 días multa e inhabilitación para ejercer la docencia, para acreditar estos hechos el Ministerio Público ha ofrecido como pruebas que han sido admitidas y que serán oralizados en el juicio oral (conforme consta en audio). Por estos hechos el Ministerio Público SOLICITA: se le imponga al acusado Mikhail Vladimir Morales SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente y administrativo, a instituciones de Educación básica superó Público o Privada en el Ministerio de Educación en los organismos públicos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación conforme a lo establecido en el inciso 9 del artículo 36° del Código Penal, asimismo también se imponga el pago de CIENTO VEINTE días multa ascendente a la suma de S/ 1,500 Nuevos Soles y demás argumentos que constan en audio.

4.- PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.

En representación de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, sostiene que luego de la actuación de los medios probatorios ofrecidos por Representante del Ministerio Público que han sido admitidos en la etapa intermedia al cual la procuraduría se adhiere, no solamente se probará la materialidad del delito y la responsabilidad penal, sino también la procuraduría pública de tráfico ilícito de drogas ofrece probar la responsabilidad civil en la cual el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas ha ocasionado el daño con actos de posesión de tráfico ilícito de drogas el día 1 de octubre del año 2015 a las doce horas aproximadamente, en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Oeste y el jirón Alberto Gridilla, daño que se ve reflejado en la salud, es así que estos inciden sustancialmente la reproducción humana en todas sus fases, como el cerebro que deteriora el hipocampo que es crucial para podamos comprender, aprender para la memoria, asimismo inciden contra los pulmones y la frecuencia cardíaca, no olvidando que para que se genere este tipo de efectos negativos basta con consumir 25 miligramos, atendiendo que se ha incautado 112 doce gramos de marihuana como peso neto, se tiene que existiría o ha existido 4,480 dosis de consumo lo cual pudo haber sido distribuido al mismo número de personas, es por ello que con tal daño causado la procuraduría considera que se debe retribuir al estado con una suma no menor de S/ 3,000 nuevos soles como concepto de reparación civil, por ello es que en la procuraduría ofrece que con los medios probatorios que van a actuar en el juicio y además con los criterios establecidos en el recurso de nulidad N° 4235-2006-Lima, en la cual se establece tres criterios para cuantificar la reparación civil, se llegará a un grado de certeza subjetiva en la cual este despacho impondrá una sanción, esto es la solicitada por el

Representante del Ministerio Público y también en ella se fijara la suma de S/ 3,000.00 Nuevos Soles como concepto de reparación civil en favor del estado y demás argumentos que constan en audio.

5.-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El acusada por intermedio de su defensa técnica, contradice en todos los extremos los hechos y a lo largo de este proceso tratara de demostrar la presunción de inocencia de su patrocinado que hasta la fecha no ha sido desvirtuada en forma alguna por el representante del Ministerio Público, más involucra tanto a su patrocinado y han tratado de hacer una tesis imputativa con hechos que no se ajustan a algo concreto y material, lo único que el Ministerio trae a colación a este juicio vulnerando los principios constitucionales como es la libertad y el principio de inocencia, son presuntas sospechas que el Ministerio Público tiene para encuadrar un supuesto de tráfico Ilícito de Drogas, a una persona, a quien si bien se ha encontrado en posesión, más no se ha acreditado la forma y circunstancias o elementos que involucren a su patrocinado con el tipo penal que el ministerio público a la fecha trae a juicio, y demás argumentos que consta Registra en audio.

6.- POSICION DEL ACUSADO:

Habiéndose interrogado al acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, previa información de sus derechos y consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera responsable de los cargos imputados por el señor fiscal.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas – posesión de drogas, se encuentra previsto en el artículo 296° 2do párrafo del código penal que prevé: “El que posea drogas toxicas,

estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a 180 días-multa (...);

El delito de tráfico ilícito de drogas es uno que ataca la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la integridad física y mental de la persona humana, con resultados muchas veces irreversibles y de imprevisibles consecuencias futuras, y por el mismo motivo su incidencia también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados, que en tal sentido, siendo este delito de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la simple, posesión, promoción, favorecimiento o facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico, es indiferente si la comercialización de la sustancia prohibida se concreta o no⁴.

SEGUNDO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION:

2.1. JUICIO DE TIPICIDAD: “Posesión de Drogas con fines de tráfico ilícito: En lo que concierne de esta hipótesis típica -que dicho sea de paso se encuentra descrita en el segundo párrafo – [...] es coherente precisar que desde ya están excluidos los actos de posesión de drogas para propio consumo o de posesión de drogas con la finalidad diferente del tráfico para comercio ilegal. De allí que carece de relevancia penal la droga fiscalizada que posee con afán de colección, de instrucción o para ser donada: o la que se tiene en custodia. No son conductas típicas, ni la posesión autorizada, ni la posesión destinada al propio consumo o formas asimiladas, (...). Ahora bien, en el plano subjetivo la tenencia o la posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior al tráfico, es decir,

⁴ Ejecutoria Suprema del 10 de Octubre del 2007, R.N. N° 5491-2006-Lima.

de comercialización en cualesquiera de sus manifestaciones que precisa el inciso 7° Del artículo 89° de la Ley N° 22095. Esto es, la tipicidad nos exige la presencia de un elemento subjetivo especial distinto del dolo de aquellos a los que la doctrina califica como tenencia interna trascendente”. En tal sentido, para que se de el delito del segundo párrafo del artículo 296, debe pues existir solo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal”5.

TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

Como están expuesto los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

3.1. HECHO PROBADOS NO CUESTIONADOS:

Se ha acreditado que el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas en circunstancia que se hallaba por inmediaciones del Parque Bolívar -, el 14 de octubre del 2015, fue intervenido por el efectivo policial Paul Martin Luna Moreno, al promediar las 12 del meridiano; hecho que ha sido aceptado por el acusado al ser examinado corroborado con la declaración testimonial de Luna Moreno al ser examinado en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

Se ha acreditado que el día de la intervención al acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas se le halló 5 envoltorios tipo kete conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana cuyo peso

5 Prado Saldarriaga, Víctor. - Criminalidad Organizada (2006).- Lima- IDEMSA.- pág. 133.-

era equivalente a 27 gramos (peso seco) y una bolsa transparente en la cintura conteniendo hojas secas de Cannabis Sativa con un peso de 95 gramos, haciendo un total de 112 gramos, hechos aceptados por el acusado y corroborados por el testigo Luna Moreno, al ser interrogados y el acta de registro personal, incautación y lacrado⁶, corroborado con el examen realizado al perito José Maldonado Laurente respecto al Informe Pericial Forense de Droga N° 13640-/157, quien ha informado de que realizado los exámenes de las muestras remitidas al laboratorio debidamente lacradas, se concluye que estas corresponden a CANNABIS SATIVA- MARIHUANA, con un peso neto total de 112 gramos, las que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. Se ha acreditado que el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, el día de la intervención al extraerse las muestras de sarro ungueal según el perito José Cayo Esquivel concluyó que no se ha hallado adherencias de drogas, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

Se ha acreditado que el día 14 de Octubre del 2015, se extrajo muestras de orina del acusado, el mismo que fue debidamente lacrado y en cadena de custodia remitido a la División de Química y Toxicología Forense de la ciudad de Lima, para efectos de realizarse el análisis toxicológico del acusado, el mismo que ha sido explicado por el perito José Cayo Esquivel respecto al Informe Pericial Forense de Análisis Toxicológico N° 1182/158, en cuyas conclusiones se ha determinado que de las muestras de orina recabadas

6 De Fojas 40- expediente judicial

7 De fojas 37- expediente judicial

8 De fojas 28- expediente judicial

del acusado no se ha hallado alcaloides, marihuana, Benzodiazepinas ni Fenotiazinas, añadiendo que en caso de consumo estos desaparecen a las 72 horas de realizado ello, que en el caso concreto de las muestras analizadas resulto negativo para marihuana, la misma que ha sido cuestionada por la defensa técnica del acusado en el sentido de que su patrocinado si tiene antecedentes de consumo y que ha pretendido probar con medios probatorios extemporáneos, así como con declaraciones testimoniales de su cónyuge y padre, las que serán analizadas en adelante.

3.2. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

Por un lado, el Ministerio Público ha postulado que el acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, fue intervenido el 14 de octubre del 2015, por inmediaciones del Parque Bolívar, por el efectivo policial Luna Moreno en posesión de 112 gramos de cannabis sativa - marihuana. 5 envoltorios tipo kete y en una bolsa plástica transparente que saco de su cintura-, para su posible comercialización (tráfico), al ser informada la policía de un posible pase -venta- de droga, por el servicio de inteligencia.

Por otro lado, la defensa técnica del acusado sostiene que si bien es cierto a su patrocinado se le hallo 112 gramos de marihuana estos eran para su consumo, por cuanto este es una “consumidor compulsivo”, aunado al hecho de que la fiscalía no ha acreditado que la marihuana incautada era para su tráfico o comercio, ya que no se ha identificado a los posibles compradores y a la persona que comunicó de ésta posible venta para ser examinado en el juicio oral, ya que su patrocinado se hallaba en un posición neutral, al ser este delito eminentemente doloso, y que el acusado desconocía que la cantidad de marihuana que se hallaba en su poder constituía delito, aunado al hecho de que en otras oportunidades conforme al reporte de la fiscalía a su patrocinado se le ha intervenido pero

estas han sido archivadas por ser compatible la escasa cantidad considerada como consumo.

3.3. Siendo ellos así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales las que deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

ACTIVIDAD PROBATORIA

EXAMEN DEL ACUSADO

** MIKHAIL VLADIMIR MORALES, quien al ser examinado refirió que desde el año 2009 hasta el 2010 ha estado en el servicio militar y desde momento ha llevado su carrera de mecánico; y que en el año 2015 llevó la actividad de mecánico prestando servicios en diversas empresa como CONSIL, y que en octubre del año 2015 ha estado en área de mecánica en el taller de servicios PEDUPA (ubicado en la carretera Huaraz-Paria, su propietario Pedro Durán), trabajando semanalmente; y que las veces que no estaba trabajando en dicha empresa trabajaban en CONSIL, cuando no trabajaba estaba en su casa en Villa Sol, que vive cerca de medio año en dicho domicilio aproximadamente de setiembre del 2015 y que antes de eso vivía en la casa de sus padres. Asimismo, refirió que lo intervinieron cuando la persona de sexo masculino le vende marihuana cuando pasaba por ahí a S/ 70.00 Nuevos Soles en el pro-ornato Huarupampa, y que esa persona siempre en la hora del almuerzo está vendiendo, y que su apodo es “Chanchito”; quien es una persona gorda de pelo crespo y su piel es de color canela de 1.70 m de estatura. Asimismo, refirió que sacó el dinero para que compre la droga de su trabajo, luego de comprar lo guardó en su cintura y que como compró la persona le dio 5 envoltorios más

para que pueda consumir más; que lo tenían en el lado izquierdo de su pantalón, y que a esa persona lo llegó a conocer por el vicio hace un mes en el parque. Por otro lado refirió que solo iba a comprar por S/ 50.0 Nuevos Soles pero le dijo que si le aumentaba S/ 20.00 soles más le daba todo lo que tenía y por eso compró por S/ 70.00 Nuevos Soles, y que lo consumía en su domicilio, así que el día 13 en el taller trabajaron hasta tarde y cuando llegó el cliente que terminaron de arreglar su vehículo y les invitó licor y a causa de ese licor es que consume marihuana entre el día 13 y 14 de octubre pasado las nueve de la noche; que consumió como 15 a 20 cigarros de marihuana, luego de comprar la marihuana compró una gaseosa y se fue a su domicilio por intermediación del parque simón bolívar luego fue detenido por la autoridad, quienes le pidieron sus documentos y cuando le mostró lo detuvieron, diciéndole que está mal que esté en posesión de la marihuana. Asimismo, refirió que la marihuana que compró de chanchito lo entregó a la policía una parte y que lo demás lo agarraron y se lo llevaron. Asimismo, refirió que compra la droga dos o tres veces por semana, pero que a chanchito lo compro siete u ocho veces y en el mismo lugar ya que siempre estaba en ese lugar. Que cuando lo intervino la policía no quiso fugarse y que al día consume como 20 cigarros y que esa droga se pudo acabar en dos días, asimismo, que después de que le compró a chanchito transcurrió un tiempo de 10 o minutos hasta el momento que lo interviene, asimismo esta persona de apoco chanchito le dice que guarde la droga en su cintura ya que no estaba bien tener droga.

EXAMEN DE LOS TESTIGOS

PAUL MARTIN LUNA MORENO, quien al ser examinado refirió que el acusado lo conoce por la intervención del 14 de octubre del 2015; en donde a horas de la mañana aproximadamente se tuvo conocimiento que a la altura del parque del parque simón

bolívar se iba a realizar un pase de droga es por ese motivo que se constituyó al parque y al notar la presencia del intervenido se acercó a él con la finalidad de intervenirlo y queriéndose dar a la fuga y es cuando lo ve nervioso del lugar se procedió a su intervención, es el caso que al realizarse un registro personal preliminar en el lugar, en el bolsillo izquierdo de su pantalón se le encontró cinco envoltorios de papel conteniendo en su interior hierbas secas al parecer con características similares a la marihuana de la especie cannabis sativa motivo por el cual procedió a trasladarlo inmediatamente el departamento anti drogas de Huaraz, al realizarse un registro exhaustivo de sus bienes se le encontró en la parte interior de su pantalón a la altura de la cintura una bolsa que al ser abierta se encontró hierbas secas con características similares a la marihuana, es el caso que los hechos se comunicó inmediatamente a la representante del Ministerio Público para que realice las diligencias de ley. Que se tomó conocimiento por un informante que había un pase, el mismo que le brindó algunas características de cómo se encontraba vestido y por ese motivo se constituye al lugar con la finalidad de verificar; y que el pase en el argot policial se refiere a una venta de sustancias ilícitas, y que la intervención fue aproximadamente a las once y que el acusado se encontraba solo, y al momento de la intervención se realizó el acta de intervención, el acta de lectura de derecho, el acta de detención policial, el acta de registro personal, incautación y lacrado, rotula de tenencias y la cadena de custodia. Asimismo, refiere que conoce por su trabajo la marihuana, ya que tiene 4 años de experiencia en lo que es drogas, al momento de la intervención le preguntó su reconocía lo que se le había hallado quien reconoció que era marihuana. De la misma forma refirió que la intervención lo realizó solo, asimismo refirió que ese día estaba

vestido de civil. Igualmente refirió que el informante brindó algunas características de la persona que iba a comprar, pero no detalló exactamente.

PERITO JOSÉ ANTONIO CAYO ESQUIVEL, quien al ser examinado refirió que estudió en la universidad nacional San Antonio Abad del Cuzco, y que el año realiza cuatrocientos a mil peritajes. Cuando se le puso a la vista el Informe pericial N° 1182/15 de fecha 11 de noviembre del año 2015, refirió que lo realizó su persona, y que las muestra que llegaron para realizar dicho peritaje llegaron conforme al acta de lacrado que exporta en documento y que esta estaba debidamente lacrado y que para llegar a las conclusiones, que la muestra le llega en un envase de plástico según el acta de lacrado y se somete al método de tomografía para la investigación de las sustancia posibles a encontrarse. Como perito químico indicó que depende de muchos factores incluso permanece 72 horas, también depende del tipo de sustancia que consumió. También refirió cuando se le puso a la vista el informe pericial N° 1193/2015, de fecha 11 de noviembre del 2015, mencionado que los suscribió su persona, igualmente que la muestra le fue entrega mediante un acta de lacrado, la cadena de custodia y que no advirtió ninguna observación respecto a las muestras. Refirió que en el informe 1182 utilizó las muestras de una sustancia líquida y en el informe N° 1193 la muestra es fragmento de uñas.

PERITO EXMAEN DEL PERITO JOSÉ MALDONADO LAURENTE perito químico forense, quien al ser examinado refirió que estudió en la universidad Inca Garcilazo de la Vega de Lima y que realiza ochocientos a mil doscientos pericias y que de ellos no ha tenido ninguna observación. Puesto a al vista el informe pericial de drogas N° 13640/2015, de fecha 27 de octubre del 2015 para el cual refirió que elaboró dicho peritaje; y que el día 20 de octubre a horas 17.15 proveniente de Huaraz condice la documentación

debidamente lacrada, de dos sobres, donde la primera era una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior fragmentos de hierbas secas, hojas, tallos y la segunda muestra correspondió a cinco envoltorios con papel color blanco conteniendo la muestra uno y dos POSITIVO para cannabis Sativa más conocido como Marihuana. Por otro lado, indicó que Primeramente se procede al pesaje después se aplican dos métodos el colorimétrico y cromatografía como terminativo o aproximativo, donde la muestra se compara con un estándar, el pesaje lo efectúa con un pesaje en bruto con todo el empaque, la muestra 1 dando 27 gr, seguidamente se quitan todas las envolturas y se tiene un peso neto de 9 gr, de los 95 gr. Se toma una muestra homogénea de 3 gr para los análisis, haciendo lo mismo con las dos muestras, todo ello está establecido en el manual de conocimientos de criminalística, los mismos que tiene como referencia los manuales de la ONU. En el presente caso toda la muestra era de marihuana y el peso neto de la marihuana les sale cuando ya le quitan la envoltura y en cuanto a la semilla de los tallos, y los demás conforman la misma sustancia, es así que, si analizan todo tanto el tallo, la semilla que darían que son el mismo componente.

MOISES CARLOS MORALES CERNA quien al ser examinado refirió que es padre del investigado y que su hijo siempre ha sido un buen alumno y obediente en todos los trabajo pero cuando transcurrió los años lo vio cambiado de su vida porque él en dos o tres oportunidades descubrió dos o tres envolturas en su cama o a veces le encontraba fumando y le decía que está pasando porque el olor no era bueno para la familia y por miedo se fue de casa, después de es una vez su esposa le llamo y le dijo devuélvelo a mi hijo porque lo has votado. Asimismo, refirió que eran dos o tres envolturas que lo encontró y lo quemó y por tal hecho se molestó y se fue, y que andaba solo como borracho y ya casi ni comía

y llegaba oliendo por las noches y que le parece que este señor ha sido adicto a la marihuana. Por otro lado, dijo que desde que se fue de su casa lo encontró dos veces como borracho. Todo desorbitado y le dijo que cambie. Señala además que no conoce cómo es la marihuana.

PILAR YESENIA MEJIA GRANADOS, refirió que tiene una relación con el acusado desde el 2014, y antes de ello era su amigo, y que ella se da cuenta de que era consumidor cuando le sacan examen para que entre a trabajar a la mina y ahí sale que consumía marihuana. Refirió que llegaba a su casa diferente y cuando le reclamaba le decía que era su forma de ser, incluso por tal motivo tuvieron dos separaciones de una semana y 15 días. También refirió que el día anterior de su detención llegó a las siete ocho de la noche llegó mareado- diferente y al día siguiente no fue a trabajar y salió a la calle aproximadamente las once diciendo “voy a salir un ratito, regreso”. Que una vez cuando lavó su ropa encontró un paquetito y siempre tenía esos paquetitos, asimismo que un día lo encontró fuera de su casa, incluso por eso discutieron. Asimismo, refirió que los gastos del hogar los solventaba el acusado y que ella trabajaba como ama de casa; asimismo hizo referencia que nunca su esposo llevó a nadie a su casa y que no pensó que vendía droga, añade que no sabe cómo es la marihuana.

Analizando los medios probatorios, se verifica la existencia de tres puntos controvertidos a ser analizados:

Que, el acusado Morales Vargas sea un consumidor compulsivo, y por tanto que la droga incautada era para su propio consumo.

Respecto del dolo con el que ha actuado el acusado.

Que, la droga incautada al acusado Morales Vargas esté destinado al tráfico.

Verificados los medios probatorios actuados en el juicio oral, detallados precedentemente, los que han sido sometidos al debate y contradictorio, se ha llegado a determinar de manera incontrovertible lo siguiente:

1° Respecto al primer punto controvertido, ya que se ha determinado de manera fehaciente la incautación realizada al acusado Morales Vargas de 112 gramos de Cannabis Sativa – Marihuana conforme lo ha propuesto la fiscalía, hecho aceptado por la defensa técnica y el acusado, la defensa ha sustentado de que su patrocinado es un “consumidor compulsivo”, por tanto dicha droga incautada está destinada a su propio consumo, el mismo que debe ser tomado como un mero argumento de defensa, ya que solo es el dicho del acusado que no se ha acreditado con medio probatorio idóneo alguno, como un examen toxicológico de éste o un certificado médico que acredite su adicción, máxime si según el argumento del acusado al deponer en el juicio oral, este había consumido el día anterior marihuana, y conforme a la explicación realizada por el perito José Cayo Esquivel, referido que los restos de marihuana o droga consumida desaparecen después de las 72 horas, aunado al hecho de que según el examen toxicológico realizado al acusado no se ha hallado marihuana, lo que resulta discordante con lo vertido;

De otro lado, la defensa ha informado que el acusado al someterse el año 2012 a un examen toxicológico arrojó positivo, pretendiendo con ese solo dicho, sostener que su patrocinado es consumidor, no habiendo aparejado con medio probatorio alguno para probar ello.

Asimismo, se han recepcionado las declaraciones testimoniales de Moisés Carlos Morales Cerna -padre del acusado-, y Pilar Yesenia Mejía Granados -pareja del acusado-, quienes al deponer en el juicio oral han afirmado de que el acusado Morales Vargas es consumidor

de marihuana, y que por ello han tenido problemas, quien necesita ayuda, manifestando su pareja que no tenía trabajo estable y tenía un ingreso aproximado de S/ 500 a S/ 700 soles, que siempre ha hallado paquetitos en su ropa; declaraciones que en modo alguno pueden ser consideradas para ser valoradas y dar por válidas los hechos sostenidos respecto al consumo del acusado, en principio porque han manifestado que no conocen la marihuana, y por otro lado, conforme estos han referido al ser examinados en el juicio oral, tienen relación directa de familiaridad con el acusado, como son padre y pareja del acusado, por tanto dichas declaraciones se hallan dirigidas a apoyar al acusado, ya que en modo alguno estos podrían declarar lo contrario y ser imparciales, ya que con estas declaraciones si pretende la defensa acreditar que es el acusado es consumidor deben estar aparejadas de medios probatorios que acrediten estos dichos, máxime si el acuerdo Plenario 2-2005, para efectos de los criterios establecidos para la valoración de las declaraciones de coacusados y testigos, sostiene que estas deben ser sometidas a las garantías de certeza, para ser consideradas como pruebas válidas, como son:

Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Que, en cuanto a este aspecto conforme lo hemos analizado, no hay ausencia de incredibilidad subjetiva, y que si bien es cierto no existen relaciones de odio, resentimientos o enemistad, se halla el vínculo familiar directo entre los testigos y el acusado como son su padre y su pareja con quien tiene dos hijos, que inciden de manera directa en la declaración de los mismo, y no hacen posible que dichas declaraciones sean imparciales, sino parcializadas esto tomado partido por el acusado.

Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En cuanto a este elemento, debemos tener presente si bien es cierto ambos testigos han referido de manera clara que el acusado es consumidor, existe el solo dicho de éstos que no está aparejado con otros medios probatorios periféricos objetivos que corroboren ello, aunado al hecho de que existen incoherencias, en el aspecto de que no obstante afirmar de que es consumidor el acusado, estos no conocen como es la marihuana, máxime si la pareja del acusado Mejía Granados ha afirmado que en varias oportunidades ha hallado en la ropa del acusado paquetitos.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior [debe observarse coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admite matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (...)]. Finalmente, a este tercer elemento, debemos tener en cuenta que los testigos propuestos para acreditar que el acusado Morales Vargas es consumidor, resulta incoherente en sus declaraciones conforme se ha precisado precedentemente, ya que estos afirman que es consumidor, pero no conocen ni saben de las características de la marihuana.

Por lo que todo lo expuesto, no puede dotarse de aptitud para ser valoradas como válidas y ciertas, siendo ello así deben ser consideradas como argumentos de defensa.

2º En cuanto al segundo punto controvertido, referido al dolo con el que actuó el acusado Morales Vargas, ya que la defensa ha sostenido de que éste no tenía conocimiento que la cantidad de marihuana que portaba era considerado delito, lo que también debe ser tomado como argumento de defensa, debido a que conforme el propio abogado de la defensa

refiere, según el reporte del Ministerio Público su patrocinado habría sido intervenido en varias oportunidades, los que habrían archivado por haberse determinado la cantidad escasa considerada como consumo, aunado al hecho el que el acusado por el grado de instrucción no puede pretender hacer creer a este despacho que poseer la cantidad de droga que se le halló no constituía delito, ya que éste vive en la zona urbana, donde existen medios masivos de comunicación con la que se puede informar de ello, asimismo al tener relación, en el supuesto hecho de ser consumidor éste, con personas que se dedicaban al comercio conocía perfectamente de lo que realizaba y poseía; y por ello no se puede hablar ni de posición neutral del acusado o el riesgo permitido creado, ya que éste no tenía ninguna condición especial para ello, ya que tampoco se ha acreditado en modo alguno que se trate de un consumidor o adicto a las drogas, ya de ser así, por conocimiento generales se conoce que el periodo de no consumo pasa por una serie de etapas, como el Síndrome de abstinencia entre otros, y que respecto a ello en modo alguno por lo menos ha sido informado respecto de estado de salud del acusado por las autoridades del Establecimiento Penal, debiendo por ello tomarse también como meros argumentos de defensa que no pueden desvirtuar el dolo con el que ha actuado el acusado en la comisión del evento delictivo imputado al este.

3° Finalmente respeto al tercer punto controvertido, ya que la defensa técnica del acusado ha sostenido que no se ha acreditado en modo alguno que la marihuana incautada a su patrocinado haya estado destinado al tráfico, en cuanto a ello debemos precisar que al actuarse los medios probatorios en el juicio oral se ha determinado, al ser examinado en el juicio oral el efectivo policial Luna Moreno, refiere que al ser informado por el servicio de inteligencia, mediante un informante, que por inmediaciones del Parque Bolívar se iba

a realizar un pase de droga, esto es “venta de droga”, habiéndole incluso dado las características del acusado, a quien por ello verlo le solicitó identificación, poniéndose nervioso por ello, lo que acredita que dicha sustancia ilícita hallada al acusado estaba destinada al tráfico, toda vez que resulta inconcebible que el informante o el servicio de inteligencia con el que labora la autoridad policial sea revelado, ya que es una actividad delicada por un lado y por otro, la identidad de estas personas por el tipo de trabajo que realizan está reservada, máxime si el presupuesto del tipo penal materia de imputación hace referencia que esté destinado al tráfico, y que se halle comercializando o traficando en ese momento, aunado al hecho de que el acusado se hallaba en inmediaciones del parque Bolívar con la finalidad de comercializar, traficar con la marihuana incautada, debido a la cantidad hallada, en 5 envoltorios (tipo ketes) y hierbas secas (en una bolsa plástica en la cintura), ya que éste fue intervenido antes de realizar la venta por el efectivo policial Luna Moreno, con los que se acredita que el acusado tenía en su poder la sustancia ilícita para los fines de tráfico.

3.4. Habiéndose con ello acreditado la responsabilidad del acusado en la comisión del evento delictivo y la comisión del delito de materia de imputación.

CUATRO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

4.1.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de ,la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para una imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelado por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito

cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener esta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

4.2. El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización (medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal de la individualización judicial en abstracto – actividad que compete en parte, el legislador y, en parte, al Juez) se llevará a efecto la individualización de la pena stricto sensu. Que, para el caso concreto de autos los límites fijados para el delito de Posesión de drogas para su tráfico es no menor seis ni mayor de doce años, y con 120 a 180 días-multa e inhabilitación” (en lo referido a la pena conminada).

4.3. Los criterios recogidos y plasmados normativamente por el legislador en el artículo 45° -A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible

cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes;

** Por lo que en el caso de autos para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión de drogas, la pena conminada es no menor de 6 ni mayor de 12 años y con 120 a 180 días-multa, siendo el espacio punitivo de 6 años; que convertido en meses nos da setenta y dos (72) meses, dividido en tres nos da 24 meses, ese decir 2 años por cada tercio.

Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

El tercio Inferior: Entre 6 años y 8 años de pena privativa de libertad;

De 120 a 140 días-multa

El tercio Intermedio: Entre 8 y 10 años de pena privativa de libertad

De 140 a 160 días-multa

El Tercio Superior: Entre 10 y 12 años de pena privativa de libertad.

De 180 a 18 días-multa

** En cuanto a la pena conjunta de multa debe tenerse en cuenta que según lo informado por el acusado los ingresos de éste son: de mil quinientos nuevos soles, a razón de 50 soles diarios, que aplicado el 25% por ciento resultaría S/ 12.50 solos por día -multa.

** La inhabilitación conforme lo dispuesto al artículo 36 numeral 9°, que prevé entre otros: “(...) Incapacidad definitiva de las personas condenadas por sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos: o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación, o en sus organismos públicos

descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización, o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal.

Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

****Que, en el caso de autos de la evaluación de lo actuado en el juicio oral, conforme a los medios probatorios aportados por los sujetos procesales, se ha determinado que no existen agravantes más que las propias del tipo penal, pero se ha verificado que si de la concurrencia de la atenuante por carencia de antecedentes acreditado con los oficios N° 5726-2015-RDJ-CSAJAN/PJ9 y Of. N° 3813-2015-IPE-/18-201-URP-J10, prevista en el artículo 46.1.a.) del Código Penal; razón por lo que la pena concreta se hallaría dentro del tercio inferior esto es entre: 6 y 8 años de pena privativa de libertad y 120 a 140 días-multa e inhabilitación definitiva.**

9 De fojas 43-expediente judicial

10 De fojas 44-expediente judicial

Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

** En los casos de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

4.4. Siendo ello así, la pena concreta se establecería entre 6 años y 8 años de pena privativa de libertad y entre 120 a 140 días-multa, realizando la evaluación de las circunstancias personales el acusado, como es que es una persona joven (de treinta años de edad), que existen personas que dependen de éste, su pareja y sus dos hijos menores, quien tiene la condición de mecánico automotriz, su estabilidad laboral eventual, ya que el acusado no cuenta con antecedentes por lo que al existir solo la atenuante la pena concreta debe establecerse en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es 6 años de pena privativa de libertad y 120 días- multa, a razón de S/ 12.5 soles por día que en total hacen 1500 nuevos soles e inhabilitación en forma definitiva para ingresar a la docencia a fines conforme lo dispone el artículo 36 inciso 9 del Código Penal.

4.5 Además atendiendo al principio de Humanidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto se establece en sentido

estricto se establece que la pena idónea sería una pena privativa de libertad efectiva porque cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; y necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es Proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. En consecuencia, este despacho cree conveniente imponerse una pena privativa de libertad con carácter efectivo, ya que la pena conminada mínima se establece en 6 años de pena privativa de libertad y no concurrir circunstancia atenuante privilegiada alguna no es factible aplicarse una pena condicional, por debajo del mínimo legal, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal.

CUARTO.- DETERMINACION DE LA IMPOSICION DE LA REPARACION CIVIL.

4.1. En lo que se refiere a la REPARACION CIVIL se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

4.2. Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la Reparación Civil como consecuencia jurídica del delito, máxime si surge la necesidad de imponer una sanción reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal como bien se ha señalado, sino también un ilícito de carácter civil.

4.3. Que, las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, b) la indemnización de los daños y perjuicios”¹¹; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico-salud pública para el caso de autos.

4.4. En el presente proceso, deberá tenerse en cuenta no solo el grado de afectación que puede causar la comisión de éste delito en el ser humano al ser consumida la sustancia ilícita, como son los daños físicos, sino también la adicción que puede causar en la personas las que puede tornarse irreversibles, que si bien es cierto no existe un bien jurídico en concreto al tratarse de un delito de peligro abstracto, lo que se protege es la salud pública, esto es de la sociedad en general, como se acredita con los informes periciales detallados, puesto que la venta de esta sustancia determina el daño a la salud física y mental de una persona; debiendo imponerse en forma proporcional la reparación civil acorde al daño causado, además debe tenerse en cuenta los ingresos con que cuenta el acusado como mecánico automotriz, quien percibe ingresos, por lo que deberá imponerse una reparación civil razonable.

QUINTO: DE LAS COSTAS

11 R.N. N 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema -25-05-2005

Se exime del pago de costas al sentenciado, por haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado, artículo cuarenta y cuatro, in fine de la Ley de carrera judicial; concordante con los artículos once, doce, cuarenta y cinco, 45-A, 46, 92, 93 del Código Penal, analizando los hechos y las pruebas Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz:

FALLA:

1° DECLARANDO: a MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, autor del delito contra la SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS -POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, previsto en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, en consecuencia.

2° IMPONGO: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que el sentenciado deberá cumplir en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, la que se computará desde el 14 de octubre del 2015 y vencerá el 13 de Octubre del 2021, fecha en que será puesto en libertad siempre que no tenga mandato de prisión que emane de autoridad competente.

3° IMPONGO LA PENA CONJUNTA DE 120-DÍAS-MULTA, que asciende a MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá el sentenciado abonar a favor del erario nacional, en ejecución de sentencia conforme lo establece el artículo 44 del Código Penal.

4° IMPONGO: la pena CONJUNTA de INHABILITACION DEFINITIVA para ingresar a la docencia, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 9 del Código Penal, debiendo oficiarse para ello al Ministerio de Educación para los fines y su cumplimiento.

5° FIJO: LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL NUEVO SOLES, monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado a favor del ente agraviado en el plazo de 5 meses, bajo apercibimiento de ejecución forzada previo requerimiento del actor civil.

6° MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponde para su ejecución.

NOTIFÍQUESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01571-2015-30-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: SANCHEZ JAMANCA, FLORANTINO

MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO: MORALES VARGAS, MIKHAIL VLADIMIR

DELITO: PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL

TRAFICO ILICITO DE DROGAS

AGRAVIADO: EL ESTADO

PRESIDENTE DE SALA : SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA

ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 09 de noviembre de 2016

05:05p.m. I. INICIO:

En las instalaciones de la sala N° 1 del establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

05:06 pm El señor presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silva Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

05: 06 pm II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:

Ministerio Publico: Alexander Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554; con correo electrónico xander5248@hotmail.com.

Imputado: Mikhail Vladimir Morales Vargas, identificado con DNI N° 43751609.

05:08 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

RESOLUCIÓN N°16

Huaraz, nueve de noviembre del dos mil dieciseis. -

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS contra la sentencia de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, que falla declarando a Mikhael Vladimir Morales Vargas como autor del delito contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Trafico-, en agravio del Estado, con lo demás que contiene. -

ANTECEDENTES

Resolución impugnada.

PRIMERO.- Con sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, condena al recurrente Mikhail Vladimir Morales Vargas, concretamente bajo los siguientes fundamentos: “1° Respecto al primer punto controvertido, ya que se ha determinado de manera fehaciente la incautación realizada al acusado Morales Vargas de 112 gramos de Cannabis Sativa-marihuana conforme lo ha propuesto la fiscalía, hecho aceptado por la defensa técnica y el acusado, la defensa ha sustentado de que su patrocinado es un “consumidor

compulsivo” , por tanto dicha droga incautada estaba destinada a su propio consumo, el mismo que debe ser tomado como un mero argumento de defensa, ya que solo es el dicho del acusado que no se ha acreditado con medio probatorio idóneo alguno ello, como un examen toxicológico de este o un certificado médico que acredite su adicción, máxime si según el argumento del acusado al deponer en el juicio oral, este había consumido el día anterior marihuana, y conforme a la explicación realizada por el Perito José Cayo Esquivel, referido a que los restos de marihuana o droga consumida desaparecen después de las 72 horas, aunado al hecho de que según el examen toxicológico realizado al acusado no se ha hallado marihuana, lo que resulta discordante con lo vertido; De otro lado, la defensa ha informado que el acusado al someterse el año 2012 a un examen toxicológico arrojó positivo, pretendiendo con ese solo dicho, sostener que su patrocinado es consumidor , no habiendo con medio probatorio alguno para probar ello. Asimismo, se han recepcionado las declaraciones testimoniales de Moisés Carlos Morales Cerna – padre del acusado-, y Pilar Yesenia Mejía Granados- pareja del acusado-, quienes al deponer en el juicio oral han afirmado de que el acusado Morales Vargas es consumidor de marihuana, y que por ello han tenido problemas, quien necesita ayuda, manifestando su pareja que no tenía trabajo estable y tenía un ingreso aproximado de S/ .500 a S/.700 soles, que siempre ha hallado paquetitos en su ropa, declaraciones que en modo alguno pueden ser consideradas para ser valoradas y dar por validas los hechos sostenidos respecto al consumo del acusado, en principio porque han manifestado que no conocen la marihuana, y por otro lado, conforme estos han referido al ser examinados en el juicio oral, tienen relación directa de familiaridad con el acusado, como son padre y pareja de este, por tanto dichas declaraciones se hayan dirigidas a apoyar al acusado, ya que en

modo alguno estos podrían declarar lo contrario y ser imparciales, ya que en estas declaraciones si pretende la defensa acreditar que el acusado es consumidor deben estar aparejadas de medios probatorios que acrediten estos dichos, máxime si el acuerdo Plenario 2-2005, para efectos de los criterios establecidos para la valoración de las declaraciones de coacusados y testigos, sostienen que estas deben ser sometidas a las garantías de certeza, para ser consideradas como pruebas validas, como son:...i) Ausencia de incredibilidad subjetiva,... ii) Verosimilitud... iii) Persistencia en ala incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior... Por lo que por todo lo expuesto, no puede dotarse de aptitud para ser valorados como válidas y ciertas, siendo ello así deben ser consideradas como argumentos de defensa. 2° En cuanto al segundo punto controvertido, referido al dolo con el que actuó el acusado Morales Vargas, ya que la defensa ha sostenido de que éste no tenía conocimiento que la cantidad de marihuana que portaba era considerado delito, lo que también debe ser tomando como argumento de defensa, debido a que conforme el propio abogado de la defensa refiere, según el reporte del Ministerio Público su patrocinado habría sido intervenido en varias oportunidades, los que se habrían archivado por haberse determinado la cantidad escasa considerada como consumo, de lo que se infiere de que definitivamente el acusado Morales Vargas, si conocía y sabía que cantidad podía y debía ser considerada como consumos, aunado al hecho el que el acusado por el grado de instrucción no puede pretender hacer creer a este despacho que poseer la cantidad de droga que se le halló no constituía delito, ya que éste vive en la zona urbana, donde existen medios masivos de comunicación con la que se puede informar de ello, asimismo, al tener relación, en el supuesto hecho de ser consumidor éste, con personas que se dedicaban al comercio

conocía perfectamente de lo que realizaba y poseía; y por ello no se puede hablar de posición neutral del acusado o el riesgo permitido creado, ya que éste no tenía ninguna condición especial para ello, ya que tampoco se ha acreditado en modo alguno que se trate de un consumidor o adicto a las drogas, ya de ser así, por conocimientos generales se conoce que periodo de no consumo pasa por una serie de etapas, como el Síndrome de abstinencia entre otros, y que respecto a ello en modo alguno por lo menos ha sido informado respecto de estado de salud del acusado por las autoridades del Establecimiento Penal, debiendo por ello tomarse también como meros argumentos de defensa que no pueden desvirtuar el dolo con el que ha actuado el acusado en la comisión del evento delictivo imputado al este. 3° Finalmente respecto al tercer punto controvertido, ya que la defensa técnica del acusado ha sostenido que no se ha acreditado en modo alguno que la marihuana incautada a su patrocinado haya estado destinado al tráfico, en cuanto a ello debemos precisar que al actuarse los medios probatorios en el juicio oral se ha determinado, al ser examinado en el juicio oral el efectivo policial Luna Morena, refiere que al ser informado por el servicio de inteligencia, mediante un informante, que por inmediaciones del Parque Bolívar se iba a realizar un pase de droga, esto es “venta de droga”, habiéndole incluso dado las características del acusado, a quien por ello al verlo le solicitó información, poniéndose nervioso por ello, lo que acredita que dicha sustancia ilícita hallada al acusado estaba destinada al tráfico, toda vez que resulta inconcebible que el informante o el servicio de inteligencia con el que labora la autoridad policial sea revelado, ya que es una actividad delicada por un lado y por otro, la identidad de estas persona por el tipo de trabajo que realizan está reservada, máxime si el presupuesto del tipo penal materia e imputación hace referencia que éste destinado al tráfico, y que se halle

comercializando o traficando en ese momento, aunado al hecho de que el acusado se hallaba en inmediaciones del parque Bolívar con la finalidad de comercializar, traficar con la marihuana incautada, debido a la cantidad hallada, en 5 envoltorios (tipo ketes) y hierbas secas (en una bolsa plástica en el cintura), ya que éste fue intervenido antes de realizar la venta por el efectivo policial Luna Moreno, con los que se acredita que el acusado tenía en su poder la sustancia ilícita para los fines de su tráfico. 3.4. Habiéndose con ello acreditado la responsabilidad del acusado en la comisión del evento delictivo y la comisión del delito de materia de imputación”.

Pretensión Impugnatoria

SEGUNDO.- El sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente: “...2.1. Una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. 2.2. La sentencia recurrida ha incurrido en falta de motivación fáctica de los hechos, porque se ha afectado la valoración del contenido de la prueba consignada en la denuncia, puesto que no se ha realizado una fehaciente intervención de los testigos como también de los peritos que realizaron el estudio del contenido de la supuesta. 2.3. La sentencia impugnada afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y la garantía constitucional del Debido Proceso por no valorar los medios de prueba incorporados legítimamente al proceso penal...”

TERCERO.- Que, de otro lado, en la Audiencia de Apelación de sentencia realizada ante esta instancia superior, con fecha veinticinco de octubre del años dos mil dieciséis¹², la

¹² Según consta del acta de su propósito obrante de fojas 67-68 de autos.

Defensa Técnica del sentenciado ratifica la apelación interpuesta mediante escrito de fecha trece de abril del dos mil dieciséis¹³, pero que no comparte con los fundamentos propuestos por haber sido formulados por otro letrado, siendo los fundamentos propios de apelación que exponer es que, si bien es cierto que a su patrocinado se le encontró en posesión de la droga, pero que no se ha determinado que la misma haya estado destinado para su comercialización, sino que estuvo destinado para el propio consumo de su patrocinado, lo que significa que por la falta de un elemento objetivo del tupo para la configuración del delito – destinado para su tráfico-, solicita se revoque la sentencia apelada y se absuelva de los cargos a su patrocinado.

FUNDAMENTOS

Tipología del delito materia de acusación.

CUARTO: La aplicación de la Ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, o mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal, lo que significa que el comportamiento humano, para ser incriminable, debe coexistir con la respectiva ley penal¹⁴.

QUINTO.- El delito materia de instrucción atribuido al sentenciado Mikhail Vladimir Morales Vargas, viene a ser Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la

¹³ Folios 89-93.

¹⁴ Chirinos Soto, Francisco. Código Penal comentado, concordado, sumillado, jurisprudencia. 3°. Ed. Lima-Perú. Ed. Rodhas S.A.C. p. 61.

modalidad de Posesión de Drogas con Fines de Tráfico (cannabis sativa – marihuana), figura penal que se encuentra previsto y penado por el segundo párrafo del Artículo 296 del Código Penal, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de septiembre 2015, vigente al momento de los hechos denunciados; el cual señala: “El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a 180 días-multa (...)”

SEXTO.- La posesión de drogas con fines de tráfico ilícito está configurado como delito de peligro abstracto, es decir, para su consumación, sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. En el plano subjetivo, la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior de tráfico. Para que se dé el delito en la modalidad del párrafo segundo del artículo 296° del Código Penal, debe pues existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal, no obstante, la tipicidad no requiere que aquel objeto o finalidad se concrete objetivamente; es decir, que realmente se realice un acto posterior de comercialización de droga, siendo suficiente que haya estado presente al momento de poseer la sustancia adictiva.

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad:

SEPTIMO: El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad

objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en ese sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

OCTAVO.- Asimismo, es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el artículo 2° inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad procesal respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos inculcados; Que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejarán duda en el juzgador se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de in dubio pro reo.

NOVENO.- según el inciso del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la motivación escrita de las Resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hechos que se sustentan; por tanto la necesidad de

que las Resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informe el ejercicio de la funciones jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

DÉCIMO.- Al respecto el Tribunal Constitucional, en el Ex 5876-2008-PA/TC.LIMA, de fecha 17/09/2010, en su fundamento número seis, ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; pues el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACION:

DÉCIMO PRIMERO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.”; ello quiere decir que, el examen del Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia.

Premisa fáctica.-

DÉCIMO SEGUNDO.- El representante del Ministerio Público, basa su imputación contra Mikhail Vladimir Morales Vargas, en lo siguiente: “.. el día 14 de octubre del año 2015, aproximadamente a las doce del mediodía el efectivo policial Paul Martin Luna Moreno, intervino al acusado Mikhail Vladimir Morales Vargas, en la intersección de la

Av. Confraternidad Internacional Oeste y el Jirón Alberto Gridilla de esta ciudad, por inmediaciones del parque Bolívar; siendo que al momento de ser intervenido el acusado se puso nervioso e intentó darse a la fuga, motivo por el cual se procedió a realizar su registro personal encontrándose en el interior de su bolsillo- lado izquierdo de su pantalón, cinco envoltorios tipo kete de papel bond color blanco e impresiones alusivas al partido acción popular conteniendo en su interior hierbas secas de marihuana de especie cannabis sativa con un peso bruto de 38 gramos; asimismo por motivos de seguridad fue trasladado el departamento de drogas de la ciudad de Huaraz, donde al realizarse el registro complementario al investigado se le encontró en la cintura del pantalón una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hiervas seca cannabis sativa -marihuana con un peso bruto de 97 gramos, haciendo un total en ambos casos 125 gramos de marihuana. Hechos que hallan subsumidos en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, el cual prescribe que el posee drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas para el tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con 120 a 180 días multas e inhabilitación para ejercer la docencia...”

DÉCIMO TERCERO: Que, para determinar la responsabilidad o no del recurrente debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, empero debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

DÉCIMO CUARTO: Que, del recurso de apelación interpuesto se advierte que los fundamentos de la apelación escrita está basado concretamente sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, asimismo en la audiencia de su propósito el Abogado de la defensa ha precisado que si bien es cierto que a su patrocinado se le encontró en posesión de la droga, pero que no se ha determinado que la misma haya estado destinado para su comercialización, sino que estuvo destinado para el propio consumo de su patrocinado, y a falta de este elemento constitutivo del tipo para la configuración del delito, deberá revocarse la sentencia apelada y se absuelva de los cargos a su patrocinado.

DÉCIMO QUINTO: Respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba del Juez debe de observarse las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean sin cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

DÉCIMO SEXTO: En ese sentido, previo a emitir pronunciamiento, cabe efectuar las siguientes precisiones, que el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al sentenciado Mikhail Vladimir Morales Vargas, radica en el análisis de la imputación objetiva, porque es precisamente en el ámbito de imputación objetiva, donde se determina si la conducta supera o no el

riesgo permitido, siendo decisivo la interpretación del contexto social donde se desarrolló la acción, conforme a los deberes inherentes al rol del agente, con independencia de su actuación, si fue hecha mediante acción u omisión; por ello, “el análisis del rol social del agente cobra un protagonismo esencial, pues canaliza el haz de derechos y deberes concretos reconocidos a la persona en el sector social parcial donde desempeña su actividad porque una conducta es imputable objetivamente solo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social, como es la superación del riesgo permitido”¹⁵, en ese sentido, quien obra en el marco de un rol social estereotipado o inocuo, sin extralimitarse en sus contornos no supera el riesgo permitido, su conducta es “neutra y forma parte del riesgo permitido, ocupando una zona libre de responsabilidad jurídico penal, sin posibilidad alguna de alcanzar el nivel de participación punible”¹⁶, de manera que si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada el rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol stereotipado, la conducta delictiva de terceros, en aplicación del Principio de Prohibición de Regreso. Como tal “...en una sociedad altamente complejizada cada uno de sus miembros portan roles, como rol de policía, rol, profesor, juez, constructor, chofer, etcétera, y en la medida en que los portadores de dichos roles se mantengan en ella sus conductas no pueden configurar un favorecimiento a la comisión de los delitos; que, en estos supuestos, nos encontramos ante conductas neutrales o

15 CARO JOHN, José Antonio, Sobre la no Punibilidad de las conductas neutrales, en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número cinco, 2004, p 108

16 Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 776-2006-Ayacucho, de 23 de julio del 32007. Considerando cuarto.

cotidianas, las cuales mientras se mantengan dentro de su rol no tendrán relevancia penal”¹⁷

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en ese orden de ideas, habiéndose precisado las bases dogmáticas de la teoría de la imputación objetiva aplicada a la ámbito de la participación delictiva, en primer lugar, en el caso sub examine se ha llegado acreditar la materialidad del delito Contra la salud Pública en la modalidad de Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, ello en mérito del acta de registro personal, incautación y lacrado de fecha catorce de octubre de dos mil quince, inserta a folios cuarenta del expediente judicial, donde al efectuarse el registro personal al recurrente Mikhail Vladimir Morales Vargas, en el interior de la cintura de su pantalón se halló una bolsa transparente conteniendo en su interior hierbas secas con características físicas similares a la marihuana de la especie Cannabis Sativa, así mismo en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón se halló cinco envoltorios de papel bond de color blanco con impresiones tipo kete conteniendo en su interior hierbas secas con características físicas similares a marihuana de la especie de Cannabis Sativa; los mismo que al ser sometidos a la prueba de reactivo químico con el método de tomografía , arrojó positivo para CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) con un peso total de 112 gramos, conforme a las conclusiones arribadas en el Informe Pericial Forense de Droga, emitido por el Perito Químico Forense José Antonio Cayo Esquivel, obrante a folios treinta y siete; resultado que ha sido ratificado por su emitente, según se desprende del acta de su propósito que obra de folios cincuenta a cincuenta y dos, donde

¹⁷ Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 3893-2009 – Amazonas, de 22 de octubre del 2010. Considerando tercero

el citado Perito reconoce haber emitido dicho informe pericial; con los que se concluye que la especie vegetal incautado al sentenciado corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) con un peso de 112 gramos, que supera el peso máximo permitido de posesión legal de droga (cien gramos de marihuana).

DÉCIMO OCTAVO: En segundo lugar, la responsabilidad penal del sentenciado Mikhail Vladimir Morales Vargas se encuentra fehacientemente acreditada dada a la forma y circunstancias, y la conducta adoptada al momento de su intervención efectuada el día catorce de octubre del dos mil quince, a hora doce del meridiano aproximadamente, por las inmediaciones de la intersección de la Avenida Internacional Oeste y el Jirón Alberto Gridilla de la ciudad de Huaraz del Distrito y Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash, que lleva a este Colegiado concluir que la especie vegetal – CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)- incautada, estuvo destinado para su tráfico, es decir para su comercialización, y no para el propio consumo del sentenciado como ha alegado durante todo el proceso, y en la audiencia de apelación efectuada por su Defensa Técnica con fecha veinticinco de octubre del año en curso; corroborado ello con la declaración testimonial del testigo presencial efectivo Policial Sub Oficial de PNP Paul Martin Luna Moreno, donde afirma que al momento de la intervención el sentenciado se encontraba en actitud sospechosa, nervioso con intención de darse a la fuga, fundamentos que también han sido considerado en la sentencia impugnada; en ese mismo sentido, la teoría del caso propuesto por la Defensa Técnica de que su patrocinado es un consumidor compulsivo, y la versión exculpatoria del mismo en el sentido de que su intervención se produjo en circunstancias que había comprado la droga incautada de un tercer sujeto destinado para su consumo, ha quedado desvirtuada, ello a razón de las conclusiones arribadas en el Informe Pericial

Forense de Análisis Toxicológico¹⁸ y el Informe Pericial Forense de Análisis Químico¹⁹, que previo estudio de orine y restos de uñas con adherencias de terrosas (sarro ungueal) extraída de las manos del sentenciado, concluyen NEGATIVO para alcaloides (cocaína), marihuana, Benzodiazepina y fenotiazina; y en sarro ungueal NEGATIVO para adherencia de drogas; significando que el consumo compulsivo alegado no resulta verosímil, en tanto más, teniendo en cuenta la explicación efectuada por el Perito Químico José Antonio Cayo Esquivel, que el tiempo de permanencia de restos de drogas en una persona es de setenta y dos horas, conlleva a la conclusión de que el sentenciado apelante obró extralimitándose los deberes inherentes a su rol de ciudadano por convivir en sociedad, al transgredir el límite máximo de peso de droga permitido para su posesión, denominado riesgo permitido, que delimita normativamente los contornos de libertad de actuación de la persona en sociedad, a quien se le halló en posesión de la especie vegetal *cannabis sativa* – marihuana- en peso superior al máximo permitido (ciento doce gramos) que estuvo destinado para su comercialización conforme se ha señalado líneas arriba, con el que el recurrente ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico que viene a ser la salud pública, que denota el quebrantamiento de la norma penal materia de cuestionamiento, fundamentos que también ha sido considerados por el A-qui al emitir la resolución apelada.

DÉCIMO NOVENO: En tal sentido, en el presente caso, la acción típica se ha consumado con la simple posesión de la droga incautada al recurrente Mikhail Vladimir Morales

18 Folios 38 del expediente judicial.

19 Folios 39 del expediente judicial.

Vargas, que estaba destinado para su posterior tráfico, afectando con ello la salud pública, no debiendo olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la integridad física y mental de la persona humana, con resultados muchas veces irreversibles y de imprevisibles consecuencias futuras, y por el mismo motivo su incidencia afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados.

VIGESIMO: En tal virtud, la conducta típica desplaza por el recurrente Mikhail Vladimir Morales Vargas, resulta también antijurídica por cuanto ha contravenido la norma contenida en el segundo párrafo del Art. 296° del Código Penal; es decir, no está conforme al Ordenamiento Jurídico, no está justificada jurídicamente en ninguna de las causales previstas en el artículo veinte del Código sustantivo, por el contrario se encuentran prohibidas en el Sistema Jurídico Penal. Por lo tanto, en otras palabras no existe ausencia en antijuricidad, a decir de Hurtado Pozo²⁰ citando a Wessels indica que: “La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y, en el subjetivo, con conocimiento de la situación justificante”. Siendo que nuestro Código sustantivo recoge como causales de justificación las siguientes: Legítima defensa, la cual viene a ser la ejecución típica para repelar o impedir una agresión real, actual o inminente, e ilegítima, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, existiendo necesidad racional de defensa y de los medios empleados; estado de necesidad justificante, que se encuentra definido como el daño puesta en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor entidad o

²⁰ HURTADO POZO, José, (2005), Manual de Derecho Penal Parte General I, edición N° 3, Grigley, Lima, Pág. 522.

valoración jurídica; el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber. Situaciones que no han ocurrido en el presente caso, por tanto afirmamos que la conducta típica es también antijurídica.

VIGESIMO PRIMERO. – Del mismo modo, dicha conducta típica y antijurídica es culpable, por cuanto cumple con las condiciones de juicio de culpabilidad, las cuales son: "La capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibitivo del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la culpabilidad", y nuestro Código sustantivo en su artículo veinte considera entre las causales de inimputabilidad la minoría de edad, esto es ser menor de dieciocho años, la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Supuestos que no se han presentado en el caso citado, toda vez que el apelante tenía la facultad psíquica y física mínima para comprender el carácter delictuoso de sus actos y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita de donde surge la convicción de la autoría y responsabilidad del recurrente respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de la Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, conforme se ha desarrollado minuciosamente líneas arriba.

VIGESIMO PRIMERO.- En tercer lugar, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de la resolución judicial, este colegiado reitera que el examen partirá fundamentalmente de los propios fundamentos expuestos en aquella: de modo tal que las demás piezas procesales o los medios probatorios del proceso solo sirvan para contrastar o verificar las razones expuestas, más no para ser objeto de una evaluación. Y es en atención a esta línea de evaluación que resulta pertinente explicar -que duda cabe- los fundamentos de la resolución judicial impugnada a fin de comprobar si son o el resultado de un juicio racional y objetivo desde la Constitución, en las que el Juez ha

puesto su independencia e imparcialidad o por el contrario, ha caído en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias.

VIGESIMO SEGUNDO.- En el caso de autos, la sentencia recurrida desarrolla la compulsión de la prueba desde el punto tres punto tres hasta el punto cuatro, donde desarrolla en forma clara y precisa la vinculación de los hechos incriminados al recurrente, llegando a determinar plena y fehacientemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado, con plena conexión fáctica con lo jurídico, señalando certeramente los medios de prueba aportadas en el presente proceso y de las que se vale para expedir una sentencia condenatoria, previo a efectuar un análisis profundo sobre la autoría del sentenciado y las pruebas que sustentan la probable responsabilidad de éste, en tal sentido, existe sustento suficiente que ampara tal decisión, por lo mismo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos de manera clara, lógica y jurídica justifican la condena impuesta; por la cual la sentencia impugnada se encuentra dentro del ámbito de una sentencia penal estándar que se exige, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada, y encontrándola conforme a derecho debe ser confirmada.

Por estas consideraciones, en aplicación de las normas glosadas, así como a los fundamentos de hecho expuestos; los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emiten la siguiente decisión:

DECISION:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS mediante escrito obrante de folios fojas noventa y cinco a noventa y noventa y ocho, a través de su defensa

técnica, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios ciento sesenta y seis.

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual los miembros del Colegiado de primera instancia, “FALLA: 1° DECLARANDO: a MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS, autor del delito contra la SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO, previsto en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado (...); con lo demás que contiene.

ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Jueza Superior ponente, Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.-

ANEXO 2: DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>
				<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

		<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>
				<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia*

en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas
(No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*).

Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple***

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple***

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple***

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si

cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la

aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde

el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si

cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y la postura de las partes.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son

2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación:

La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

o respectivo de la encia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión

Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	1 0	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2.Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte
considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

– Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 5. DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre TRÁFICO ILICITO DE DROGAS – POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE TRÁFICO EN EL EXPEDIENTE. N° 05171-2015-30-0201-JR-PE-02, en la cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, diciembre del 2020

BARDALES BRANDAN MILAGROS

ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de Resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					

• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			